

**<UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Escuela Profesional de Derecho



**“DESCRIMINALIZACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN ESPECIAL EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE”, ESTUDIO REALIZADO SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS PROTESTAS SOCIO-AMBIENTALES AÑO 2019.**

Tesis para Optar al Título Profesional de Abogado  
Presentado por el Bachiller en Derecho:

**Víctor Raúl Maita Frisancho**

Asesor:

**Dr. Guido Muelle Villena**

**CUSCO-PERÚ  
2020**

## DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo incondicional.

## **AGRADECIMIENTO**

Un sincero agradecimiento a mi asesor de tesis, quien con su vasto conocimiento se ha permitido guiarme en el proceso de la investigación.

A mi Alma Máter, San Antonio Abad.

A todas las personas y amigos por su apoyo incondicional.

**El autor.**

## RESUMEN

La presente investigación intitulada “**DESCRIMINALIZACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN ESPECIAL EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE**”, realiza el estudio y análisis e interpretación, del el artículo 200 tercer párrafo del código penal vigente, que precisamente establece el tipo penal del delito de extorsión, pues distorsiona la naturaleza del tipo penal, dado que tiene como consecuencia la afectación flagrante del derecho a la protesta, expresada en el derecho a reunirse pacíficamente sin armas, garantizada por el artículo 2 numeral 12 de la Constitución Política e instrumentos internacionales, como es el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esa perspectiva, se *sustenta* la descriminalización del artículo 200 tercer párrafo del código penal vigente, referida al contenido “*ventaja de cualquier otra índole*” en la estructura típica del delito de extorsión especial, para diversos sectores de la sociedad, considerado como *populismo penal*.

En la presente investigación, se incide particularmente en el problema de la criminalización de la protesta socio ambiental, en el que los gobiernos de turno, sin importar la vida, la fauna, la flora, el *sumaq kawsay* o “buen vivir” de los pueblos, y sin abrir canales de diálogo directo con el pueblo o través de sus dirigentes, pretenden imponer políticas neoliberales extractivistas, como la de privatizar o concesionar tierras de pueblos comunales, indígenas u originarios, con consecuencias irreversibles en la contaminación del medio ambiente, con el único propósito de beneficiar económicamente a grupos empresariales fundamentalmente “mineros”, por ello para impedir las protestas sociales justas y silenciar a los dirigentes o cualquier persona que se manifiesta pacíficamente, se ha creado la figura jurídica del delito de extorsión especial “populismo penal”. Por tanto, es se hace imperativo plantear alternativas de solución al problema.

El marco teórico conceptual y el marco jurídico, se resalta la importancia que tiene la descriminalización del artículo 200 tercer párrafo del código penal vigente, concretamente vinculado al contenido “*ventaja de cualquier otra índole*”

en la estructura típica del delito de extorsión especial, particularmente en el problema de la criminalización de la protesta socio ambiental.

Se describe la metodología a utilizarse, cuyo enfoque de investigación es de tipo mixto, es decir cualitativo y cuantitativo; empleándose la técnica documental y análisis de contenido para la elaboración del marco teórico y discusión, la técnica del análisis cualitativo para el análisis de datos (información), la técnica de entrevista (fáctico) y la argumentación jurídica por un lado, cuantitativo, como método del diseño metodológico para validar la hipótesis y logro de los objetivos trazados en la investigación.

Se expone también, el análisis, interpretación y discusión de los resultados, arribando a conclusiones importantes, pues consideramos que es indispensable la descriminalización (despenalización) del delito de extorsión especial tipificada en el texto del artículo 200.3 del Código Penal vigente. El delito de extorsión especial tipificada en el artículo 200.3 del Código Penal es *inconstitucional*. La nomenclatura de “*otra ventaja de cualquier otra índole*” incorporada en artículo 200.3 del Código Penal, constituye un delito que persigue una finalidad “*no patrimonial*”. La protesta socio ambiental no tienen por objeto obtener beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole

**Palabras Clave:** Descriminalización, delito de extorsión especial, Derecho fundamental de reunión, protesta socio-ambiental.

## ABSTRACT

The present investigation entitled "DECRIMINALIZATION OF THE CRIME OF SPECIAL EXTORTION IN THE CURRENT PENAL CODE", carries out the study and analysis and interpretation of article 200, third paragraph of the current criminal code, which precisely establishes the criminal type of the crime of extortion, since it distorts the nature of the criminal offense, since it has as a consequence the flagrant impairment of the right to protest, expressed in the right to assemble peacefully without arms, guaranteed by article 2, numeral 12 of the Political Constitution and international instruments, such as article 15 of the American Convention on Human Rights, article 21 of the International Covenant on Civil and Political Rights.

In this perspective, the decriminalization of article 200 third paragraph of the current criminal code is sustained, referring to the content "advantage of any other nature" in the typical structure of the crime of special extortion, for various sectors of society, considered as criminal populism.

In this research, the problem of the criminalization of socio-environmental protest is particularly focused on, in which the governments of the day, regardless of the life, fauna, flora, sumaq kawsay or "good living" of the peoples, and without opening channels of direct dialogue with the people or through their leaders, they intend to impose neoliberal extractivist policies, such as privatizing or concessioning lands of communal, indigenous or native peoples, with irreversible consequences in the contamination of the environment, with the sole purpose of economically benefiting business groups mainly "miners", therefore to prevent just social protests and silence the leaders or anyone who demonstrates peacefully, the legal concept of the crime of special extortion "criminal populism" has been created. Therefore, it is imperative to propose alternative solutions to the problem.

The conceptual theoretical framework and the legal framework highlight the importance of the decriminalization of article 200 third paragraph of the current

criminal code, specifically linked to the content "advantage of any other nature" in the typical structure of the crime of special extortion, particularly in the problem of the criminalization of socio-environmental protest.

The methodology to be used is described, whose research approach is of a mixed type, that is, qualitative and quantitative; using the documentary technique and content analysis for the elaboration of the theoretical framework and discussion, the qualitative analysis technique for the data analysis (information), the interview technique (factual) and legal argumentation on the one hand, quantitative, as a method of the methodological design to validate the hypothesis and achievement of the objectives outlined in the research.

The analysis, interpretation and discussion of the results is also exposed, reaching important conclusions, since we consider that the decriminalization (decriminalization) of the crime of special extortion typified in the text of article 200.3 of the current Penal Code is essential. The crime of special extortion typified in article 200.3 of the Penal Code is unconstitutional. The nomenclature of "other advantage of any other nature" incorporated in article 200.3 of the Penal Code, constitutes a crime that has a "non-patrimonial" purpose. The socio-environmental protest is not intended to obtain undue economic benefit or advantage or any other advantage of any kind

Key Words: Decriminalization, crime of special extortion, Fundamental right of assembly, socio-environmental protest.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, intitulada: “**Descriminalización del Delito de Extorsión Especial en el Código Penal vigente: Estudio Realizado Sobre la Criminalización de las Protestas Socio-ambientales**”, está referida al estudio teórico dogmático y fáctico del delito de extorsión, en su modalidad de extorsión especial prevista en el tercer párrafo del artículo 200 de la norma sustantiva citada.

El tipo penal del delito de extorsión, distorsiona la naturaleza de dicho tipo penal, en tanto tiene como consecuencia la afectación flagrante del derecho a la protesta, expresada en el derecho a reunirse pacíficamente sin armas, garantizada por el artículo 2 numeral 12 de la Constitución Política e instrumentos internacionales, como es el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El estudio de la presente investigación parte del problema de la criminalización de la protesta socio ambiental, en el que los gobiernos de turno, sin importar la vida, la fauna, la flora, -en concreto- sin importar el *sumaq kawsay* o “buen vivir” de los pueblos, y sin abrir canales de diálogo directo con el pueblo o través de sus dirigentes, pretenden imponer políticas neoliberales extractivistas, como es la de privatizar o concesionar tierras comunales o de los pueblos indígenas u originarios, con estragos como la contaminación inminente, con el único propósito de beneficiar económicamente a grupos empresariales fundamentalmente “mineros”, y para impedir las protestas sociales justas y silenciar a los dirigentes o cualquier persona que se manifiesta pacíficamente, se ha creado la figura jurídica del delito de extorsión especial “populismo penal”. Por tanto, es imprescindible la presente investigación, que pretende plantear alternativas de solución al problema planteado.

Por ello, nos planteamos la siguiente pregunta general ¿En qué medida es necesaria la descriminalización del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal vigente?

Mientras que el objetivo general es: Analizar en qué medida es necesaria la descriminalización del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal vigente.

La hipótesis general planteada para la investigación: Es necesaria la descriminalización del delito de extorsión especial, en la medida que, impedirá la persecución y criminalización de las protestas *socio - ambientales* en el Perú.

## TABLA DE CONTENIDO

### PAGINAS

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
RESUMEN .....	iv
ABSTRACT .....	vi
INTRODUCCIÓN .....	viii

## CAPÍTULO I

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Situación problemática .....	1
1.2. Formulación del problema .....	5
1.3. Delimitación de la investigación.....	6
1.3.1. Delimitación espacial.....	6
1.3.2. Delimitación temporal.....	6
1.4. Justificación de la investigación .....	6
1.5. Objetivos de la investigación.....	7
1.6. Sistema de hipótesis e identificación de variables.....	8
1.6.1. Hipótesis general .....	8
1.6.2. Hipótesis específicas.....	8
1.6.3. Variables .....	9
1.7. Metodología aplicada a la investigación .....	9
1.7.1. Diseño y nivel de investigación .....	9
1.7.2. Población de estudio .....	10
1.7.3. Técnicas e instrumentos de recolección .....	11

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

<b>II. DELITO DE EXTORSIÓN Y EXTORSIÓN ESPECIAL.....</b>	<b>12</b>
<b>2. Introducción.....</b>	<b>12</b>
2.1. Etimología y antecedentes del delito de extorsión .....	24
2.1. Definición del delito de extorsión .....	26
<b>2.1.2. Naturaleza .....</b>	<b>29</b>
<b>2.1.3. Elementos .....</b>	<b>30</b>
<b>2.1.4. Tipo Penal .....</b>	<b>31</b>
<b>2.1.5. Sujetos .....</b>	<b>32</b>
<b>2.1.6. Bien jurídico protegido .....</b>	<b>32</b>
<b>2.1.7. Objeto material de la acción.....</b>	<b>33</b>
<b>2.1.8. Error de tipo y error de prohibición.....</b>	<b>33</b>
<b>2.1.9. Participación y coautoría.....</b>	<b>33</b>
2.3. Diferencias entre extorsión y secuestro extorsivo.....	34
2.4. Delito de extorsión en la legislación comparada.....	35

## CAPÍTULO III

### III. DELITO DE EXTORSIÓN ESPECIAL Y LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

3.1. Antecedentes normativos del delito de extorsión especial .....	40
3.2. Delito de Extorsión Especial .....	48
3.3. El Delito de Extorsión de los Funcionarios Públicos .....	53
3.4. Principio de Legalidad como garantía mínima de la constitucionalidad de las leyes.....	55
<b>3.4.1. Las garantías mínimas y sus límites en el derecho penal.....</b>	<b>55</b>
<b>3.4.2. El mandato de determinación como expresión de la <i>lex certa</i> .</b>	<b>61</b>

3.4.2. Fundamento del mandato de determinación .....	62
3.4.3. Violación del principio de <i>lex certa</i> como manifestación del principio de legalidad .....	63

## CAPÍTULO IV

### IV. LA EXTORSIÓN ESPECIAL Y SUS EFECTOS EN LA CRIMINALIZACIÓN DE PROTESTAS SOCIOAMBIENTALES EN EL PERÚ: ABUSO DE LA LEY PENAL

<b>4. Consideraciones preliminares .....</b>	<b>69</b>
4.1. Violencia del derecho y la criminalización de la protesta .....	73
<b>4.1.1. Tipificación arbitraria de la ley penal y afectación de derechos</b>	<b>74</b>
<b>4.1.2. Inaplicabilidad de artículos inconstitucionales del Código Penal y de Sentencia del Tribunal Constitucional .....</b>	<b>82</b>
4.1.3. La Protesta como derecho fundamental y derechos conexos .....	83
<b>4.1.4. Derechos constitucionales conexos al derecho a la protesta ..</b>	<b>86</b>

## CAPÍTULO V

### 5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. El delito de extorsión especial como medio de intimidación y criminalización de la protesta <i>socio ambiental</i> .....	114
<b>5.1.1. Interpretación estadística (cuantitativo) de los resultados .....</b>	<b>116</b>
<b>5.1.2. Análisis nominal (cualitativo) de los resultados .....</b>	<b>123</b>
5.3. Propuesta legislativa (Lege Feranda) .....	139
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>150</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>152</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>154</b>
<b>ANEXO .....</b>	<b>164</b>

## ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

<b>Cuadro N° 01.</b> Diseño de investigación	<b>10</b>
<b>Cuadro N° 02.</b> Sobre desnaturalización del delito de extorsión	<b>117</b>
<b>Cuadro N° 03.</b> Sobre “otra ventaja de cualquier índole” que viola el principio de lex certa	<b>119</b>
<b>Cuadro N° 04.</b> Sobre la inconstitucionalidad del delito de extorsión especial	<b>120</b>
<b>Cuadro N° 05.</b> Sobre el delito de extorsión especial y la persecución y criminalización de la protesta socio ambiental	<b>121</b>
<b>Cuadro N° 06.</b> Sobre si las protestas socio ambientales tienen como móvil beneficio económico particular	<b>122</b>
<b>Cuadro N° 07.</b> Sobre la modificación del artículo 200.3 del Código Penal vigente	<b>123</b>
<b>Cuadro N° 08.</b> Entrevistas a especialistas y dirigentes	<b>124</b>
<b>Cuadro N° 09.</b> Primera pregunta – abogados penalistas / constitucionalistas	<b>125</b>
<b>Cuadro N° 10.</b> Segunda pregunta – abogados penalistas / constitucionalistas	<b>126</b>
<b>Cuadro N° 11.</b> Tercera pregunta – abogados penalistas / constitucionalistas	<b>126</b>
<b>Cuadro N° 12.</b> Cuarta pregunta – abogados penalistas / constitucionalistas	<b>127</b>
<b>Cuadro N° 13.</b> Quinta pregunta – abogados penalistas / constitucionalistas	<b>128</b>
<b>Cuadro N° 14.</b> Primera pregunta – Dirigentes Sociales	<b>130</b>
<b>Cuadro N° 15.</b> Segunda pregunta – Dirigentes Sociales	<b>131</b>
<b>Cuadro N° 16.</b> Tercera pregunta – Dirigentes Sociales	<b>132</b>
<b>Cuadro N° 17.</b> Cuarta pregunta – Dirigentes Sociales	<b>133</b>

## GRAFICO

<b>Gráfico N° 01.</b> Sobre desnaturalización del delito de extorsión	<b>118</b>
<b>Gráfico N° 02.</b> Sobre “otra ventaja de cualquier índole” que viola el principio de lex certa	<b>119</b>
<b>Gráfico N° 03.</b> Sobre la inconstitucionalidad del delito de extorsión especial	<b>120</b>
<b>Gráfico N° 04.</b> Sobre el delito de extorsión especial y la persecución y criminalización de la protesta socio ambiental	<b>121</b>
<b>Gráfico N° 05.</b> Sobre el delito de extorsión especial y la persecución y criminalización de la protesta socio ambiental	<b>122</b>
<b>Gráfico N° 06.</b> Sobre la modificación del artículo 200.3 del Código Penal vigente	<b>123</b>

# CAPÍTULO I

## METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Situación problemática

Recordemos en la historia, que los movimientos sociales, en la mayoría de veces han surgido por algún descontento o afectación de intereses colectivos, como ha sido por el abuso de poder de un gobierno absolutista, un gobierno liberal excesivamente individualista que privilegiaba a la clase dominante o un gobierno totalitario.

Desde los inicios de los años setenta en adelante, las luchas han sido por despojo o desplazamiento de las comunidades de sus tierras ancestrales por la concesión o privatización de sus tierras por un Estado de tendencia neoliberal. Por ello, en palabras de **Saldaña Cuba y otro**, citando a Svampa, Pandolfi y Murillo, señala que:

“la criminalización de la protesta ha sido comprendida por un grupo de estudios como una consecuencia de la implementación de las políticas neoliberales en América Latina y de una creciente demanda por seguridad. Así, se trataría de una consecuencia de la formación de un nuevo pacto social dentro de los países pobres” (**Saldaña Cuba & Salcedo, 2017**)”.

Prosiguiendo el argumento anterior **Artese**, señala que el afán de la represión a la protesta social, tiene que ver con la captura del Estado por los grupos económicos a saber:

“(…) la actuación estatal excesivamente represiva contra los ciudadanos que participan en protestas podría encontrar sus razones en la captura del Estado por parte de élites económicas capitalistas, y en la influencia de las potencias mundiales y de los organismos financieros internacionales a través de tratados y normas constitucionales que han consagrado la defensa del mercado y del interés privado al más alto nivel normativo” (Artese, 2013)”.

Y esta represión estatal de la protesta social se realiza por medios poco democráticos y fuera de los cánones del estado de derecho (imperio de la ley), como señala **Saldaña**, citando a IDL y otro:

“se produce a través de distintos medios como la persecución, la brutalidad, las detenciones arbitrarias, las desapariciones forzadas, el hostigamiento y las amenazas, así como a través de la apertura de procesos penales en contra de líderes sociales. Esto último se traduce en la actividad fiscal por medio de acusaciones graves por delitos que no corresponden con tipos penales claros, la solicitud de penas excesivamente altas, la falta de individualización de las denuncias o la presentación de denuncias manifiestamente infundadas. También se manifiesta en la actividad de los jueces a través de la modificación arbitraria de la competencia territorial, los mandatos de detención preventiva sin fundamento y la imposición de penas excesivas. Además, los reportes de organismos de derechos humanos dan cuenta de la presión a la que se ven sometidos los fiscales y jueces cuando juzgan dirigentes de protestas sociales” (Saldaña Cuba & Salcedo, 2017)”.

Y esta represión brutal se realiza de manera desproporcionada valiéndose de la fuerza policial o de las fuerzas armadas, incluso realizando convenios ilegales entre la Policía y las empresas extractivas<sup>1</sup>, que para **Gamarra**:

“(...) el Estado peruano enfrenta las protestas sociales de forma desproporcionada y con métodos poco democráticos tales como la represión violenta sobre la base de normas legales que autorizan el uso desproporcionado de la fuerza, convenios que ponen a la Policía Nacional al servicio de empresas privadas, la participación de las Fuerzas Armadas en los conflictos sociales y la aplicación excesiva de sanciones penales” (**Gamarra Herrera, 2010**)”.

Además estas represiones del Estado a las protestas sociales a través de la policía y fuerzas armadas (fuerzas del orden), es avalada por los medios de comunicación, que también protegen intereses

---

<sup>1</sup>El extractivismo es entendida como “la extracción indiscriminada de recursos naturales en gran volumen o alta intensidad, exportados como materias primas sin procesar o con un procesamiento mínimo”, véanse en: **Gudynas, Eduardo**. Extractivismos: ecología, economía y política de un modo de entender la naturaleza. Lima: 2015. Redge-CLAE-PDTG-Cooperación. Disponible en: <http://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasExtractivismosEcologiaPoliticaBo15Anuncio.pdf>

privados, denigran las protestas sociales y sus dirigentes, estigmatizando frente a los demás para judicializarlo e intimidar luchas justas por las reivindicaciones de derechos o proteger derechos medioambientales de empresas extractivas contaminadoras.

Así, la apertura de procesos penales en contra de dirigentes sociales ha sido una manera de amedrentar y vulnerar el derecho a la libertad de asociación, libertad de expresión y derechos conexos reconocidos a nivel constitucional. Para ello, durante los gobiernos neoliberales de Fujimori y García, crearon tipos penales populistas como es el artículo 200.3 del Código Penal, respecto del delito de extorsión, distorsionando la naturaleza del tipo penal, que trae como consecuencia la afectación flagrante del derecho a la protesta, reconocida como “el derecho a reunirse pacíficamente sin armas”, no sólo en el artículo 2.12 de la Constitución peruana, sino, en los instrumentos internacionales, como en el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, para analizar la desnaturalización del delito de extorsión por la protesta social, es necesario saber que entendemos por delito de extorsión. Es bien sabido en el derecho comparado que el bien jurídico protegido o tutelado en la figura delictiva de extorsión es el *patrimonio*. Pero la afeción al patrimonio sólo es constitutiva de este delito si se usa la violencia, amenaza o se mantiene como rehén a una persona. Por tanto no sólo se atenta contra el patrimonio, sino que en la extorsión hay también un ataque a la libertad de la persona, la salud, la vida, etc., que se lleva a cabo mediante una o varias de las modalidades enunciadas anteriormente **(Huerta Barrón, 2004, pág. 64)**.

Es evidente que esta figura delictiva es *pluriofensiva*, porque afecta a más de un bien jurídico que a la vez se protege. En ese sentido, entre

todos los bienes jurídicos afectados el de *mayor relevancia* y al cual se protege con esta figura delictiva es el *patrimonio*, por ejemplo en relación con el derecho humano a la propiedad conexo con la libertad.

Así, en el delito de extorsión podemos verificar que existe una relación de delito- medio a delito- fin, es decir, la afectación o intervención a la libertad, la salud, vida, y conexos no es aquí un *fin* en sí mismo, sino un *medio* para afectar o atacar el bien jurídico *patrimonio*.

Sin embargo, el carácter patrimonialista de esta figura delictiva ha sido desnaturalizado de manera arbitraria; si bien es cierto, en el Código Penal, en sus inicios esta figura penal ha sido regulada adecuadamente como delito patrimonial<sup>2</sup>, en conexión con el derecho a la libertad cuando se ejercía *coacción*, pero posteriormente en una auténtica vorágine del populismo penal, empezando con la dictadura de Fujimori se empezó a modificar esta figura<sup>3</sup>, con sus sucesivas modificaciones<sup>4</sup>.

Posteriormente, durante el segundo gobierno de Alan García, el delito de extorsión fue objeto de nuevas modificaciones<sup>5</sup>, en un contexto donde fueron emitidas nuevas normas contrarias a la protesta social (Caso Baguazo), que alteró gravemente el tipo extorsión. Finalmente en 2013 y 2015 se produjeron dos nuevas modificaciones al delito, en

---

<sup>2</sup>Como se desprende del **CÓDIGO PENAL** (Decreto Legislativo N° 635), donde la tipificación primigenia rezaba: “[E]l que, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida [...]”.

<sup>3</sup>Como se puede verificar el **DECRETO LEGISLATIVO N° 896** (24 de abril de 1996), se reformuló el tipo penal: “[E]l que mediante violencia, **amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole [...]**”. (Énfasis en negrita fuera del citado).

<sup>4</sup>Por ello, existen varias leyes como es la **LEY N° 27472** (5 de junio de 2001), **N° 28353** (6 de octubre de 2004), y **N° 28760** (14 de junio de 2006), todas mantuvieron una tipificación arbitraria y añadieron progresivamente nuevos supuestos agravados de la extorsión.

<sup>5</sup>Como se puede verificar en el **DECRETO LEGISLATIVO N° 982** (22 de julio de 2007), que reza: “[E]l que mediante violencia o amenaza obliga a **una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole (...)**”. “(...) El que mediante violencia o amenaza, **toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años**”. (Énfasis en negrita fuera del citado).

esta misma dirección<sup>6</sup>, que afectan gravemente el derecho fundamental a la protesta social y derechos conexos (Caso Aymarazo).

Por ello, estas normativas populistas afectan de manera flagrante la Ley Fundamental del Estado, porque vulnera un conjunto de derechos fundamentales como el derecho a la protesta y derechos conexos como la libre reunión, la libre expresión y la libre opinión y se contradice con el sub principio *lex certa* del principio de legalidad.

En puridad, cuando nos preguntamos el ¿por qué? y el ¿Para qué? De la investigación, es necesario dejar claro que, sobre el primero, existente un problema obvio, que es la criminalización (penalización) de la protesta social por medio de configuración del tipo penal denominado –delito de extorsión especial–; y sobre el segundo, que queremos con la investigación, es suprimir o extirpar dicho tipo penal (mediante una propuesta *lege feranda*) del Código Penal, no sólo por ser inconstitucional, sino, por ser contrario a todo Estado democrático y social de derecho, que nos rige; y por último, se pretende con el trabajo –reponer las cosas a su estado anterior–, es decir, reestablecer el ejercicio legítimo de las protestas pacíficas (libertad de expresión) como una manifestación del derecho a la protesta (el primer derecho).

Por estas consideraciones, las interrogantes que nos planteamos en la presente investigación son:

## **1.2. Formulación del problema**

### **a. Problema General**

---

<sup>6</sup>Al respecto tenemos la **LEY N° 30076** (19 de agosto de 2013) y el **DECRETO LEGISLATIVO N° 1187** (16 de agosto de 2015), respectivamente.

¿En qué medida es necesaria la descriminalización del delito de extorsión especial<sup>7</sup> en el artículo 200.3 del Código Penal vigente?

## **b. Problemas específicos**

1° ¿La tipificación del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal es inconstitucional por vulnerar los derechos a la libertad de expresión y de reunión y derechos conexos?

2° ¿La nomenclatura de “otra ventaja de cualquier otra índole” tipificada en artículo 200.3 del Código Penal desnaturaliza el carácter patrimonial del delito de extorsión y viola el principio de *lex certa* o mandato de determinación penal?

3° ¿La motivación para la tipificación del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal es la persecución y la criminalización de la protesta *socio – ambiental*?

4° ¿La protesta socio ambiental tiene por objeto obtener de las autoridades y por violencia cualquier beneficio o ventaja económica indebida u “otra ventaja de cualquier otra índole”?

## **1.3. Delimitación de la investigación**

### **1.3.1. Delimitación espacial**

La presente investigación se realizó en la ciudad de Cusco.

### **1.3.2. Delimitación temporal**

La presente investigación se realizó en año 2019.

## **1.4. Justificación de la investigación**

---

<sup>7</sup>Se entiende como delito de extorsión especial: “el tomar locales, obstaculizar vías de comunicación o impedir el libre tránsito de la ciudadanía o perturbar el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas mediante violencia o amenaza”.

El presente trabajo de investigación se justifica de la siguiente manera:

- a. Justificación práctica.-** Con el desarrollo de la presente investigación pretendemos efectivizar a nivel fáctico, que el derecho a la protesta, y sus diferentes manifestaciones no sean conculcados ni censurados previamente por las fuerzas del orden, y en ultima ratio, por el Código Penal, por estar debajo de la Constitución.
- b. Justificación teórica. -** Con este trabajo, teóricamente pretendemos frenar las arbitrariedades de la ley, impuestas por el Estado para reprimir las justas manifestaciones de los pueblos, y reparar la violación flagrante y sistemática de los derechos constitucionales.
- c. Justificación metodológica. -**La información recaba con la presente investigación, propone un nuevo método que genere un conocimiento valido y confiable.

## **1.5. Objetivos de la investigación**

### **a) Objetivo General**

Analizar en qué medida es necesaria la descriminalización del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal vigente.

### **b) Objetivos específicos**

1° Averiguar si la tipificación del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal es inconstitucional por vulnerar los derechos a la libertad de expresión y de reunión y derechos conexos.

2° Indagar si la nomenclatura de “otra ventaja de cualquier otra índole” tipificada en artículo 200.3 del Código Penal desnaturaliza

el carácter patrimonial del delito de extorsión y viola el principio de *lex certa* o mandato de determinación penal.

3° Conocer si la motivación para la tipificación del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal es la persecución y la criminalización de la protesta *socio – ambiental*.

4° Averiguar si la protesta socio ambiental tiene por objeto obtener de las autoridades y por violencia cualquier beneficio o ventaja económica indebida u “otra ventaja de cualquier otra índole”.

## **1.6. Sistema de hipótesis e identificación de variables**

### **1.6.1. Hipótesis general**

La proposición general planteada en forma de aseveración es:

La desnaturalización el delito de extorsión especial en el código penal vigente, vulnera los derechos fundamentales de protesta, libertad de reunión, de expresión, opinión y legalidad

### **1.6.2. Hipótesis específicas**

1° La tipificación del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal es inconstitucional por vulnerar los derechos a la libertad de expresión y de reunión y derechos conexos.

2° La nomenclatura de “otra ventaja de cualquier otra índole” tipificada en artículo 200.3 del Código Penal desnaturaliza el carácter patrimonial del delito de extorsión y viola el principio de *lex certa* o mandato de determinación penal.

3° La motivación para la tipificación del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal es la persecución y la criminalización de la protesta *socio – ambiental*.

4° La protesta socio ambiental no tiene por objeto obtener de las autoridades y por violencia cualquier beneficio o ventaja económica indebida u “otra ventaja de cualquier otra índole”.

### **1.6.3. Variables**

**-Variable independiente (VI):**

- ✓ Delito de extorsión especial

**-Variable dependiente (VD):**

- ✓ Descriminalización

**-Variable interviniente:**

- ✓ Propuesta Legislativa.

## **1.7. Metodología aplicada a la investigación**

### **1.7.1. Diseño y nivel de investigación**

El diseño de la presente investigación se precisa en el cuadro siguiente:

#### ***Cuadro No. 01. Diseño de investigación***

<b>Enfoque de investigación</b>	<b>Mixto:</b> Por un lado, por ser <b>cualitativo</b> <sup>8</sup> , el estudio se basa fundamentalmente en el análisis y la argumentación; y por otro, <b>cuantitativo</b> , porque el estudio se basa en mediciones estadísticas probabilísticas para demostrar las hipótesis planteadas y corroborar los objetivos.
<b>Tipo investigación jurídica</b>	<b>Jurídico (Dogmático) - propositiva</b> <sup>9</sup> : porque se busca cuestionar una ley o institución jurídica vigente para luego de evaluar sus fallos, proponer cambios o reformas legislativas en concreto (Witker, 1999, pág. 24), por lo que se busca proponer un proyecto modificadorio al texto del Código Penal.
<b>Nivel de investigación</b>	Se utilizará el nivel de investigación <b>explicativo</b> , porque se pretende explicar las causas que originaron que se desnaturalice la ley (Díaz, 2018, pág. 36).

**Fuente:** Elaboración propia [con información existente]

### 1.7.2. Población de estudio

A nivel documental, se ha analizado la doctrina, jurisprudencia y artículos científicos sobre el delito de extorsión y su variante “populista” denominado “delito de extorsión especial” que demuestre su desnaturalización.

Por otro lado, recabamos opiniones a través de *encuestas* a abogados penalistas, jueces y fiscales que en el quehacer diario de su profesión están inmersos en el tema de delito de extorsión y delito de extorsión especial. Por último, se han realizado *entrevistas* a los abogados especialistas en la materia.

<sup>8</sup>Esta información se puede verificar en: **Austín Millán, Tomás** (29 febrero 2008). *Investigación cualitativa*. Disponible en: <https://metodoinvestigacion.wordpress.com/2008/02/29/investigacion-cualitativa/>

<sup>9</sup>Véanse: **WITKER, Jorge**. (1991). Como elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador de derecho. Editorial Civitas, IJ-UNAM, México, 1991, p. 24. Disponible en: <http://www.venezuelaprosesal.net/witkertes.pdf>

### 1.7.3. Técnicas e instrumentos de recolección

Para la recolección de datos (información), en el presente trabajo, responde a la pregunta ¿Cómo recogemos la información?

Para el presente estudio se utilizó las siguientes **técnicas**:

- a. **Análisis documental:** Se ha utilizado la información cualitativa de documentos escritos, recopilada en normas, leyes, proyectos de ley, informes, entre otros, seleccionando los aspectos que interesan a las categorías en estudio.
- b. **La entrevista.** –Las entrevistas han sido realizadas de manera directa y con preguntas previamente elaboradas.
- c. **La encuesta.** –Las encuestas han sido realizadas de manera cerradas con preguntas previamente preparadas.

El **instrumento** de recolección de información responde a la pregunta ¿Con que recogemos los datos? Para esta investigación se utilizó los siguientes **instrumentos**:

- a) Ficha de análisis documental.
- b) Guía de encuesta
- c) Guía de entrevista

## CAPÍTULO II

## MARCO TEÓRICO

### II. DELITO DE EXTORSIÓN Y EXTORSIÓN ESPECIAL

#### 2. Introducción

De acuerdo a las cifras recogidas por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), desde el 2002 hasta 2018 había en todo el país 936 personas procesadas por delitos contra la tranquilidad pública, extorsión, disturbios, desobediencia y otros ocurridos en protestas públicas. Del total de procesados, que se encuentran en etapa de investigación preliminar hasta juicio oral, un 57% corresponden a conflictos socio ambientales (Castro, 2019).

Este problema surge como una manera de amedrentamiento en toda América Latina cuando los pueblos se manifiestan en contra de las concesiones o privatización de sus tierras, por un Estado con modelo económico extractivista de tendencia neoliberal, y el mejor instrumento para contrarrestar estas movilizaciones, son el monopolio de la fuerza policial y su correlato, revestida de criminalización o penalización de estas manifestaciones sociales. Por ello, como sostiene **Saldaña Cuba**:

“(...) Así, la persecución indiscriminada de la protesta social podría entenderse como una consecuencia de la implementación de la política neoliberal en América Latina, y tomaría diversas formas como el abuso de las fuerzas policiales, la actuación de oficio de jueces y fiscales ante hechos menores de protesta y la impunidad con que actúan los agentes estatales”  
**(Saldaña Cuba J. H., 2014).**

Para **Mirtha Vásquez**, “Sin duda la llegada de la globalización, el afianzamiento del neoliberalismo, las políticas económicas basadas en el extractivismo abonan al afianzamiento de estas prácticas, paralelo a la explotación industrial de los recursos naturales en América Latina se ha experimentado el incremento de la criminalización de la protesta social; y es que siendo el Estado en este nuevo esquema un promotor del mercado externo en cuyo contexto los grandes

actores, las corporaciones, exigen mayores garantías para la inversión, es a este Estado al que les toca otorgárselas, disuadiendo todo aquello que amenace este nuevo orden” **(Vasquez, S/A)**.

Así, “en nuestro país particularmente, la estrategia de disuasión de los movimientos sociales por medio de la punición, tienen sus antecedentes más visibles en el gobierno de Alberto Fujimori, en el que se dictaron normas sumamente represivas contra movimientos y líderes sociales, bajo el aparente propósito de luchar contra el “terrorismo agravado”. Esta política no se modificó en el régimen de Alejandro Toledo y por el contrario continuó aplicándola, sobrepenalizando así delitos que estaban relacionados a las protestas sociales, tales como los bloqueos de carreteras. Toledo facilitaba así el afianzamiento de la política neoliberal de Fujimori. Pero sin duda ha sido el gobierno de Alan García el que más abierta cercanía ha tenido con los grupos económicos y consecuentemente ha sido el más confrontacional y agresivo con los movimientos sociales, especialmente con los de defensa del medio ambiente y los grupos sindicales, a quienes no dudó en calificar de “perros del hortelano”, “enemigos de la patria” o “anti desarrollo”, y contra los cuales generó un vasto conjunto de normas jurídicas para criminalizarlos y neutralizarlos, no escatimó para ello en el uso indiscriminado de la fuerza pública, la militarización de zonas en conflicto, la utilización de leyes contra autoridades locales comprometidas en estas causas, entre otras medidas” **(Vasquez, S/A)**.

Para **Ruiz Molleda**, “La mayoría de jueces y fiscales no diferencian entre medidas de fuerza - como la toma de un local público por maestros para pedir aumento de sueldo, la toma de plazas públicas por campesinos en Puno para protestar por la entrega de concesiones mineras a sus espaldas, o la toma de carreteras en el Baguazo por indígenas awajun para exigir la derogación de normas que las afectan y que no fueron consultadas - de los actos de vandalismo y sabotaje que solo buscan sembrar el caos y crear zozobra” **(Ruiz Molleda, 2018)**.

Al respecto, agrega que “No diferencian que las primeras han sido adoptadas por organizaciones sociales que protestan por casos graves y sistemáticas violaciones a sus derechos fundamentales, con la finalidad de llamar la atención de la opinión pública y del Gobierno, y que las segundas se producen con la

evidente voluntad e intención de cometer ilícitos penales, es decir, conductas delictivas que deben ser condenadas y sancionadas con la mayor severidad” **(Ruiz Molleda, 2018)**.

Esta falta de diferenciación y desconocimiento de la Constitución, ha generado que se creen tipos penales absurdos como el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal, a todas luces inconstitucional, que tipifica como delito de extorsión la toma de locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, a pesar de que éstas se realizan en contextos de protestas sociales.

Esta tipificación, es una clara violación de la Constitución, puesto que, contravienen derechos específicos conexos como la libertad de reunión (artículo 2.12 de la Constitución), la libertad de opinión (artículo 2.4 de la Constitución), el derecho a la participación (artículo 2.17 de la Constitución) y el derecho de petición (artículo 2.20 de la Constitución), y a todas luces es contraria al Estado constitucional y democrático.

En ese sentido, es necesario distinguir entre medidas de fuerza para llamar la atención y actos de vandalismo o terrorismo, y claro ejemplo de ello es, el caso del *Baguazo*, donde como se sabe, la Sala de Amazonas absolvió a los líderes indígenas responsables de la toma de la carretera Fernando Belaunde Terry en el marco de las protestas, a pesar de que ello constituía delito contra el transporte público de acuerdo con el artículo 280 del Código Penal.

La posición del Poder Judicial, ha sido analizar si estas conductas delictivas al aplicar el test de proporcionalidad eran justificadas o no. Al respecto, éstas estaban justificadas al aplicar el test de proporcionalidad porque la restricción a la libertad ambulatoria de los vehículos estaba legitimada en tanto se relacionaba a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, que tenían mucha mayor importancia que la restricción temporal y transitoria de los vehículos por la toma de la carretera.

En ese tenor, la sentencia histórica del Baguazo concluye que la protesta es un acto de defensa de los derechos constitucionales. Por ello, sostiene:

“las protestas de los pobladores, origen de la acusación fiscal, es considerada como la **defensa del territorio indígena**, parte del derecho a la vida y uno de los derechos humanos fundamentales” **(Corte Superior de Justicia de Amazonas, 2016)**. [Énfasis en negrita fuera del original].

A la que añade la Sala que:

“siendo la protesta de los pueblos awajún y wampis parte de sus largas y postergadas reclamaciones, al no haber sido consultadas, para la dación de los decretos Legislativos, a propósito del Tratado de Libre Comercio, que de acuerdo al artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, que para el caso peruano tiene rango constitucional [...] De allí que **la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas considera que existe el derecho a la protesta, como manifiesto del ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión**” **(Corte Superior de Justicia de Amazonas, 2016)**. (Énfasis en negrita fuera del original). [Énfasis en negrita fuera del original].

Está claro que la Sala entiende por protesta como la expresión de defensa de los fundamentales. Es más, toma posición respecto a la penalización de la protesta, y hace suya la tesis de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando reitera lo señalado en el Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de 2002, en su fundamento 35, establece que:

"resulta en principio inadmisibles la criminalización también per se, de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión. En otras palabras, se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha restricción (la criminalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento

de una sociedad democrática (...)” (**CIDH, 2002**). (Énfasis en negrita fuera del original).

Es más que evidente que si se aplicará el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal peruano al caso Baguazo, los líderes de esta protesta hubieran sido condenados por la comisión del delito de extorsión con penas desproporcionadas a la comisión de los hechos, contraviniendo la Constitución y los instrumentos internacionales, especialmente del derecho al territorio de los pueblos indígenas sin previa consulta, como lo mandaba el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Así, esta medida desproporcionada e implementada en el Código Penal como “extorsión especial”, por un Estado policiaco, vulnera de manera flagrante el primer derecho acuñada en el mundo para defenderse de los enemigos y los medios materiales para la subsistencia, como bien señala Gargarella, es el derecho a la protesta.

En ese contexto, no podemos dejar de señalar la actuación de la policía como fuerza bruta que actúa en contra de su propio pueblo, utilizando la fuerza y el arma de fuego para proteger la actividad de “empresas trasnacionales y nacionales”, utilizada por el estado bajo el nombre subliminal de “inversión privada”. La Policía Nacional del Perú - PNP, según el diseño institucional, tiene como funciones primordiales la preservación del orden interno y la investigación criminal. Así lo establece la Constitución en su artículo 166<sup>10</sup>: “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno”, es decir, la policía no está para proteger intereses particulares o privados, sino para garantizar el orden interno.

Según el Tribunal Constitucional (TC) ha desarrollado su contenido a través de su jurisprudencia, fundamento 7, señalando que:

“El orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, disturbio,

---

<sup>10</sup>La disposición señala como funciones de la Policía Nacional: a) garantizar, mantener y restablecer el orden interno; b) prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; c) garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; d) prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y e) vigilar y controlar las fronteras.

pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía. Con ello se preserva la armonía necesaria para alcanzar los fines que la sociedad persigue” (**Tribunal Constitucional, 2003**).

En ese sentido, la Policía Nacional, tiene como función principal garantizar, mantener y restablecer el orden interno, y no el resguardo de particulares. También la propia ley permite utilizar la fuerza y el arma de fuego, pero dentro de los alcances de la ley.

Sin embargo, la función de la policía es muy amplia, su atribución no sólo se extiende al interés social en términos de “seguridad”, sino, la propia ley ha extendido sus funciones para que puede realizar servicios privados bajo los denominados “convenios” con las empresas privadas en su mayoría mineras.

Al estar la policía al servicio de privados, actúan de manera arbitraria y desmedida con los manifestantes que se oponen a algún proyecto, puesto que, están al servicio de los privados y deben garantizar la propiedad privada.

Así, para frenar cualquier tipo de protesta, la policía nacional está facultada para utilizar arma de fuego, a parte del característico uso de la fuerza. Por ello, en toda manifestación socio ambiental siempre esta resguardada por la policía nacional, y que en agosto del 2015, el Ejecutivo publicó el decreto legislativo N° 1186<sup>11</sup> que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Esta norma se dictó días después de que un video mostrara cuando policías disparaban a manifestantes que mantenían bloqueada la Carretera Central, a la altura del distrito de La Oroya (Junín). En ese entonces, pobladores y trabajadores de Doe Run acataban un paro indefinido. Un año después, el gobierno saliente de Ollanta Humala publicó el reglamento de la norma (Decreto Supremo N° 012-2016-IN) en donde se dispuso que la policía podía utilizar

---

<sup>11</sup>DL 1186: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-del-decreto-legislativo-n-1186-decreto-decreto-supremo-n-012-2016-in-1409580-3/>

armas de fuego de manera excepcional cuando exista peligro real e inminente de muerte o lesiones graves<sup>12</sup>.

Pero como se vino analizando, las protestas socio-ambientales en los casos conocidos como el de Conga, el Baguazo, el Aymarazo o los casos últimos de Fuerabamba o la contaminación con los metales pesados en Espinar, ha sido por falta de voluntad política del gobierno de turno para buscar un diálogo previo a compromisos con las empresas mineras y petroleras, y la respuesta al descontento social, ha sido con la represión policial y la persecución de los dirigentes o autoridades mediante la instrumentalización del código penal del enemigo. Véase el reglamento del Decreto Legislativo 1186.

Los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 3, señala que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Mientras que el artículo 6.1. y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente refieren: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

En ese sentido, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puedan desempeñar sus funciones de mantener la ley, la seguridad y el orden público y prevenir y detectar el delito, se les confieren diversas facultades, entre ellas la de usar la fuerza y armas de fuego. Por ello:

“esta facultad suele recibir el nombre de “monopolio de la fuerza” por parte del Estado, es decir que, en la medida en que se conceda a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley la

---

<sup>12</sup>Las situaciones en las que puede disparar arma de fuego son: a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves. b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida cuando se cometa un delito particularmente grave. c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por el presunto delincuente. d. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando. En esta situación solo se justifica el uso de arma de fuego ante quien en su huida, genere un riesgo evidente que pueda causar lesiones graves o muerte. e. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del policía u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta. El uso de la fuerza letal.

facultad de usar la fuerza y armas de fuego, se les confiere para el desempeño de sus funciones de aplicación de la ley. Por consiguiente, esta facultad lleva consigo obligaciones y responsabilidades, en particular con respecto a los derechos humanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la misma y que el Estado y sus agentes están obligados a respetar y proteger. En definitiva, la legitimidad de la autoridad encargada de hacer cumplir la ley y del Estado en su conjunto y la confianza que reciben de la población corren peligro cuando se hace uso de la fuerza y de armas de fuego de manera excesiva, arbitraria, abusiva o ilícita de algún otro modo. Deben respetarse los derechos humanos siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejerzan su facultad de hacer uso de la fuerza y de armas de fuego” (**Amnistía Internacional, 2016**).

Al respecto, la Corte IDH, en el caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana (Serie C No. 251), advertía:

“80. Esta Corte ha establecido con anterioridad que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de ‘vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.’ El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta. En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte” (**CORTE IDH, 2012**).

Es decir, la Policía Nacional, si bien es cierto que actúa dentro del marco de la ley, al utilizar arma de fuego, pero debe respetar derechos básicos como la vida.

Por tanto, la facultad policial de usar la fuerza o el arma de fuego debe estar suficientemente fundamentada en la legislación nacional<sup>13</sup>.

De actuación de las fuerzas del orden, es evidente que la función policial se ha privatizado. Un claro reflejo de ello, es que, en el Perú desde hace más de 20 años, existe un marco legal que faculta a la PNP pactar acuerdos con empresas privadas con el fin que efectivos policiales presten sus servicios como agentes de seguridad privada en las instalaciones y áreas de influencia de los proyectos extractivos, a cambio de una contraprestación económica.

En 1994, el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-94-IN, permitió a los particulares la prestación de servicios de seguridad privada, hasta entonces exclusivos de la Policía Nacional del Perú. Más adelante, sin embargo, la tendencia acentuó el rol de los efectivos policiales como guardianes del patrimonio privado. Para ello, surgieron los convenios que oficializaron la relación que existía entre la PNP y las empresas extractivas. La primera norma que reguló los convenios de servicio privado, aprobados por el Ministerio del Interior, fue la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú del 2002 (Ley N° 27238).

Posteriormente, en el 2006, la Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú (Ley N° 28857) estableció una modificación en la Ley Orgánica que permitió en forma explícita la prestación de servicios extraordinarios complementarios, individuales e institucionales por efectivos policiales en servicio, de franco o vacaciones.

Esta situación fue convalidada por la Ley de la Policía Nacional del Perú en el año 2012 (Decreto Legislativo N° 1148)<sup>14</sup>, y la subsiguiente en el año 2016

---

<sup>13</sup>El empleo de la fuerza por el personal policial es excepcional y deberá aplicarse de manera diferenciada de acuerdo con los niveles establecidos en la presente ley. Al respecto véase en: IDL. (2015). Comentarios, críticas y propuesta respecto del proyecto de Ley que regula el empleo de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú, publicado por el Ministerio del Interior. Disponible en: <https://www.seguridadidl.org.pe/sites/default/files/Informe%20uso%20de%20la%20fuerza.pdf>

<sup>14</sup>El Decreto 1148, en su artículo 49, viola el principio de jerarquía normativa de la Constitución Política, pues a través de normas de rango legal modifica su texto. Todo esto implica que la Policía Nacional del Perú, a través de los convenios, incurre en actos de arbitrariedad y se extralimita en el ejercicio de sus funciones. En esa línea, se puede sostener que estos convenios vulneran el principio de interdicción de la arbitrariedad, pues constituye una desviación del poder policial y lo dirige hacia fines distintos a los auténticamente constitucionales.

(Decreto Legislativo N° 1267). Esta última, actualmente vigente, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que:

“La Policía Nacional del Perú, a través del personal policial que se encuentre de vacaciones, permiso o franco y de manera voluntaria, podrá prestar servicios policiales extraordinarios en entidades del Sector Público y/o del Sector Privado, en situaciones que puedan comprometer y/o afectar el orden público y la seguridad ciudadana [...]”.

Además, en el año 2017, se promulgaron los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial a través Decreto Supremo N° 003-2017-IN, que permiten la celebración de convenios, entre otros, con empresas extractivas y de transporte de recursos naturales. Los convenios serán evaluados sobre este marco legal. Por ello:

“La mayoría de las empresas extractivas con las que se hay convenios vigentes, tienen proyectos ubicados en regiones donde ha habido movilización social y se han cuestionado los proyectos. De los 29 convenios suscritos, 5 están en Cajamarca, 10 en el llamado corredor minero (Cusco, Apurímac y Arequipa) y 2 en la Amazonía” (IDL, 2019).

En ese sentido, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puedan desempeñar sus funciones de mantener la seguridad y el orden público y prevenir y detectar el delito, se les confieren diversas facultades, entre ellas la de usar la fuerza y armas de fuego. Sin embargo, estas facultades o atribuciones conferidas a los funcionarios siempre han sido extralimitadas, puesto que, en los manifestantes la policía ve como el enemigo que hay que intimidar o coaccionar para que no puedan movilizarse o manifestarse de manera pacífica.

En esa línea de ideas, es claro que se utiliza la categoría de “extorsión”, para reprimir las movilizaciones socio-ambientales, por tanto, desnaturalizando o distorsionando el tipo penal de extorsión que tiene carácter netamente patrimonial y solo de manera indirecta (el medio) la afectación de la libertad individual. En ese tenor la extorsión se refiere a obtener una ventaja económica

indebida por parte de una persona natural en base a la violencia o la amenaza. Sin embargo, el Decreto Legislativo 982 tergiversa totalmente el sentido de esta figura, al establecer que se trata de extorsión situaciones que no buscan obtener ventajas económicas indebidas, sino "**de cualquier otra índole**".

Para **(Ardito Vega, S/A)** esta es la redacción adoptada por el Decreto Legislativo 896, uno de los aprobados en tiempos de Fujimori, que convirtió a la extorsión en un tipo penal sumamente *abierto*, es decir con una redacción sumamente imprecisa. Lamentablemente, este serio error no fue corregido por la Ley 27472 que modificó el decreto fujimorista y así se mantienen las posibilidades de la aplicación arbitraria de esta figura. La extorsión es un delito contra el patrimonio y no debería considerarse como tal un acto que tuviera otra finalidad.

Además, la forma como se ha redactado el delito de extorsión según el Decreto Legislativo 982 implica una total desnaturalización, por cuanto inclusive un acto público que pretenda denunciar una violación de derechos humanos o protestar contra el deterioro del medio ambiente o por la no ejecución de algún proyecto sería considerado extorsión.

Debe señalarse que se incluyen hechos que constituyen prácticas usuales en las movilizaciones sociales y ya están tipificados en los artículos 283 y 315 del Código Penal, como tomar locales, impedir el libre tránsito, perturbar el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas. Estas acciones no tienen ninguna relación con el delito de extorsión ni con la situación de crimen organizado para el que fueron otorgadas las facultades legislativas al Poder Ejecutivo.

También, de entrada, debemos dejar claro que, con la criminalización o penalización de las protestas sociales, se han intimidado a las personas que protestan de manera individual o colectiva, elevando de manera desproporcionada las penas "sobre penalización" y también la inhabilitación de las autoridades que se encuentran incurso en esta conducta.

Al respecto, cabe señalarse que las penas dispuestas para el nuevo delito de extorsión son sumamente elevadas, entre cinco o diez años. Sin embargo, se presenta un agravante: cuando se actúa entre dos o más personas, la sanción aumenta, oscilando entre 15 a 25 años en comparación con la pena máxima por

homicidio que es de 15 años. Resulta evidente que estos hechos no los puede cometer una sola persona, por lo que en la práctica se está señalando penas de hasta 25 años para quienes realicen bloqueos de carreteras y otras manifestaciones de protestas sociales. Al parecer bloquear una carretera resulta más grave que asesinar a una persona.

Siendo las cosas así, la nueva tipificación del delito de extorsión penaliza y dispone la inhabilitación de los funcionarios públicos [autoridades] por el solo hecho de participar en huelgas o manifestaciones sociales. Por ello, el artículo penaliza el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (manifestación del derecho a la protesta) y la participación en asuntos públicos que tiene cualquier ciudadano e, indirectamente, se estaría presentando a la huelga como un acto delictivo.

Para **(Ardito Vega, S/A)**, de otro lado, si cuando el Decreto Legislativo 982 emplea el término "huelga" pretendiera referirse a movilizaciones sociales en general, estaría estableciendo una severa restricción a derechos como la participación política, la libertad de expresión, la libertad de reunión, así como una práctica discriminatoria, porque el resto de la población sí podría participar en ello sin verse sancionada.

Entendemos que una autoridad podría ser inhabilitada si promueve que se atente contra la vida o la integridad física de las personas pero no si participa en un acto público que promueve determinadas exigencias legales. De hecho, la citada norma vuelve a plantear que no sólo se sanciona el pretender una ventaja económica indebida, sino "cualquier otra ventaja", lo cual implica que las autoridades se encuentran restringidas de expresarse públicamente en defensa de los intereses ciudadanos, esto nos hace recordar cuando el gobierno de Fujimori, en los años noventa perseguía a los dirigentes –en una especie de cacería de brujas- liquidando de esta manera las organizaciones sociales, gremiales, sindicatos, líderes de la oposición, incluso vecinales, que a todas luces se configuró la dictadura del miedo.

Por tanto, en adelante será necesario analizar la génesis y naturaleza del delito de extorsión, y específicamente, el artículo 200.3 del Código Penal referido a la "extorsión especial", con una redacción totalmente vaga y peligrosa y se puede

concluir que se busca intimidar a las autoridades, dirigentes sociales y reviste carácter de inconstitucionalidad por vulnerar el derecho constitucional a la libertad de expresión y derechos conexos personas; aparte de que su aplicación configura un tinte de connotación política.

Pero también es necesario abordar el “medio ambiente”, “la naturaleza” “Pacha Mama” como *sujeto de derechos*, y su vinculación con el ser humano, porque sin la protección del medio ambiente de la contaminación y explotación exacerbado del hombre egoísta -utilizando como arma el Código Penal y la Policía como agente represora-, imposibilita la continuidad de la vida no sólo del humano, sino de todo ser vivo en la tierra.

## 2.1. Etimología y antecedentes del delito de extorsión

La noción de **extorsión** viene del latín “*extorsio, extorsionis* (con el mismo significado) y este es derivado de *extorquere* (sacar algo violentamente afuera). *Extorquere* está formado del prefijo ex (“separación” o “expulsión”) y del verbo *torquere*, raíz que encontramos en torcer, tormenta, y tuerto”<sup>15</sup>. Por tanto, se “refiere a la acción y efecto de usurpar, separar y arrebatar por fuerza una posesión a una persona, realizar cualquier daño o perjuicio” (**Pérez Morales & otros, 2014, pág. 10**).

Teniendo claro la etimología, es necesario remontarnos a los antecedentes históricos de extorsión en Roma. Por ello, para **Edgardo Donna**: “La extorsión propiamente dicha pertenecía en Roma al llamado *repetundarum* o de *pecuniis repetundis*, en el cual incurrían los magistrados u otras personas investidas de función pública cuando, abusando de su autoridad, exigían indebidamente dinero a las personas sometidas a su jurisdicción” (**Donna, 2001, pág. 207**).

Por tanto, es necesario entender que en el derecho romano, se configuraba extorsión cuando los magistrados exigían un pago indebido o ilegal a los justiciables que recurrían a su jurisdicción en busca de justicia, esto para muchos, como consecuencia de que los cargos se ejercían de manera gratuita

---

<sup>15</sup>Estas precisiones sobre el origen del término de extorsión, están disponibles en: <http://etimologias.dechile.net/?extorsio.n>

o ad honorem, siendo inadmisibles algún tipo de pago o dádiva; sin embargo, esta labor poco a poco se ha ido desnaturalizando con el paso del tiempo, generando enriquecimiento indebido de las magistraturas.

Aunque, años más tarde en Roma, la extorsión fue ampliamente ligada con la *donación*, donde era normal donar a los magistrados algo tipo donativo y no generaba un resultado adverso para el ciudadano, puesto que no se configuraba o no se consideraba delito, ya que no ejercían ningún acto o alguna amenaza por parte de estos jueces sobre las personas.

Sin embargo, “En el siglo II (d. C), se deja de lado el procedimiento *repetundarum*, y la extorsión fue considerada como delito independiente, la *concessio*, que consistía en constreñir a alguien a dar o prestar algo, abusando al efecto del poder oficial que el opresor tenía en sus manos, algo así como la exacción ilegal (...)” (Donna, 2001).

Así, durante el imperio romano, se configura el **concessio**, que era cometida tanto por magistrados como personas ajenas al poder oficial, pero que haciendo creer que tienen puesto en la magistratura, amenazaban a los ciudadanos de sostener contra ellos una acusación criminal, con el único fin de obtener algún beneficio económico o patrimonial.

Por tanto, era común que las personas que ejercían altos cargo en la magistratura se enriquecieran de manera ilícita, ya que se decía en la antigua roma, como ya se explicó anteriormente, el ser magistrado, era un noble trabajo que no merecía ninguna remuneración económica, pero que, con el paso del tiempo, empezaron a exigir dádivas, con el fin de obtener algún beneficio patrimonial, amenazando con presentar algún tipo de acusación, con el fin de imponer miedo. Para autores como **Carrera** o más reciente para **Sebastián Soler**, refiriéndose a lo anterior, señala:

“En el derecho romano de la época imperial, a nuestro concepto de la extorsión correspondía, aunque con ciertas limitaciones, el de la **concessio**, que no aparece solamente como un abuso de autoridad, sino como simulación: si *simulato praesidis iussu*, comisible tanto por los funcionarios como por los particulares; de manera que si bien la

acción de *repetundae* era pública, en cambio, según el Digesto, *concessionis iudicium publicum non est*; pero, con todo, por su forma, es indudable que guardaba cierta relación con el *metu publicae auctoritatis*, mientras que el moderno concepto de este delito no atiende ya tanto al carácter del mal temido como a la licitud o ilicitud de la amenaza en sí misma, sea cual sea el contenido de ella” (Soler S. , 1992, pág. 311).

Por ello, el autor antes citado, refiriéndose a Liszt-Schmidt<sup>16</sup>, sostiene que: “Esa imprecisión sistemática se mantiene en las legislaciones, determinada por las **características ambivalentes** de esa infracción, las cuales, por un extremo, determinan una estrecha vinculación con los **delitos contra la libertad** y, por el otro, con los **delitos contra la propiedad**. Tan manifiesto es ese vínculo, que la extorsión podría definirse como el resultado complejo de esos dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad” (Soler S. , 1992, pág. 312).

Por ello, la extorsión en el derecho Romano, tenía otra connotación que los actuales desarrollos al respecto, por cuanto se originaban y en gran medida, de la naturaleza pública o privada de la acción, ya que la coacción contemplada en él, estaba enmarcada dentro de dos situaciones, que son la coacción pública (ejercida por los magistrados) y la coacción privada (por particulares fingiendo de magistrados), en ambas situaciones, con la finalidad de obtener beneficio económico o patrimonial.

## 2.1. Definición del delito de extorsión

El delito de extorsión consiste en ejercer la violencia y la intimidación a una persona, privándola de su libertad personal para **obligarla a otorgar al sujeto activo una ventaja económica indebida**. En la extorsión, lo que se busca es una ventaja de caracteres económicos lesionando la libertad de la víctima. Es un delito **pluriofensivo** (Paredes Infanzón, 2016, pág. 428).

---

<sup>16</sup>Para quien la extorsión es una lesión patrimonial con fin de lucro y mediante coacción.

Por ello, hay una clara y flagrante desnaturalización o distorsión del delito de extorsión, cuando a toda costa se quiere modificar el tipo penal o tipo base con la intención de vulnerar el derecho constitucional de la protesta (derecho a la reunión pacífica y sin armas).

Para el profesor argentino **Edgardo A. Donna** “La esencia de la extorsión, la característica que la diferencia de los demás delitos contra la propiedad, radica en que el extorsionador emplea una coacción moral contra la víctima, para obtener de ella, en forma ilícita, un beneficio patrimonial” (**Donna, 2001, pág. 206**). En ese sentido, citando a **Aguirre Obarrio**<sup>17</sup> y **Ricardo Núñez**<sup>18</sup>, señala que la extorsión consiste en:

“procurarse indebidamente una ventaja patrimonial, con perjuicio de otro, colocando a la víctima ante un dilema, uno de cuyos términos es el perjuicio patrimonial que ella o un tercero ha de sufrir, y el otro, el daño que, en caso contrario, a ella o a una persona de su familia ha de deparársele. (...) al igual que el robo, la extorsión no agota su objetividad jurídica en la ofensa a la libertad individual, sino en la ofensa al derecho de propiedad” (**Donna, 2001, pág. Ibíd**).

Es decir, para el autor, en la misma línea que otros autorizados tratadistas del derecho penal especial, para que una acción o conducta se configure como extorsión, necesariamente debe entenderse como un atentado, un ataque o una intervención a dos bienes jurídicos protegidos que es la propiedad y la libertad (aunque enfatiza el primero). En vista de que la libertad es un principio, valor y derecho, que tiene una acepción muy amplia, el autor, citando a la doctrina alemana, precisa que:

“La doctrina alemana, desde un texto similar, aunque no igual, ha sostenido que la extorsión (...) es una lesión mediante la coacción de otro, a través del ánimo de enriquecimiento. Por

---

<sup>17</sup>Véase: MOLINARIO, Alfredo-AGUIRRE OBARRIO, Eduardo, Los delitos, Tea, Buenos Aires, 1999, t. I.

<sup>18</sup>Véase: NUNEZ, Ricardo, Delitos contra la propiedad, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951.

tanto, es igualmente un delito contra la libertad de decisión, la libertad de voluntad, dirigido como acto penal en contra de la propiedad. Por lo tanto, el bien jurídico protegido es la propiedad y el derecho de la personalidad a la libre formación y actividad de la voluntad en el ámbito de lo jurídico, de no limitar la disposición de libertad” (**Donna, 2001, pág. 207**).

Pero no deja de ser evidente que la libertad, puede ser afectada en su forma de libertad individual, mediante amenazas y coacciones, siendo éstas un medio y no un fin en sí misma para obtener un beneficio patrimonial. Así, el concepto o idea de extorsión, se refiere a un modo o manera de intimidación o coacción que se ejerce sobre alguien mediante una amenaza, presión o incluso agresión para exigir a obrar o accionar de una determinada manera y, de esta forma, obtener un beneficio o provecho económico (dinero) o de cualquier tipo de beneficio.

Siendo el delito de extorsión un delito contra el patrimonio, es de opinión otro profesor argentino, nos referimos a **Carlos Creus**, quien citando a Soler, Schonke-Schroeder, define a la extorsión, en los siguientes términos:

“En la extorsión hay, (...), un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa), la que tiene por finalidad forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado. Ese ataque a la libertad individual no es aquí un fin en sí mismo, sino un medio para atacar la propiedad. En principio, la extorsión es un ataque a la propiedad cometido mediante el ataque a la libertad” (**Creus, 1998, pág. 442**).

Mientras que, para el profesor **Ramiro Salinas Siccha**, citando a Luis Eduardo Roy Freyre<sup>19</sup>, define a la extorsión, que:

“está constituido por un ataque a la libertad personal con la finalidad de obtener una ventaja indebida. Estas características aparecen vinculadas al punto que el delito de extorsión puede ser definido como el resultado complejo de dos tipos simples: es

---

<sup>19</sup>Véase: ROY FREYRE, Luis Eduardo (1983). Derecho penal peruano. Parte especial, T. III, Lima, p. 250.

un atentado a la propiedad cometido mediante el ataque o lesión a la libertad personal” (**Salina Siccha, 2013, pág. 1201**).

Para **Bramont Arias**, “en el delito de extorsión el comportamiento consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona” (**Bramont Arias, 2006, pág. 367**). Por un lado, para **Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre**, el delito de extorsión puede ser definida como:

“(…) aquella violencia física y/o amenaza grave que el agente concretiza en la esfera de libertad de la víctima, para que ésta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva, el agente es coartado en su capacidad decisoria, fruto del temor en que se ve envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales” (**Peña Cabrera Freyre, 2008, pág. 409**).

De los autores citados, está claro que el delito de extorsión está referida al ataque de dos bienes jurídicos, uno, que es la libertad o –integridad personal-(medio), a través del cual se persigue una ventaja indebida o ilícita de orden patrimonial. Por tanto, la extorsión necesariamente se configura cuando se obliga a una persona, a través de la utilización de la violencia o intimidación, realizar u omitir un acto negocio jurídico ilícito de naturaleza o carácter patrimonial.

Así, la extorsión es un delito **pluriofensivo**, puesto que, ataca varios bienes jurídicos (más de uno) o lesiona varios derechos fundamentales como la propiedad, la integridad física y libertad individual; pero por regla, es un delito de carácter económico o patrimonial.

### **2.1.2. Naturaleza**

La extorsión se encuentra entre los delitos de **apoderamiento**, ya que de por medio existe ánimo de lucro; **estafa**, porque requiere una actuación por parte del sujeto pasivo, ya sea realizando u omitiendo un acto o negocio jurídico;

**amenaza**, porque el sujeto activo *coacciona* al sujeto pasivo (contra su voluntad) para la realización del negocio jurídico ilícito.

### 2.1.3. Elementos

#### a) Elementos objetivos

Los elementos objetivos del delito de extorsión son:

- **“Uso de la violencia o intimidación:** son los medios típicos por los cuales se puede realizar la conducta.
- **Que se obligue al sujeto pasivo a actuar de una manera no querida por él:** el sujeto pasivo no realizaría la acción si no fuera por esa violencia o intimidación.
- **Consumación:** cuando el sujeto pasivo realice la acción. No se requiere que se tenga disposición patrimonial efectiva; poniéndose la nota no en la lesión patrimonial sino la de la libertad.
- **Realización u omisión de un acto o negocio jurídico:** debe ser un negocio de carácter patrimonial, pudiendo ser tanto de bienes muebles como inmuebles y derechos.
- **Concurso:** La extorsión puede darse en concurso con otros delitos: lesiones, detención ilegal, agresiones sexuales, etc.”  
**(Foro de Seguridad, 2019).**

Para el profesor **Soler**, “La intimidación es una forma de violencia moral en la cual el acto realizado, si bien voluntario, es vicioso, porque la voluntad no se determina con libertad suficiente, sino constreñida. Pero la coacción que excusa la comisión de un delito debe naturalmente ser grave: representar un mal inevitable e inminente” (Soler S. , 1992).

En ese sentido para el autor antes citado, para que se configure delito de extorsión no es necesario que la amenaza llegue a crear una situación de necesidad inevitable, sino, basta que el delincuente haya logrado hacerse temer, aunque sea con una amenaza relativamente vaga o de importancia relativa.

Para **Soler**, los **medios extorsivos** para configuración del delito de extorsión son: "(...) la intimidación, a la simulación de autoridad, a falsa orden de la autoridad, a violencias, a amenazas de imputaciones contra el honor, a violación de secretos, al secuestro y a la substracción de cadáveres" (Soler S. , 1992).

## b) Elementos subjetivos

Como elemento subjetivo, "La extorsión requiere de la existencia de *ánimo de lucro* por parte del sujeto. La ventaja patrimonial se puede exigir para una tercera persona, aunque esta no tenga ningún conocimiento. Además puede afectar bien al patrimonio del sujeto pasivo, bien al de un tercero. **Este delito es más extenso que en el de hurto o robo, porque no sólo involucra la ventaja patrimonial sino que, además, ésta debe derivarse de la lesión a la libertad del sujeto pasivo**" (Foro de Seguridad, 2019).

### 2.1.4. Tipo Penal

El tipo penal es la "Descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal" (Machicado, 2012). Mientras que la tipicidad es la "**Adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito**. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito" (Machicado, 2012). Por ello, para **Muñoz Conde** y otro, "*La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal*" (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 251).

En el Código Penal peruano, para **Salinas Siccha**, citando a Roy Freyre, sostiene que:

"El delito de extorsión, que aparece en el sistema jurídico penal nacional combinado con la figura del secuestro extorsivo, se tipifica

en el artículo 200 del Código Penal. Tal como aparece regulado, **tiene características ambivalentes**: está constituido por un ataque a la libertad personal con la finalidad de obtener una ventaja indebida. Estas características aparecen vinculadas al punto que el delito de extorsión puede ser definido como el resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante el ataque o lesión a la libertad personal” (Salina Siccha, 2013, pág. 1201).

Del análisis anterior, el autor citado, en la misma línea que el profesor argentino Soler, refiere que el delito de extorsión tiene características ambivalentes, puesto que por un lado, se configura como ataque a la libertad (medio), y por un lado, una intervención a la propiedad.

#### **2.1.5. Sujetos**

**a) Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona, incluso funcionario público. Aunque, en el caso de la participación de **funcionarios públicos** en huelga con fines extorsivos, se necesita una cualificación del sujeto, ya que esta figura solo se dará si el agente activo tiene *capacidad de decisión*, o desempeña *cargo de confianza*, según está regulado en cuarto párrafo del artículo 200 del Código penal peruano.

**b) Sujeto pasivo:** Puede ser toda persona a la que se obligue a otorgar una ventaja económica indebida. Aunque, de acuerdo a la nueva modificatoria del código penal peruano, también puede ser sujetos pasivos los establecimientos o instituciones tanto públicas como privadas.

#### **2.1.6. Bien jurídico protegido**

Como venimos señalando, el bien jurídico protegido por excelencia es el **patrimonio**. Pero al ser la extorsión un delito pluriofensivo, también la protección alcanza otros bienes jurídicos como la libertad personal, la vida, la integridad física y psicológica, y otros.

### **2.1.7. Objeto material de la acción**

Para que se configure este delito, necesariamente debe referirse a bienes muebles o inmuebles, bienes fungibles (dinero) o documentos que generen efectos jurídicos patrimoniales.

### **2.1.8. Error de tipo y error de prohibición**

Es posible la admisión del error de tipo, que puede ser vencible o invencible. También es posible el error de prohibición, que puede ser por desconocimiento de una conducta antijurídica.

También se puede configurar circunstancias agravantes, que puede configurarse según el artículo 200 del Código Penal (Modificado por D. Legislativo 982), por el tiempo de duración del secuestro, por la calidad del rehén, por el actuar del agente, por el concurso de agentes, por el uso de armas o por el resultado.

### **2.1.9. Participación y coautoría**

También se admite la participación y coautoría. En la participación se puede presentar complicidad primaria y complicidad secundaria. En la coautoría se presentan dos presupuestos fundamentales, que es la decisión común y la realización de la conducta prohibida.

### **2.1.10. La Pena**

Para **Francisco Carrara**, la noción de pena, tiene tres acepciones distintas, que son: "1° en sentido general expresa toda especie de dolor o toda especie de mal que causa dolor; 2° en sentido especial designa un mal que se sufre en razón de un hecho, malicioso o imprudente; 3° en sentido más especial indica el mal que

la autoridad civil inflige a un culpable, en razón de su delito” (Carrara, 2000, pág. 5). Está claro que en este caso, la pena está referida a esta última noción.

### 2.3. Diferencias entre extorsión y secuestro extorsivo

Es importante recordar que las formas comunes de extorsión, se puede dar por la vía telefónica, escrita, verbal o por otros medios electrónicos. También es necesario precisar que las modalidades de extorsión puede ser mediante la coacción, violencia amenaza o *chantaje*<sup>20</sup>.

La diferencia básica entre secuestro y extorsión se puede distinguir con claridad a través de la *acción* que se realiza en ambos delitos, por ello: “Para el secuestro, consiste en *privar* ilegítimamente de su libertad a una persona, con la finalidad de obtener un rescate y donde el desplazamiento patrimonial se produce por la acción de los cercanos a la víctima. Para la extorsión, consiste en *constreñir* al sujeto pasivo a realizar u omitir una acción para producir un efecto jurídico, y donde el desplazamiento patrimonial se produce por acción de la propia víctima” (Vallejo, 2016).

Para realizar una diferencia entre **extorsión y secuestro extorsivo**, es necesario dar una mirada a la Resolución de Nulidad en el Expediente **R.N. N° 488-2004 LIMA.**, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, que sostiene:

"el delito perpetrado es el de extorsión, en su modalidad de secuestro extorsivo, y no es de secuestro, toda vez que se mantuvo como rehén al menor hijo de la agraviada a fin de obligarla a otorgar un rescate; esto es, una ventaja económica indebida para liberar al retenido, de suerte que el sujeto pasivo del delito es el titular del patrimonio atacado, el secuestrado es el sujeto pasivo de la acción que precisamente es la finalidad perseguida por el sujeto activo, lo que distingue secuestros de la

---

<sup>20</sup>El chantaje es la amenaza de difamación pública o cualquier otro daño para obtener algún provecho pecuniario o material de alguien u obligarlo a actuar de una determinada manera.

extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo, pues en este segundo supuesto la privación de libertad es un medio para la exigencia de una ventaja económica indebida, de un rescate, que es un caso especial de un propósito lucrativo genérico, lo que está ausente en el secuestro" (**PODER JUDICIAL, 2008, pág. 73**).

Por ello, el secuestro extorsivo, es una modalidad del delito de extorsión, puesto que en la resolución en comentario, se puede colegir que el menor ha sido privado de su libertad de tránsito (locomoción) y conexos, como medio para la exigencia de una ventaja económica; esto es, a fin de obligarla a otorgar un rescate para liberar al retenido), y en caso de no entregarle dinero u otro equivalente, puede estar comprometido otros derechos del menor como la vida; mientras que en el secuestro; de suerte, que el sujeto pasivo en este delito es el titular del patrimonio atacado y el secuestrado es el sujeto pasivo de la acción.

También en la **R.N N° 2567-98 Lambayeque**, de fecha 16 de septiembre de 1998, al referirse al secuestro, señala: "El fundamento de la punibilidad del delito de secuestro está en el menoscabo de la libertad corporal, siendo esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal privándola de la misma, privación que además debe representar verdaderamente un ataque a su libertad" (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.4. Delito de extorsión en la legislación comparada**

En el desarrollo de esta sección, es necesario hacer referencia a la legislación comparada adoptada en los códigos penales de los países sudamericanos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Asimismo, en los códigos penales de México, España y Alemania. A partir de estas referencias, podemos verificar que en la legislación comparada, la extorsión es un delito eminentemente de naturaleza patrimonial; contrariamente, en la legislación peruana se ha desnaturalizado o tergiversado ese carácter patrimonial (véanse en el 2.5).

Para advertir la arbitrariedad y desnaturalización de la ley impugnada<sup>21</sup> es necesario revisar la legislación comparada, y es como sigue:

**2.4.1. Alemania.** El Código Penal alemán tipifica la extorsión de la siguiente forma:

*“253.Extorsión (1) Quien constriña a otro antijurídicamente, con violencia o por medio de amenaza con un mal sensible a hacer, tolerar u omitir, y con ello inflija desventajas al patrimonio del constreñido o de otra persona, para enriquecerse o enriquecer a otro antijurídicamente [...] (2) El hecho es antijurídico cuando el empleo de violencia o la amenaza del mal para obtener el fin perseguido deba considerarse como reprochable. (3) La tentativa es punible. (4) [...] Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de una extorsión”<sup>22</sup>.*

**2.4.2. España.** En el Código Penal español se puede distinguir, asimismo, los tres elementos del tipo, con la diferencia de que el beneficio que se procura no necesariamente debe ser ilícito.

*“El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero [...]”<sup>23</sup>*  
*Incluso la pena es menor: [...] será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados”.*

**2.4.3. México.** Son apreciables las coincidencias con la doctrina penal y la legislación germana. Además, la tipificación de la extorsión en México es muy

---

<sup>21</sup>Se puede revisar en: **Ruiz Molleda, Juan Carlos.** Aportes de la sentencia del caso “el Baguazo”, al reconocimiento del derecho a la protesta, en relación a la Sentencia del Caso El Baguazo, y sus aportes a la justicia intercultural. Disponible en: <https://idl.org.pe/aportes-de-la-sentencia-del-caso-el-baguazo-al-reconocimiento-del-derecho-a-la-protesta/>

<sup>22</sup>Se puede verificar el CÓDIGO PENAL DE ALEMANIA. Artículo 253. Traducción de Claudia López Díaz. Disponible en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_13.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf)

<sup>23</sup>Véase el CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA. Artículo 243.

similar a la española y, nuevamente, hace hincapié en el contenido patrimonial, la coacción y el ánimo de lucro, sin que tenga que ser indebido.

*Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.<sup>24</sup>*

*Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos”.*

**2.4.4. Argentina.** -En la legislación argentina, se aprecian una tipificación similar que la anterior, al señalar:

**Artículo 168. Extorsión**

*Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito”.*

---

<sup>24</sup>Véase el CÓDIGO PENAL DE MÉXICO. Artículo 390.

**2.4.5.** Brasil. -La legislación brasilera, también regula de manera similar que las anteriores legislaciones.

***“Artículo 158. Extorsión***

*Obligar a una persona, mediante violencia o grave amenaza y con el propósito de obtener para sí o para otro, una ventaja económica indebida, a hacer, tolerar que se haga o se deje de hacer algo: prisión de 4 a 10 años de prisión y multa”.*

Por tanto, no es en vano que se denomina “populismo penal” la regulación del delito de extorsión y delito de extorsión regulada en el artículo 200 del Código Penal, al haber desnaturalizado la real naturaleza de este instituto penal, incluso acuñándose el término indebido de “otra índole” utilizado en los *pactos* o *declaraciones* sobre derechos humanos. Así, si continuamos revisando otras legislaciones sobre el tema

como la chilena<sup>25</sup>, paraguaya<sup>26</sup>, uruguaya<sup>27</sup>, colombiana<sup>28</sup>, ecuatoriana<sup>29</sup>, Venezuela<sup>30</sup> y boliviana<sup>31</sup>, siguen la misma línea de los países antes esbozados.

En puridad, como señala **Arbizu González**, la legislación comparada comprueba que la naturaleza del delito de extorsión es eminentemente patrimonial. El bien jurídico que protege es, por tanto, el patrimonio. Aunque no es el único –este delito se considera pluriofensivo, pues tutela además la libertad personal–, sí es el más importante<sup>32</sup>.

---

<sup>25</sup>El Código Penal Chileno señala:

**“Artículo 438. Extorsión**

*El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este párrafo”.*

<sup>26</sup>El Código Penal **paraguayo**:

**“Artículo 185. Extorsión**

*El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido mediante fuerza o amenaza considerable, pusiera a otro en una situación de serio estreñimiento que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero, causándose con ello un perjuicio patrimonial a sí mismo o al tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa”.*

<sup>27</sup>El Código Penal **uruguayo**:

**Artículo 345. Extorsión**

*El que con violencias o amenazas, obligare a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra su propio derecho, para procurarse a sí mismo o para procurar a otro un provecho injusto, en daño del agredido de un tercero, será castigado con cuatro a diez años de penitenciaría”.*

<sup>28</sup>El Código Penal **colombiano**:

**“Artículo 244. Extorsión**

*El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

<sup>29</sup>El Código Penal **ecuatoriano**:

**“Artículo 185. Extorsión**

*La persona que, con el propósito de obtener provecho personal a para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.*

<sup>30</sup>El Código Penal **venezolano**:

**“Artículo 461. Extorsión**

*El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes, o simulando órdenes de la autoridad, haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio de tres a cinco años”.*

<sup>31</sup>El Código Penal **boliviano**:

**“Artículo 333. Extorsión**

*El que mediante intimidación o amenaza grave constriñere a una persona a hacer, tolerar que se haga o deje de hacer alguna cosa, con el fin de obtener para sí o un tercero indebida ventaja o beneficio económico, incurrirá en reclusión de uno (1) a tres (3) años”.*

<sup>32</sup>Se puede revisar el trabajo de **Coordinadora Nacional de Derechos Humanos**. Tipificación de los delitos imputados a los miembros del Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur- Puno (FDRNZS-P), también del *Caso Aymarazo* en el Expediente N° 00682-2011-7-2101-JR-PE-02. Ambos analizado y elaborado por Julio Arbizu Gonzáles en el informe *Amicus Curiae*.

## CAPÍTULO III

### III. DELITO DE EXTORSIÓN ESPECIAL Y LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

#### 3.1. Antecedentes normativos del delito de extorsión especial

Es evidente, entonces, que, tanto la doctrina como la legislación comparada (véase capítulo ii) consideran que la Extorsión es un delito de naturaleza patrimonial.

A pesar de ello, en el Perú, nos encontramos con una legislación sobre Extorsión y Extorsión Agravada que no guarda concordancia o relación con los parámetros que establece la doctrina, la jurisprudencia y que sigue la legislación comparada.

En su formulación inicial del Código Penal (Decreto Legislativo 635), promulgado el 03 de Abril de 1991, donde la Extorsión fue correctamente planteada como delito patrimonial. Por ello, en el Código Sustantivo, la tipificación primigenia rezaba:

“Artículo 200.- Extorsión

*El que, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero **una ventaja económica indebida**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.*

*La pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años cuando: 1. El rehén es menor de edad. 2. El secuestro dura más de cinco días. 3. Se emplea crueldad contra el rehén. 4. El secuestrado ejerce función pública. 5. El rehén es inválido o adolece de enfermedad. 6. Es cometido por dos o más personas”.*

La formulación era, entonces, correcta: contemplaba un delito patrimonial en el que se ejercía coacción y, en consecuencia, se ofendía, también, a la libertad (medio). El delito de extorsión “ha sido objeto de varias modificaciones por parte del legislador motivadas por la aparente finalidad de tranquilizar a la opinión pública ante el incremento de actos delictivos de este tipo en las grandes ciudades” (Salina Siccha, 2013).

Por ello, la primera modificación que sufrió el Código Penal sobre extorsión fue con el Decreto Legislativo N° 896, del 24 de mayo de 1998, tras el golpe de Estado del 5 de abril de 1992, el régimen de Alberto Fujimori, mando reformular agravando los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación de menores, robo, robo agravado, y extorsión. Por ello, en relación a la extorsión, el tipo ha sido reformulado:

"Artículo 200.- Extorsión

*El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero **una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.*

*La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando: 1.- El rehén es menor de edad. 2.- El secuestro dura más de cinco días. 3.- Se emplea crueldad contra el rehén. 4.- El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático. 5.- El rehén es inválido o adolece de enfermedad. 6.- Es cometido por dos o más personas. La pena será de cadena perpetua si el rehén muere o sufre lesiones graves a su integridad física o mental".*

Al considerar que la búsqueda de ventaja puede ser económica o “[...] de cualquier otra índole [...]” deslinda de su carácter patrimonial y desnaturaliza el tipo, y por tanto, afecta su contenido esencial, puesto que, en la doctrina como en el derecho comparado, este delito tiene un contenido específico y no se presta

a fórmulas vacías, vagas, amplias, imprecisas o generalizadas como es el de “cualquier otra índole”.

En la misma línea que la anterior, la segunda modificatoria que ha sufrido el delito de extorsión, es a través del artículo 1 de la **Ley N° 27472** (publicada el 5 de junio de **2001**), Ley que deroga los Decretos Legislativos números 896 y 897, que elevan las penas y restringen los derechos en los casos de delitos agravados; en esta Ley, se ha vuelto a modificar la estructura del delito de extorsión, de modo siguiente:

**“Artículo 200.-Extorsión**

*El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida **o de cualquier otra índole**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.*

*La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando: 1. El rehén es menor de edad. 2. El secuestro dura más de cinco días. 3. Se emplea crueldad contra el rehén. 4. El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático. 5. El rehén es inválido o adolece enfermedad. 6. Es cometido por dos o más personas.*

*La pena será no menor de veinticinco años si el rehén muere o no menor de doce ni mayor de quince años si el rehén sufre lesiones graves a su integridad física y mental”.*

Posteriormente, el **artículo único de la Ley N° 28353**, del 6 de octubre de **2004**, modificó también la estructura de este delito.

**“Artículo 200.- Extorsión**

*El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un*

*tercero una ventaja económica indebida o **de cualquier otra índole**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.*

*La pena será privativa de libertad no menor de veinte años, cuando el secuestro: 1. Dura más de cinco días. 2. Se emplea crueldad contra el rehén. 3. El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático. 4. El rehén es inválido o adolece de enfermedad. 5. Es cometido por dos o más personas. La pena será no menor de veinticinco años si el rehén es menor de edad o sufre lesiones graves en su integridad física o mental. La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el rehén fallece durante el delito o a consecuencia de dicho acto”.*

Dos años después sufrió otra modificatoria por la **Ley N ° 28760**, del 14 de junio de **2006**, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 200.- Extorsión**

*El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de **cualquier otra índole**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.*

*La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando el secuestro: 1. Dura más de cinco días. 2. Se emplea crueldad contra el rehén. 3. El agraviado o el agente ejerce función pública o privada o es representante diplomático. 4. El rehén adolece de enfermedad. 5. Es cometido por dos o más personas. La pena será de cadena perpetua si el rehén es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o discapacitado o si la víctima sufre lesiones en su integridad física o mental o si fallece a consecuencia de dicho acto.*

Ahora bien, durante el segundo gobierno de Alan García, en la creencia errónea que la modificación de la ley penal sirve para poner freno a la comisión del delito de extorsión, un año después, el legislador volvió a reformar este artículo mediante el artículo 2 del **Decreto Legislativo N ° 982**, del 22 de **julio de 2007**, cuyo texto escandaloso es el siguiente:

**“Artículo 200.- Extorsión**

*El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.*

*La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.*

***El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.***

*El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con*

*inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.*

*La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:*

- a) A mano armada;*
- b) Participando dos o más personas; o,*
- c) Valiéndose de menores de edad.*

*Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o **de cualquier otra índole**, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.*

*La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:*

- a) Dura más de veinticuatro horas.*
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.*
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.*
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.*
- e) Es cometido por dos o más personas.*
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.*

*La pena será de cadena perpetua cuando:*

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.*
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.*
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.”*

Sobre la tipificación de este delito de extorsión, que es imprecisa y genérica en su contenido, han existido muchas críticas, empezando por penalistas, constitucionalistas, políticos y ciudadanos de a pie. Por ello, para **Salinas Siccha**:

“El delito de extorsión deja de ser exclusivamente un delito patrimonial, pues las ventajas pueden ser de diversa índole. Esta situación no solo produce una falta de sistemática en el Código Penal, sino también una ampliación innecesaria del delito de extorsión. De hecho, el delito de extorsión ya no puede considerarse como un injusto penal patrimonial sino un delito contra la libertad; la finalidad económica del delito en sede ha perdido entidad como tal, pues cualquier ventaja que obtenga el agente puede calificar un acto de violencia o amenaza como delito de extorsión” (Salina Siccha, 2013).

En ese sentido, el autor considera que el legislador debe realizar la corrección necesaria y volver al contenido del texto original del tipo básico de extorsión o, en su caso, si persiste en tal redacción, debe ubicar al delito de extorsión en el grupo de conductas delictivas que se encuentran bajo el epígrafe de los delitos contra la libertad, ello con la finalidad de dar mayor coherencia interna y sistemática al Código Penal.

Ahora bien, es necesario precisar que el *ius puniendi* que corresponde al Estado debe ser entendido en el marco del respeto de la Constitución y los derechos fundamentales (no afectación de su contenido esencial). Por tanto, uno de los principios y valores que protege la Constitución, es el principio de legalidad, y del contenido de la regulación del delito de extorsión, colegimos que afecta el principio de legalidad y taxatividad de la ley penal, por utilizar fórmulas imprecisas y amplias.

En el Perú, la Constitución de 1993 establece en su artículo 104º, que la delegación de facultades debe otorgarse por un plazo determinado y sobre las materias específicas indicadas en la ley autoritativa, es decir, no puede haber excesos y tampoco las leyes aprobadas no pueden contrariar al contenido del

texto constitucional. Está claro, que la delegación de facultades se hace sin perjuicio del control posterior de los decretos legislativos.

Por ello, una ley o un decreto legislativo que regule esta materia debe ser precisa y no prestarse a generalizaciones o ambigüedades. Para aclarar este panorama, puede resultar útil acudir a la experiencia comparada. Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional español al resolver una acción de inconstitucionalidad presentada contra la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, consideró en su sentencia 341/1993 que:

“La Constitución no surge, ciertamente, en una situación de vacío jurídico, sino en una sociedad jurídicamente organizada y esta advertencia es de especial valor cuando se trata de desarrollar o, en su caso, interpretar los conceptos jurídicos que el texto fundamental ha incorporado, conceptos que pueden tener un arraigo en la cultura jurídica en la que la Constitución se inscribe y que deben ser identificados, por tanto, sin desatender lo que tempranamente llamó este Tribunal las ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y, en general, los especialistas en derecho”.

Precisamente, en base a dicho criterio el citado Tribunal Constitucional declaró inconstitucional un artículo de la referida ley que establecía un concepto muy amplio de flagrante delito, por ende, desnaturalizándolo para permitir el ingreso al domicilio de las personas. Retomando esta idea, está claro que el delito de extorsión dada por legislador peruano ha sido desnaturalizado en su contenido.

Por ello, haciendo un análisis sobre la extorsión regulada en el Código Penal, para el profesor **Prado Saldarriaga**, es una temeraria técnica legislativa asistemática y confusa que ha distorsionado y saturado la Parte Especial del derecho penal, generando una notoria desarmonía interna. Por ello, señala:

“(…) cabe sostener que una frecuente “huida al derecho penal” se constituyó en el rasgo más característico de los 25 años de vigencia del Código Penal, lo cual, lamentablemente, ha trascendido al presente. En efecto, la inclusión continua de

nuevas criminalizaciones ha ido extendiendo y saturando la Parte Especial, generando con ello una notoria desarmonía interna. Al respecto cabe señalar que entre mayo de 1991 y mayo de 2016 se han incorporado en el Código Penal un número significativo de nuevos delitos. Además, muchos de estos ilícitos han ingresado a nuestra legislación sustantiva acompañados de sus respectivos catálogos de circunstancias agravantes. Por ejemplo, hoy encontramos infracciones penales tan específicas y no del todo necesarias, como el delito de maltratos y crueldad contra animales o el sicariato, regulados en los artículos 206°-A y 108°-C, respectivamente (...). Otro efecto negativo de esta irresponsable hipertrofia delictiva, ha sido la distorsión producida en la configuración original de varios tipos penales. Quizás el ejemplo más representativo de esta temeraria técnica legislativa, se encuentra en la actual redacción del artículo 200° del Código Penal, originalmente destinado a reprimir el delito de extorsión. Como consecuencia de las modificaciones que introdujo en esta disposición legal el Decreto Legislativo N° 982, del 22 de julio de 2007, el párrafo cuarto de dicha norma se refiere a una conducta asistemática y confusa, relacionada con la participación en una huelga de un funcionario público” (Prado Saldarriaga, 2016, págs. 11-12). [Énfasis en negrita fuera del original].

Por ello, cuando analizamos la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 982, podemos verificar que no existe sustento *técnico jurídico* para que el delito de extorsión a parte de estar referido a la afectación del patrimonio, pueda también calificarse “**de cualquier otra índole**”, entendida que el actor busca una ventaja que no necesariamente tiene valor económico.

### **3.2. Delito de Extorsión Especial**

Una vez analizado el delito de extorsión, veremos un agravante del mismo artículo, el “**delito de extorsión especial**” tipificado en el **artículo 200 párrafo**

3 del mismo artículo, referida a *“toma de locales, obstaculización de carreteras o vías de comunicación, impedimento del libre tránsito de la ciudadanía o perturbación en el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas”*, todo esto, con la finalidad de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica **u otra ventaja de cualquier otra índole**, que generan delito, y serán castigados con penas de cinco a diez años.

Al respecto, es necesario dejar claro que, cuando las autoridades estatales -el gobierno central, las autoridades regionales o locales- no realizan o no ejecutan obras de envergadura o realizan proyectos mineros y otros, sin consultar a la población (en la mayoría de veces afecta sus derechos y de la comunidad), es natural que la población se organiza a través de sus dirigentes u autoridades políticas para exigir que se cumplan los compromisos pactados o cuando no son consultados en proyectos de envergadura que afectan sus derechos.

Sin embargo, al gobierno de turno y sus asesores se le ocurre la brillante idea de penalizar, por no decir “criminalizar” estas protestas que pueden ser “sociales” o “ambientales”, que la población civil reclama de manera justa, porque ellos (mandantes) eligen a los mandatarios (gobernantes) para que realicen proyectos sociales para el beneficio de toda la población y garantice de manera efectiva sus derechos fundamentales, pero no las cumplen. Al respecto, el profesor **Salinas Siccha**, sostiene que “Exigir que el gobernante cumpla sus promesas es un derecho que franquea el sistema democrático de derecho, sistema político recogido en nuestra vigente Constitución Política del Estado. Lo contrario es de un gobierno autoritario” (Salina Siccha, 2013). Por ello, enfatiza que:

“El legislador autor del Decreto Legislativo N° 982, de julio de 2007, ha criminalizado la conducta que denominó **"extorsión especial"**, por la cual la mayoría de ciudadanos estamos propensos a cometerlo, toda vez que si los gobernantes no cumplen con sus promesas o las instituciones públicas no cumplen sus objetivos propuestos en beneficio del bien común es natural que los ciudadanos salgan a las calles a protestar y exigir el cumplimiento de lo prometido por los gobernantes o

exigir que se cumplan los objetivos propuestos por las instituciones públicas, quienes dicho sea de paso, se deben a los usuarios” (Salina Siccha, 2013, pág. 1231).

Al respecto, este delito se configura en extorsión especial previsto en el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal, cuando el o los agentes mediante violencia o amenaza, toman locales, obstaculizan vías de comunicación o impiden el libre tránsito de la ciudadanía o perturban el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, esto, con la finalidad de obtener de las autoridades cualquier beneficio provecho o ventaja económica indebida u otra ventaja de *cualquier otra índole*.

Por ello, este delito de extorsión especial ha sido sustentado de manera vaga en la Exposición de Motivos del **Decreto Legislativo N ° 982**, sin tener en cuenta en lo fáctico, por lo menos a través de estadísticas, cuantas personas o dirigentes a nivel nacional cometen extorsión especial y que de por medio tenga como afán el exigir de las autoridades un beneficio económico patrimonial o de otra índole. Al respecto, señala:

“(…) el Derecho Penal debe cuando la realidad de los actos del ser humano, dejan de ser meras conductas antisociales y se convierten en relevantes y reprochables penalmente. Es así que los meros actos de intimidación o amenaza comprendidos en el tipo penal sancionados en el artículo 200 del Código Penal, resultan de reducida previsión, ya que se ha rebasado ello por otros actos públicos y notorios en nuestra realidad, que implican una serie de conductas delictivas, **bajo el disfraz de huelgas, protestas o reclamos, utilizándose una serie de medios inicuos por un grupo numeroso de personas que pretenden obtener ventajas indebidas de forma extorsiva, no importando lesionar grave y determinadamente los derechos de la colectividad general.** De esta forma, los reclamos por supuestos derechos que hacen los primeros, se superponen a los derechos de la mayoría, atentando contra la propiedad pública y privada, la libertad de trabajo, la seguridad

pública y el orden interno, inclusive el desarrollo socio económico. En tal virtud, debe aplicarse una regla de ponderación para frenar dichos actos” (**Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008**). (Énfasis en negrita fuera del original).

Es lamentable que, sin la debida justificación y motivación, se aprueben leyes como esta en este país, toda vez que, como se puede apreciar de lo anterior, se criminaliza las protestas bajo la justificación de que estas personas buscan obtener una ventaja indebida de la autoridad, pero lo cierto es, como venimos indicando que no existen pruebas fácticas que confirmen con solvencia que los que realizan protestas buscan interés económico o personal, por el contrario, buscan reivindicar derechos individuales y colectivos olvidados o restringidos por los gobiernos de turno, producto de la institucionalización de la corrupción desde el gobierno de Fujimori en adelante.

En esa línea de ideas, para el profesor **Salinas Siccha**, como mucho acierto señala:

“Primero, para que se configure el delito será necesario determinar si la exigencia de algún beneficio o ventaja económica es indebida. ¿Y quién se encargará de señalar si las exigencias son debidas o indebidas? Aquí el parámetro no es sólido y lesiona el principio penal de legalidad. No hay *lex certa*. De la estructura del tipo penal se advierte que se trata de un tipo penal abierto. Ello genera que para los protestantes todos sus reclamos serán debidos y por tanto legítimos; en tanto que para los representantes del gobierno o de las instituciones públicas, las exigencias de los protestantes serán indebidas y por tanto ilegítimas.

Segundo, la parte final del tercer párrafo del artículo 200 del C.P. no responde al menor análisis y rompe todos los parámetros de un derecho penal mínimo y garantista, pues como cajón de sastre se prevé que igual se configura el delito si la acción del agente tiene por objeto obtener de las autoridades alguna

**"ventaja de cualquier otra índole"**. Con esta forma de legislar se concluye que así la exigencia de los protestantes es debida y, por tanto, legítima, igual se configura el delito" (Salina Siccha, 2013).

Por ello, somos de la misma oposición que el profesor **Salinas Siccha** o el penalista **Caro Coria**, para quienes esta comparación o "equiparación de la extorsión con el despliegue de manifestaciones sociales como la toma de locales, obstaculización de vías de comunicación, etc., es un desatino del legislador" (Caro Coria, 2007), puesto que en sus opiniones estas conductas ya están tipificados en el Código Penal como delitos de coacción, daños, contra la seguridad pública, entre otros.

También para **Arsenio Oré**, esta desnaturalización del delito de extorsión y sus agravantes ha sido criticada por la opinión pública justamente por ser un "contrabando" del legislador, refiriéndose exactamente a la huelga, señala:

"Ahora bien, el ejercicio del derecho de huelga, o la simple paralización de labores con fines reivindicativos aun en los casos en que ésta haya sido declarada ilegal no puede asimilarse al delito de extorsión, pues este delito exige la concurrencia de violencia o amenaza. Con lo cual, en buena cuenta, lo que ha hecho el Ejecutivo con el beneplácito del Congreso ha sido meter de contrabando una disposición que, como bien ha señalado la Defensoría del Pueblo, no forma parte de la materia delegada en virtud de la Ley 29009" (**Oré Sosa, 2007, pág. 9**).

Por tanto, teniendo en cuenta las opiniones autorizadas de los autores citados, consideramos que este supuesto delictivo sólo responde a una política criminal del derecho penal del enemigo, por tanto, vista desde cualquier punto de vista, obedeció a circunstancias coyunturales del momento, siendo imprescindible suprimir o "extirpar" del texto sustantivo del Código Penal (Lege Feranda) por ser inconstitucional. Además, al respecto la **Defensoría del Pueblo**, señala: "Aparte de asistemática y antitécnica, la sanción contenida en el Decreto Legislativo N° 982 además es inconstitucional, por no formar parte de la materia legislativa

delegada al Poder Ejecutivo por el Congreso mediante la Ley N° 29009” (Defensoría del Pueblo, 2008).

### 3.3. El Delito de Extorsión de los Funcionarios Públicos

Además de los señalados, también los *funcionarios públicos* cometen este delito de extorsión. En opinión de varios penalistas como **Caro Coria, Amoretti Pachas<sup>33</sup>, García Navarro<sup>34</sup> y Salinas Siccha**, es “Otro desatino del legislador del Decreto Legislativo N° 982 lo constituye la introducción del cuarto párrafo del artículo 200 del Código Penal. En efecto, allí se prevé que si el funcionario público con poder de decisión o el que desempeñe cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal” (Salina Siccha, 2013).

Es de notar que resulta especialmente grave la inclusión de los párrafos tercero y cuarto, así como la elevación exponencial de las penas. En primer término, las acciones descritas: “[...] tomar locales, obstaculizar vías de comunicación o impedir el libre tránsito de la ciudadanía o perturbar el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas [...]” no guardan relación con lo que el Derecho Penal considera Extorsión.

El cuarto párrafo, por su parte, considera Extorsión a acciones sin naturaleza patrimonial ni coactiva: “El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que [...] participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole”. Por tanto, como dice el profesor Salinas Siccha, este es un desatino del legislador, quedando el tipo

---

<sup>33</sup>Véase: Amoretti Pachas, Mario (2007): Violaciones al debido proceso penal. Análisis y crítica al proceso penal seguido contra Luis Bedoya de Vivanco, Grijley, Lima.

<sup>34</sup>Véase: García Navarro, Edward (2007): "Comentario a la Ley N° 28950 de 16 de enero de 2007", en: Jus Legislación, N° 1, Lima.

penal totalmente desfigurado, desnaturalizado, descompuesto, amplio y abierto, sin el bien jurídico protegido que se encuentre definido con claridad.

Después se produjo, sucesivas modificaciones para sumar agravantes —dentro de aquella tendencia de incrementar la penalización de la actividad humana— a través de la Ley 30076 del 19 de agosto de 2013, el Decreto Legislativo 1187 del 16 de agosto de 2015 y el reciente Decreto Legislativo 1237 del 26 de septiembre de 2015.

Y por último, el Proyecto de **Ley N° 2471/2017-CR**, proyecto presentado por el congresista de la República **Carlos Tubino Arias Schreiber**, integrante del Grupo Parlamentario "Fuerza Popular", proyecto que tiene como título: "Ley que modifica el Código Penal para sancionar el Bloqueo de vías de Comunicación", y pretende modificar el artículo 200 del Código Penal, mediante la fórmula siguiente:

Artículo 200.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza **o bloquea, parcial o totalmente, carreteras u otras** vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de otras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. **Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomenta, dirija, provoque, incite, colabore o promueva la realización de estos actos.**

Para pretender modificar el artículo 200 del Código Penal, el congresista fundamenta su proyecto de ley en las huelgas que se realizan a nivel nacional, sin embargo, su exposición de motivos es sesgado o es parcializado, puesto que, no es honesto con la verdad, es decir, si existe huelga a nivel nacional y marchan millones de personas por las calles, debe ser motivado por algún descontento

social, que las autoridades no resuelven sus problemas o no garantizan sus derechos o simplemente las autoridades a quienes se les ha elegido brillan por su ineptitud, por su incapacidad o están teñidos de corrupción.

### **3.4. Principio de Legalidad como garantía mínima de la constitucionalidad de las leyes**

Habiendo estudiado el delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal, es necesario analizar si es legal o no su tipificación, y si es legal, necesariamente debe estar revestido de constitucionalidad.

Según el artículo 200.3 del Código Penal, el que toma locales públicos o privados, obstaculiza carreteras, no deja transitar a las personas (derecho a la libertad de locomoción) o perturba la ejecución de obras legalmente autorizadas [con violencia o amenaza], pero para obtener **alguna ventaja o beneficio económico indebido u otra de cualquier otra índole**, se configuraría delito de extorsión [especial]. Por tanto, a partir del este artículo, es necesario analizar la exacta aplicación de la ley penal y el mandato de determinación.

Los hechos señalados, incluso ya tienen una tipificación acorde, por ejemplo, la ejecución de obras legalmente autorizadas no son acciones que ameriten una sanción penal diferente de la Coacción.

#### **3.4.1. Las garantías mínimas y sus límites en el derecho penal**

La garantía es “Es una institución *de Derecho Público* de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Es una protección frente a un peligro o riesgo” (Machicado, *¿Qué es una garantía?*, 2013). Por lo que se define como garantía “*un medio jurídico-institucional que la propia ley señala para hacer posible la vigencia de los derechos y libertades reconocidos y otorgados*” (Machicado, *¿Qué es una garantía?*, 2013).

Al hablar de garantías, necesariamente debemos hablar de garantismo, para **Rafecas**, citando a **Ferrajoli**, señala: “El garantismo nació en el derecho como

una respuesta frente a la gran divergencia existente entre los que establecen las constituciones y demás normas superiores de los ordenamientos jurídicos, que consagran derechos y garantías ideales para los ciudadanos, y lo que acontece en la realidad, en donde tales derechos y garantías muchas veces no se cumplen” (Rafecas, S/A).

En concreto, estas garantías son los que establece la Constitución, por ejemplo, un ciudadano peruano no puede ser detenido sin una orden judicial, este ciudadano tiene derecho a la defensa, no ser maltratado, entre otros, y estos derechos están expresos en la ley fundamental. Son garantías (no principios: los principios son fundamentos de las garantías) mínimas que se deben respetar en un estado democrático de derecho.

Cuando se habla del Derecho Penal en sentido subjetivo, “la capacidad del Estado para crear normas incriminadoras debe cumplir determinadas condiciones y respetar ciertos límites para ser legítimo” **(De la Mata Amaya & Sánchez Tomás, 2007)**. En ese sentido, el ius puniendi está íntima e indisolublemente unido a la idea de límites dentro de los cuales puede un Estado ejercer legítimamente esta potestad punitiva.

La configuración del Estado, por lo tanto, “tiene una trascendencia definitiva en la configuración del Derecho Penal. Estos límites no tienen que ver únicamente con las normas constitucionales que regulan los procedimientos mediante los que se crean y aprueban leyes, ni con los procedimientos mediante los que se actúa el Derecho Penal, recogidos en Códigos Procesales o Leyes de Enjuiciamiento, sino con el propio contenido del Derecho Penal” **(De la Mata Amaya & Sánchez Tomás, 2007)**.

Así, si partimos de la concepción del *Estado como Estado democrático de derecho*, el Estado de derecho impone la sujeción de la potestad punitiva al derecho, dando lugar a los límites que se derivan del principio de legalidad.

Mientras que, el carácter *democrático del Estado* de derecho también impone una serie de límites al Derecho Penal, en cuanto sitúa en su centro al ciudadano y el respeto a su dignidad. Tales son los principios de intervención mínima, lesividad y culpabilidad. En lo que respecta al delito de extorsión, será necesario

analizar el principio de legalidad y sus manifestaciones dentro del Estado democrático de derecho.

### **3.4.1.1. El principio de legalidad**

El principio de legalidad es una condición básica o *sine qua non* del *Estado de derecho*. Es una exigencia de seguridad jurídica, y una garantía individual:

“1) Seguridad jurídica: el ciudadano debe poder conocer qué no puede hacer (o qué debe hacer) y la pena que sufrirá si lo hace (o deja de hacerlo).

2) Garantía individual: el ciudadano no puede verse sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada por el órgano competente del Estado” (De la Mata Amaya & Sánchez Tomás, 2007).

La formulación clásica del principio de legalidad penal corresponde a Feuerbach, que lo enunció mediante el aforismo “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, y lo “fundamentó en la teoría de la pena como coacción psíquica (prevención general), (...) toda pena jurídica pronunciada por el Estado es consecuencia de una ley fundada en la necesidad de conservar los derechos exteriores y que contiene la amenaza de un mal sensible frente a una lesión al derecho” (De la Mata Amaya & Sánchez Tomás, 2007).

#### **3.4.1.1.1. Garantías del principio de legalidad**

El principio de legalidad es, por lo tanto, la garantía jurídica de los ciudadanos frente al *ius puniendi* estatal. Esta garantía comprende las siguientes vertientes:

“a) Garantía criminal: La garantía criminal exige que se califique como delito única y exclusivamente lo que la ley considera como tal (*nullum crimen sine lege*).

b) Garantía penal: La garantía penal exige que la ley señale también la pena que corresponde al autor del hecho (nulla poena sine lege).

c) Garantía jurisdiccional: La garantía jurisdiccional dispone que nadie puede ser condenado sino en virtud de un juicio formal ante sus jueces naturales, en el que se respeten las garantías establecidas por la ley (“Nemo damnetur sine per legale iudicium”).

d) Garantía de ejecución De acuerdo con esta última garantía, no puede ejecutarse pena alguna sino en la forma prevista en la ley” (De la Mata Amaya & Sánchez Tomás, 2007).

El profesor Claus Roxin, refiriéndose al aforismo traducido: “**No hay delito ni pena sin ley**”, al respecto señala:

“Un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del "Estado Leviatán". Como instrumentos de protección que brinda el Estado de Derecho al sujeto amenazado por las sanciones públicas hemos visto ya el principio de culpabilidad (...) y el principio de proporcionalidad (...), principios que pretenden impedir que dentro del marco trazado por la ley se castigue sin responsabilidad individual o que se impongan sanciones demasiado duras. Frente a esto, el principio de legalidad (...), sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva” (Roxin, 1997, pág. 137).

El profesor Claus Roxin, prosiguiendo sobre el tema, cuando se refiere al aforismo: “**No hay delito sin ley**”, señala:

“El principio "no hay crimen o delito sin ley" (nullum crimen sine lege) es un postulado básico del Estado de Derecho (...). "Un hecho sólo se puede castigar si la punibilidad estuviera legalmente determinada antes de que se cometiera el hecho". Es decir: por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídico penales si antes lo ha advertido expresamente en la ley” (Roxin, 1997, pág. Ibíd).

Y por último, cuando el profesor **Claus Roxin**, se refiere a “**No hay pena sin ley**”, señala:

“El principio "no hay delito sin ley" se completa con la fórmula "no hay pena sin ley" (nulla poena sine lege). Ello quiere decir que no sólo la circunstancia de que una determinada conducta sea ya punible, sino también la clase de pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho” (Roxin, 1997, pág. 138).

El profesor señala cuatro consecuencias o repercusiones, denominadas también “prohibiciones” del principio de legalidad, son: “La prohibición de analogía (nullum crimen, nulla poena sine lege stricta); La prohibición de Derecho consuetudinario para fundamentar y para agravar la pena (nullum crimen, nulla poena sine lege scripta); La prohibición de retroactividad (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia); La prohibición de leyes penales y penas indeterminadas (nullum crimen, nulla poena sine lege certa)” (Roxin, 1997, pág. 140 y ss).

Sobre esta última consecuencia, denominada *-lex certa-* que nos interesa, señala:

“Un precepto penal que tuviera v.gr. el siguiente tenor: "el que infringiere el bien común de modo intolerable, será castigado con pena de prisión de hasta cinco años", convertiría en superfluos múltiples párrafos del STGB, pero sería un precepto nulo, ya

que no permite reconocer qué características ha de tener la conducta punible. La punibilidad no estaría "legalmente determinada" antes del hecho, sino que sería el juez quien tendría que fijar qué conducta infringe el bien común de modo intolerable. Por tanto, la infinita multiplicidad de tipos penales (dentro y fuera del Código Penal) es una consecuencia del principio de legalidad. Pero también son inadmisibles las penas totalmente indeterminadas. Así, si p.ej. el § 303 se formulara así: "el que dañe o destruya antijurídicamente una cosa ajena, será castigado", sería *anticonstitucional* y nulo, ya que quedaría sin determinar legalmente qué pena y en qué cuantía se puede imponer (...)" (Roxin, 1997, pág. 141). [Énfasis en negrita fuera del original].

#### **3.4.1.1.2. Requisitos de las normas penales derivados del principio de legalidad**

Las normas jurídico-penales, como consecuencia del principio de legalidad, deben reunir una serie de requisitos que se sistematizan en la tradicional exigencia de *lex certa*, *lex praevia*, *lex stricta* y *lex scripta*.

##### **3.4.1.1.2.1. Lex certa**

El principio de legalidad impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica.

Es decir, siguiendo a Roxin, no habría lo que él denomina "mandato de certeza" o lo que denominaba Bacigalupo como exigencia de exhaustividad. Por tanto, "La forma en que se cumple la exigencia de certeza de las normas penales es mediante la descripción de las conductas prohibidas en tipos penales, es decir,

mediante la tipificación de las conductas que se quieren prohibir” (De la Mata Amaya & Sánchez Tomás, 2007).

#### **3.4.1.1.2.2. Lex stricta**

En este sub principio de legalidad, “En la misma dirección que la exigencia de *lex certa*, la exigencia de que la ley penal sea estricta hace referencia, fundamentalmente, a la exclusión de la analogía” (De la Mata Amaya & Sánchez Tomás, 2007).

#### **3.4.1.1.2.3. Lex scripta**

En este sub principio de legalidad, “La ley formal es la única fuente directa del Derecho Penal, estando prohibido fundamentar la punibilidad en la costumbre. Esta exclusión de la costumbre rige estrictamente en la fundamentación de la punibilidad. Ello no impide, sin embargo, que pueda admitirse como fuente indirecta *in bonam partem*” (De la Mata Amaya & Sánchez Tomás, 2007).

#### **3.4.1.1.2.4. Lex praevia**

En este último sub principio “La exigencia de *lex praevia* expresa la prohibición de retroactividad de las leyes penales: el principio de legalidad penal prohíbe la retroactividad de la ley penal que, por lo tanto, no pueden aplicarse a hechos cometidos antes de su entrada en vigor” (De la Mata Amaya & Sánchez Tomás, 2007).

### **3.4.2. El mandato de determinación como expresión de la *lex certa***

Para **Izunza Cázares**, el mandato de determinación, como parte del derecho a la **exacta aplicación de la ley penal**, «expresa la obligación de que las leyes de contenido sancionador sean formuladas de modo **preciso, claro y unívoco**; a través suyo, la Constitución propende a asegurar la racionalidad lingüística de la legislación penal, que debe permitir a los ciudadanos discernir, ex ante y de forma cierta, qué conductas se encuentran prohibidas y cuáles son las sanciones dispuestas para quienes incurran en ellas; de ahí que, con acierto, se afirme que se trata “del último y más refinado fruto de la evolución del principio de legalidad”» (**Izunza Cázares, 2009, pág. 111**).

### **3.4.2. Fundamento del mandato de determinación**

Se precisa que “El fundamento del mandato de determinación, como parte de la garantía de lex certa, se halla entronizado con la **seguridad jurídica**, entendida ésta no como fin autónomo, sino en clave de garantía como medio para la preservación de la libertad y la autodeterminación de los ciudadanos” (**Izunza Cázares, 2009, pág. 112**).

Al respecto, el profesor Rawls, refiriéndose al principio de *nullum crimen*, sostiene:

“Este precepto exige que las leyes sean conocidas y expresamente promulgadas, que su significado sea claramente expuesto, que las leyes sean generales, tanto en su declaración como en su disposición, y no sean usadas para dañar a individuos particulares, quienes pueden estar expresamente señalados (muerte civil), que al menos las faltas más graves sean estrictamente interpretadas, y que las leyes penales no sean retroactivas en perjuicio de aquellos a quienes se apliquen. Estas exigencias están implícitas en la idea de regular las conductas mediante normas públicas, ya que si los estatutos no son claros en lo que ordenan y lo que prohíben, el ciudadano no sabe cómo ha de comportarse (...) (**Rawls, 2013, págs. 224-225**).

### 3.4.3. Violación del principio de *lex certa* como manifestación del principio de legalidad

El mandato de determinación es la expresión de la *lex certa*. Como venimos señalando, la *lex certa* en la doctrina tiene varias acepciones. Al respecto, “se suele hablar de “determinación” y “taxatividad”, así como de otras nomenclaturas, tales como “mandato de tipicidad”, “estricta legalidad”, “exacta aplicación de la ley penal”, etcétera, para aludir al mandato de certeza como contenido material del derecho a la legalidad pena” (Izunza Cázares, 2009, pág. 57).

Para Izunza, citando al jurista Francesco Palazzo, señala que: “el mandato de *lex certa* tiene una doble proyección: como “canon de formulación legislativa”, esto es, como principio de determinación, y como “canon hermenéutico”, esto es, como principio de taxatividad” (Izunza Cázares, 2009).

Al respecto, la Corte IDH, en el **Caso J. Vs. Perú**<sup>35</sup>, en su fundamento 287, señala:

“Respecto del principio de legalidad, esta Corte ha indicado que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. ***La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad***, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad” (Corte IDH, 2013).

---

<sup>35</sup>La Corte IDH, en el mismo sentido se ha pronunciado en el Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, fundamento 121.

Así, para **Urquiza Olaechea** “El postulado de “Lex Certa” en Derecho penal se orienta al legislador a fin que cuando emita normas en materia penal cumpla con una descripción clara, capaz de ser entendible a cualquier ciudadano. Por ello, el “legislador responsable” en la descripción típica o en la ley penal en general, dejará sentado la finalidad de la norma y el objeto de protección de la misma, brindando las pautas esenciales de valoración para una interpretación teniendo en cuenta las variadas circunstancias y hechos de la vida sin que se pueda tildar a la ley de oscura, ambigua o arbitraria. El legislador responsable debe estar en condiciones de formular leyes precisas. El mandato que se dirige a él no sólo es el de emitir leyes justas, si no también leyes claras y racionales. Esta exigencia surge de la naturaleza del principio de legalidad en cuanto promotor de mayores cotas de seguridad jurídico penal” (Urquiza Olaechea, 2001).

Por tanto, la violación del principio de *lex certa*, es manifiesta en el contenido íntegro artículo 200 del Código Penal, cuando señala: “...u otra ventaja de cualquier otra índole” o en términos de mandato de determinación que prohíbe leyes penales indeterminadas: “delito de extorsión de naturaleza no patrimonial”.

#### **3.4.3.1. La desnaturalización y aplicación arbitraria y confusa del delito de extorsión especial**

La ley en discusión resulta incompatible con la garantía de la *lex certa*. Cabe señalar que el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. En tal sentido, hace parte del principio de legalidad el sub principio de *lex certa*. Este es requisito para el ejercicio constitucional del poder punitivo del Estado.

La Constitución de 1993, lo consagra en su artículo 2, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, **de manera**

**expresa e inequívoca**, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (Énfasis en negrita fuera del original).

De lo anterior, el Tribunal Constitucional, ha precisado en la STC **Exp. N° 010-2002-AI/TC**, fundamento 45, lo siguiente:

“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como **el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas**, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea **“expresa e inequívoca” (Lex certa)**” (Tribunal Constitucional, 2003). [Énfasis en negrita fuera del original].

Añade el TC en el fundamento 46 de la sentencia, que:

“el principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre” (Tribunal Constitucional, 2003). [Énfasis en negrita fuera del original].

Además debemos precisar que según el TC “Esta exigencia de *“lex certa”* no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible *equivocidad*” (Tribunal Constitucional, 2003).

Al respecto, el tribunal Constitucional Español, en la sentencia STC 69/1989, ha sostenido que:

“la exigencia de “lex certa” no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada” **(Tribunal Constitucional, 1989)**.

En ese sentido, el TC en el fundamento jurídico 52 de la sentencia **Exp. Nº 010-2002-AI/TC** en análisis, precisa que “en la jurisprudencia constitucional comparada se ha legitimado la existencia de esta indeterminación típica con relación a los elementos o conceptos normativos, los mismos que pueden tener “un cierto carácter de indeterminación (pues bajo el término “concepto jurídico indeterminado” se incluyen multitud de supuestos), *pero debe tenerse en cuenta que no vulnere la exigencia de la lex certa* (...) la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y *permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada* (...)” (Tribunal Constitucional, 2003).

Sin embargo, el artículo 200 del Código Penal es *violatorio del sub principio de lex certa*, debido que, aquellas conductas por la que una o más personas persigan una *ventaja de índole no patrimonial* serán consideradas extorsión y, por tanto, serán punibles. Como se puede verificar, a todas luces resulta inconstitucional, por afectar la tipicidad subjetiva del delito.

Además, la ley discutida distingue como elemento subjetivo adicional al dolo, *una finalidad patrimonial y otra no patrimonial*: “con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u *otra ventaja de cualquier otra índole*”.

En puridad, la ley en discusión, no precisa como manda el principio *lex certa*, que debemos entender por “venta no patrimonial o de cualquier otra naturaleza o índole”. Esta tipificación puede ser aceptable cuando la Constitución o la Convención Americana señala: “Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen (...) o **de cualquiera otra índole**”, porque se presta a interpretaciones; pero la regla en derecho penal, es distinto, es decir, el principio de legalidad penal obliga o más concretamente el principio *lex certa*, que el tipo penal debe ser expresa y preciso, no admite las imprecisiones, ambigüedades o generalizaciones. El tipo penal analizado es, de tal forma, ambiguo y *no lograr concretar un mandato de determinación claro e inequívoco hacia la ciudadanía*, que le permita distinguir cuáles conductas son o no punibles. Ergo, es un delito violatorio del sub principio de *lex certa*, por no estar tipificada de manera expresa en la ley penal y además contraria en contenido a la propia Constitución.

#### **3.4.3.2. La obligación de tipificar de forma clara y precisa los tipos penales**

Para no vulnerar derechos individuales y sociales fundamentales de las personas, las leyes penales deben estar precisadas o tipificadas de manera expresa. Al respecto, no sólo la Constitución, sino a nivel regional, la Convención American de Derechos Humanos, en su artículo 9, señala: “*nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable*”.

También se ha pronunciado al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), citando el Caso Kimel vs. Argentina<sup>36</sup>, en su fundamento 57, sostiene:

“Si bien los legisladores generalmente no participan de forma directa en los procesos de criminalización, la formulación de tipos penales contrarios al principio de legalidad contribuye a la criminalización. Un ejemplo de ello es la promulgación de leyes

---

<sup>36</sup>Véase la Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. párr. 63.

que castigan indebidamente el derecho de reunión y la libertad expresión como los tipos penales que sancionan la realización de manifestaciones sin un permiso previo, y de aquellas leyes en las cuales se tipifican conductas de forma excesivamente vaga o ambigua como ocurre con algunas leyes de lucha contra el terrorismo. Es por ello que los legisladores deben observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer el principio de legalidad y en consecuencia procurar que los tipos penales se formulen de forma expresa, precisa, taxativa y previa, y así brindando seguridad jurídica al ciudadano” (CIDH/OEA, 2015).

Estos pronunciamientos de instituciones y Cortes regionales, no son meros pronunciamientos, o guías para resolver un caso concreto, sino, de carácter **vinculantes** para el ordenamiento jurídico, conforme al artículo V del Título Preliminar de Código Procesal Constitucional. Por ello, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia, en el **Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile**, fundamento 162, que:

“La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y precisa que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa” (Corte IDH, 2014).

Esta sentencia es emblemático, puesto que los dirigentes del pueblo Mapuche no eran terroristas, al determinar que el tipo penal de terrorismo, dada su ambigüedad, era incompatible con la Convención Americana. También el Tribunal Constitucional peruano, en el caso similar en la “Ley de los delitos de terrorismo”, declaró que era inconstitucional.

De los anteriores, el artículo 200 del Código Penal, a todas luces, resulta inconstitucional, será necesario suprimir el párrafo tercero del tipo penal de

extorsión vigente, así como extractos de los párrafos primero, cuarto y sexto, porque en la vía de los hechos, la tipificación actual del delito fomenta o institucionaliza la criminalización de la protesta *socio-ambiental* y la represión y persecución judicial contra los dirigentes, autoridades, defensores y defensoras de derechos humanos o cualquier persona que protesta.

Por tanto, las instituciones con el ejercicio legítimo reconocida por el artículo 203 de la Constitución, deberán interponer una demanda de inconstitucionalidad contra la tipificación del delito de extorsión, contenido en el artículo 200 del Código Penal -aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 y modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237- por intervenir o vulnerar el *derecho fundamental a la protesta social*, y los derechos conexos que la componen como: la libre reunión, la libre expresión, la libre consciencia, la participación política y la petición, la vida, la salud y otros derechos y principios fundamentales contenidos en la Ley Fundamental, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional (en adelante “TC”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”).

## **CAPÍTULO IV**

### **IV. LA EXTORSIÓN ESPECIAL Y SUS EFECTOS EN LA CRIMINALIZACIÓN DE PROTESTAS SOCIOAMBIENTALES EN EL PERÚ: ABUSO DE LA LEY PENAL**

#### **4. Consideraciones preliminares**

Como venimos señalando, la tipificación actual del delito de extorsión constituye una violación del derecho a la protesta social y de sus derechos conexos. La ley en discusión, en cuanto admite que el delito de extorsión pueda perseguir una *finalidad no patrimonial*, es incompatible con la Constitución y la Convención

Americana de Derechos Humanos, pero también por constituir una herramienta que promueve la criminalización de la protesta socio-ambiental y contra los dirigentes y luchadores sociales, defensores de derechos humanos, específicamente del medio ambiente. Por tanto, tiene como consecuencia inmediata, la violación del derecho fundamental a la protesta, y todos los derechos conexos que conviven con ella: la libre reunión, la libre expresión, la libre opinión, la libre consciencia, la participación política y la petición, como detallaremos posteriormente.

Además, es gravísimo, los medios típicos contenidos en la tipicidad objetiva de la extorsión (toma de locales, obstaculización de vías de comunicación, impedimento del libre tránsito de la ciudadanía, perturbar el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas), pues estos no guardan relación con lo que el Derecho Penal General considera extorsión, como hemos expuesto en el Capítulo II. Incluso, es de advertirse dentro de la doctrina jurídico penal, que la regulación vigente de la extorsión confunde dicha tipificación con otros delitos de mayor especificidad (como la coacción).

Ahora bien, el bloqueo de carretas u obstaculización del normal funcionamiento de establecimientos públicos o privados, tienen una finalidad de llamar la atención del Gobierno, porque los supuestos canales democráticos de diálogo siempre ha fracasado, y cuando el gobierno concesiona o privatiza las tierras de los pueblos indígenas o comunidades campesinas, y pero aún, sin consultar, se están vulnerando derechos fundamentales como el derecho a la identidad cultural (parte de su espiritualidad) y la subsistencia (derecho a la vida).

Está claro, toda medida de fuerza como puede ser la toma de una carretera es preocupante, y supone un fracaso rotundo del Estado de Derecho, más concretamente del modelo neoliberal. Sin embargo, en determinadas circunstancias y en forma excepcional, estas medidas de fuerza, son justificadas si aplicamos el principio de proporcionalidad y de ponderación, con la precisión, si es que están dirigidas y orientadas a proteger derechos y bienes jurídicos de mayor relevancia constitucional.

Las protestas sociales, es un ejercicio constitucional, puesto que se ejerce la libertad de expresión y reunión, y tiene como fin último, la defensa irrestricta de los derechos fundamentales, es decir, es el único camino para defender los derechos consagrados en la Constitución, y restringir este ejercicio, es un acto dictatorial y autoritario contrario a los cánones y valores de un estado social y democrático o estado constitucional o convencional de derecho.

En esa línea de ideas, las protestas sociales -como manifiesto del ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión-, necesariamente están orientadas a la defensa del territorio, parte del derecho a la vida y de otros derechos humanos fundamentales conexos; además, es parte de las largas y postergadas reclamaciones del pueblo, donde el Estado inoperante o ausente nunca se preocupó por mejorar las condiciones básicas de vida de las personas.

No hay duda alguna que en nuestro país “como en muchos países en vías de desarrollo, existen demandas sociales, entre otras, de respeto a derechos fundamentales que han sido afectados por la decisión estatal de implementar políticas económicas y sociales que, en lugar de generar desarrollo social, por el contrario, han agudizado la situación de exclusión de grandes sectores de la población” **(Velazco Rondón & Quedena Zambrano, 2015, pág. 6).**

Sólo basta recordar los últimos cinco gobiernos del Perú, empezando por Fujimori, Toledo, Alan García (segundo gobierno), Ollanta Humala, PPK (actualmente seguido por Vizcarra), todos han actuado y siguen actuando en piloto automático (país primario exportador), es decir, sin visión de país, sin horizonte a donde quieren ir, si deben seguir por el camino de la gran inversión, beneficiando a los grupos económicos, privatizando o concesionando los recursos naturales, tierras comunales, sin el mínimo respeto del *sumaq kawsay* de los pueblos en armonía con la naturaleza, y con ello, provocando el hambre del pueblo, porque históricamente han vivido en la situación de pobreza y extrema pobreza; o deben cambiar el modelo económico de crecer por crecer y la gente sigue en las mismas o peores condiciones.

Las protestas sociales, como ya se ha dicho, como en cualquier otro país en “vías de desarrollo”, surgen por un descontento social, y en el Perú, ya es

conocido en demasía que los pueblos han luchado básicamente por dos cosas: porque se realizan algún tipo de proyecto en sus tierras sin ningún tipo de consulta o cuando el gobierno no resuelve o no le interesa mejorar sus condiciones de vida.

Por tanto, cuando fracasan los canales “democráticos” de diálogo, la única vía que queda para exigir las diferentes demandas de los pueblos, es recurrir al derecho y la herramienta constitucional de la protesta, que en nuestra Constitución está garantizado como el derecho fundamental a la reunión y derechos conexos.

Sin embargo, el Estado policiaco, neoliberal, con tendencia individualista, en vez de recurrir al diálogo, tiene dos herramientas para reprimir a la población, que con justa razón reclama sus derechos: a) la policía (a veces con la ayuda del ejército) y la ley penal arbitraria (criminalización de la protesta). En ese sentido, para **Espinoza Hernández**, refiriéndose a la protesta en México, señala:

“Los gobiernos neoliberales han alterado los fundamentos jurídicos del orden social (...) hasta desfigurar su Constitución política y adecuar el Estado, las instituciones públicas y el derecho a las necesidades y exigencias de grandes empresas y grupos corporativos, básicamente de capital extranjero (...)”  
**(Espinoza Hernandez, 2014, pág. 101).**

En esa línea, para el neoliberalismo la protesta social ha sido “[...] un riesgo contemplado en la ecuación: menos Estado pero más represión” **(Correas, 2011, pág. 28)**. De donde se entiende que las políticas económicas neoliberales implantadas en el Perú, desde los años 90 en adelante, siempre se han dado reprimiendo a la población que se oponía a sus programas políticos, persiguiendo a los dirigentes sociales, y el propósito era: menos atención del Estado a la cuestión social y, ante las protestas sociales, más represión para proteger la propiedad privada.

También el profesor argentino **Roberto Gargarella**, nos explica que existe un sector de la población del país, por ejemplo, los pueblos indígenas que tienen graves dificultades para que sus voces se tornen visibles y llamar la atención del poder político. Ante ello, algunos, sobre todo desde el Estado, ven con un solo

ojo el problema. Solo ven la toma de carreteras u aquello que perjudiquen a la inversión privada, y no quieren ver las sistemáticas y graves violaciones a los derechos humanos de estas personas invisibles que reclaman. Seleccionan con lupa a un grupo de personas que actúan con la intención de cometer crímenes cuando en realidad en muchos casos solo hay la “desesperada necesidad de tornar visibles situaciones extremas que, aparentemente, y de otro modo, no alcanzarían a tener visibilidad pública” (**Gargarella, Un diálogo sobre la ley y la protesta social, 2008**). Por ello, el autor en otro artículo precisa que: “Cuando me refiera a las protestas, estaré pensando en las quejas avanzadas por ciertos grupos que ven sus necesidades básicas insatisfechas. Quejas que tienen que ver con reclamos por la carencia de trabajo, vivienda digna, asistencia sanitaria, protección social” (**Gargarella, 2008, pág. 183**).

Así, la criminalización de la protesta incluye también la estigmatización social de quienes hacen públicas sus inconformidades o comunidades indígenas que no pueden alzar su voz, pero que para el gobierno son personas de segunda categoría, y una manera de desprestigiar socialmente es a través del uso de los medios masivos de comunicación para crear en el imaginario colectivo una imagen negativa de ellos, así como la intervención de las autoridades que a partir de la existencia de tipos penales concretos despliegan la maquinaria institucional y los equiparan con delincuentes e incluso enemigos del Estado.

#### **4.1. Violencia del derecho y la criminalización de la protesta**

Según **Bertoni**, “Tradicionalmente se ha entendido la criminalización de la protesta social como la instrumentalización del derecho penal por parte del Estado para procesar y sancionar a personas que hacen uso de su derecho a la protesta” (Bertoni, 2010). Sin embargo, esta concepción restringida nos hace perder de vista sobre el fenómeno de la criminalización de la protesta, puesto que tiene diversas manifestaciones.

Para **Saldaña Cuba y Portocarrero Salcedo** “La criminalización de la protesta es un fenómeno multidimensional que consiste en el despliegue de acciones y discursos dirigidos a desaparecer y deslegitimar la disidencia política. Los actos

de represión pueden abarcar asesinatos, ejecuciones, desapariciones forzadas, agresiones, amenazas, hostigamientos, actividades de inteligencia y persecución a través de procesos penales, en contra de una persona o grupo de personas. Mientras tanto, los discursos criminalizadores descalifican a los manifestantes como delincuentes, antisistema y, en el caso más radical, como terroristas. Se trata del soporte ideológico que sostiene las acciones contra las protestas sociales” **(Saldaña Cuba & Portocarrero Salcedo, La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú, 2017).**

En esa línea, en el Perú, para **Bertoni**, refiriéndose al trabajo de Ronald Gamarra, señala: “que existe una creciente tensión entre el ejercicio democrático de los **derechos de libertad de expresión canalizados a través de las libertades de reunión, asociación y protesta** para reivindicar legítimas demandas que sectores de la población civil sienten vulneradas, por un lado, y por otro, la **represión penal** de conductas que supuestamente encajarían como delitos atentatorios contra el orden público y aquellas que encajarían como criminalización de la protesta social. Dicha tensión, se ve manifestada en la *sanción de 11 decretos*<sup>37</sup> a través de los cuales el Congreso le ha dado facultades legislativas al Poder Ejecutivo y, por medio de ellos, el Estado ha buscado reprimir el derecho a la libertad de expresión y derechos y libertades conexos, los cuales se encuentran no sólo reglados a nivel de instrumentos internacionales, sino también en la propia Constitución Política del Perú” **(Bertoni, 2010, pág. vi).**

#### **4.1.1. Tipificación arbitraria de la ley penal y afectación de derechos**

Como hemos venimos desarrollando en el capítulo anterior, la tipificación del delito de Extorsión en el Perú es, como se ha enfatizado, arbitraria y deslegitimada. Desnaturaliza el carácter patrimonial del hecho punible, creado

---

<sup>37</sup>Véase: Ardito Vega, Wilfredo y otros. Serios peligros para los derechos humanos. Los 11 decretos de Alan García. Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), Lima, 2007.

para proteger los bienes jurídicos patrimonio (fin) y libertad (medio), relacionados entre sí.

La permanente modificación de los elementos típicos del delito de Extorsión causó que los hechos descritos configuren, también, otros tipos penales, menos gravosos. Por ejemplo, prescindir del elemento patrimonial y mantener la obligación, permite que la Extorsión del tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal sea equivalente al delito de Coacción (artículo 151 del Código Penal):

**“El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido [...]”<sup>38</sup>**

Es absolutamente cuestionable la inclusión de una agravante cuando existe un hecho punible autónomo (Coacción) que sanciona el ilícito con penas bastante menos severas.

De similar modo, otra de las agravantes del párrafo tercero en mención cuestiona las siguientes acciones: “[...] toma de locales, obstaculizar vías de comunicación o impedir el libre tránsito de la ciudadanía o perturbar el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas [...]”.

La posible perturbación del funcionamiento de los servicios públicos, otro delito cuya comisión implica la vulneración de derechos fundamentales, ya se encontraba regulada por el artículo 283 del Código Penal:

**“Artículo 283.** Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.

---

<sup>38</sup>Véase: *Código Penal peruano*. Artículo 151.

El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, saneamiento, electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años”.

Como se aprecia, la acción que se asume como típica ya estaba regulada por la coacción en caso de violencia y bastaba añadir al tipo la amenaza, en lugar de crear una agravante para un hecho punible totalmente distinto. Pese a que, en esta ocasión, las penas son similares, se verifica otro caso de sobrepenalización, peor aún, para crear un tipo inconstitucional.

También cabe referirse a los otros delitos imputados a los acusados. Como por ejemplo Disturbios:

#### **Artículo 315°.- Disturbios**

“El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada [...]”

En el caso de la toma de locales, ya existía el delito de Usurpación que contempla el hecho típico (202 del Código Penal con la agravante de violencia y amenaza del numeral 4). La pena a la Extorsión Agravada es mayor que en la Usurpación.

#### **“Artículo 202°.- Usurpación**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como respecto de los bienes.

Respecto de, impedir el libre tránsito, que no podría configurar Secuestro, y la ejecución de obras legalmente autorizadas no son acciones que ameriten una sanción penal diferente de la Coacción. En la Coacción, como se apuntara, la pena es mucho menor.

Pese a todo lo señalado, el legislador modificó arbitraria y desproporcionada el tipo con el fin de sancionar más duramente el ejercicio de la protesta ciudadana. Aquello conlleva a una sindicación inadecuada y, por supuesto, a penas bastante más severas para el ciudadano.

Es de cuestionarse si la tipificación arbitraria del delito de Extorsión vulnera el Principio de Lesividad. Según el jurista italiano Ferrajoli, el Principio de Lesividad u Ofensividad, consta de dos subprincipios:

“el de ofensividad en abstracto, que podría anclarse a la Constitución mediante una formulación del tipo “nadie puede ser castigado por un hecho que no ofenda bienes jurídicos de relevancia constitucional”; y el de ofensividad en concreto, con el cual se podría establecer que “nadie puede ser castigado por un hecho que, aun correspondiendo a un tipo normativo de delito, no produzca en concreto, al bien por éste protegido, ningún daño o peligro” (Ferrajoli, 2012, pág. 111).

Si bien, las acciones descritas por el artículo 200 del Código Penal ofenden el bien jurídico libertad, y el derecho humano a la libertad, la Extorsión es una figura penal creada para defender el bien jurídico patrimonio y el derecho humano a la propiedad en vinculación con la libertad, por ser el medio de lesionar el patrimonio. Otros tipos penales, como la Coacción, sancionan directamente la infracción al bien jurídico libertad.

El Principio de Lesividad, sostenido por Ferrajoli, revela la innecesaria, arbitraria y, ciertamente, antijurídica tipificación de las conductas descritas en el párrafo 3 del artículo 200 como agravantes de la Extorsión.

La imposición de penas mayores que aquellas que contemplan los tipos penales a los que se ajustan los tipos, que pueden alcanzar los 25 años de privación de libertad y hasta 35 (de producirse concurso real de delitos) convierte, mediante sucesivas decisiones fallidas de política criminal, al Derecho Penal en un instrumento netamente retributivo, una forma de venganza contra el supuesto delincuente. En tal sentido, (Uprimny & Sánchez Duque, 2010), sostienen que: “La Ley puede prever como delito una conducta que puede o debe ser objeto de reproche [...] pero la penalización puede ser desproporcionada, [...] excesiva” (p. 49).

También para Wilfredo Ardito y otros, sostienen: “Igualmente debe señalarse que las penas dispuestas para el nuevo delito de extorsión son sumamente elevadas, entre cinco o diez años. Sin embargo, se presenta un agravante: cuando se actúa entre dos o más personas, la sanción aumenta, oscilando entre 15 a 25 años. Resulta evidente que estos hechos no los puede cometer una sola persona, por lo que en la práctica se está señalando penas de hasta 25 años para quienes realicen bloqueos de carreteras y otras manifestaciones de protestas sociales, penas sumamente elevadas si las comparamos, por ejemplo, con el delito de homicidio, cuya pena máxima es de 15 años. Al parecer bloquear una carretera resulta más grave que asesinar a una persona” (Ardito, Peñafiel Garreta, & Pinedo Torres, 2007).

Lo indicado ocasiona que, en lugar de redundar en la protección de los derechos a la propiedad y a la libertad, se vulnere flagrantemente el derecho a la integridad personal, contemplado por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los fines resocializadores del derecho penal: “[...]6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.<sup>39</sup>

Asimismo, la imprecisión del tipo penal, que permite que un acto corresponda y puede aplicarse a más de un supuesto criminal, genera una *vulneración del principio de legalidad*,<sup>40</sup> y como correlato, del derecho a las garantías judiciales, reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución Política del Estado<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup>Véase: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículo 5, numeral 6; *Constitución Política del Perú*. Artículo 139, numeral 22.

<sup>40</sup>Véase: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.p. 119.

<sup>41</sup>Véase: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Artículo 19; ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículo 13; *Constitución Política del Perú*. Numeral 4 del artículo 2.

Aunque también, se vulnera el derecho a las garantías judiciales, cuando se impone penas más graves y se puede aplicar otras menos gravosas. Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.<sup>42</sup> Debe tomarse en consideración la obligación de aplicar el tipo penal más favorable al inculpado.<sup>43</sup>

Es, como puede apreciar el Juzgado, contradictorio que una disposición penal que debió ser formulada para proteger bienes jurídicos y derechos constitucionales fundamentales, termine constituyendo una vulneración de los derechos a la integridad y a las garantías judiciales.

Además de lo ya señalado, la inclusión del funcionario público en el cuarto párrafo de la Extorsión, no configura una vulneración de los derechos a sindicación y huelga, reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>44</sup>

Empero, tampoco, puede considerarse una figura Extorsiva. No existe componente patrimonial ni coactivo. Es un tipo penal abierto que vulnera los

---

<sup>42</sup>Véase: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Artículo 15; ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículo 9; *Constitución Política del Perú*. Literal d Numeral 24 del artículo 2.

<sup>43</sup>Véase: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Artículo 15; ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículo 9; *Constitución Política del Perú*. Literal d Numeral 24 del artículo 2.

<sup>44</sup>Véase: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Artículo 8.

Principios de Lesividad y de Legalidad y, con ellos, el derecho a las garantías judiciales de los inculpados.<sup>45</sup>

Si bien el derecho a la libertad es puesto en riesgo por la coacción que supone el tercer párrafo del artículo 200, es patente la vulneración del derecho a la integridad y a las garantías judiciales. Además, es necesario evaluar la posible colisión con otros derechos humanos vinculados con la protesta social: ante la facultad de pensar libremente, lo que puede implicar condenar la actividad minera, de expresar ideas y opiniones de forma pública, como se suele realizaren una manifestación, de formular pedidos a las autoridades, de reunirse y formar asociaciones, como conformar un frente de defensa que mantenga actividad constante, de participar directamente o indirectamente en la dirección de los asuntos públicos, como intentar incidir en la política pública vinculada con la actividad minera en su región.

Por ello, la formación y acción de un frente de defensa y la realización de manifestaciones públicas supone el ejercicio de la libertad de pensamiento y de conciencia,<sup>46</sup> la libertad de expresión,<sup>47</sup> el derecho de petición,<sup>48</sup> el derecho de reunión,<sup>49</sup> la libertad de asociación,<sup>50</sup> el derecho de participar en la dirección de

---

<sup>45</sup>Véase: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.**p. 121.

<sup>46</sup>Véase: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Artículos 18; ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículo 12; *Constitución Política del Perú*. Numeral 3 del artículo 2.

<sup>47</sup>Véase: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Artículo 19; ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículo 13; *Constitución Política del Perú*. Numeral 4 del artículo 2.

<sup>48</sup>Véase: *Constitución Política del Perú*. Numeral 20 del artículo 2.

<sup>49</sup>Véase: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Artículos 21; ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículo 15; *Constitución Política del Perú*. Numeral 12 del artículo 2.

<sup>50</sup>Véase: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Artículo 22; ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículo 16; *Constitución Política del Perú*. Numeral 13 del artículo 2.

los asuntos públicos directamente o por medio de representantes.<sup>51</sup> Y todos ellos, congregados, forman, también, el llamado derecho a la protesta social.

#### **4.1.2. Inaplicabilidad de artículos inconstitucionales del Código Penal y de Sentencia del Tribunal Constitucional**

En los puntos previos se ha explicado cómo la aplicación al caso *sub iudice* del artículo 200 del Código Penal constituye una vulneración a mandatos constitucionales y a aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre la materia, que comparten el rango constitucional.

La tipificación del delito de Extorsión, y en particular el párrafo tercero de este artículo, vulnera los derechos constitucionales de:

- El Derecho de petición (inciso 20 del artículo 2);
- El Derecho de reunión (inciso 12 del artículo 2);
- El Derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (inciso 17 del artículo 2); y,
- El derecho a la protesta social.

También vulnera a las libertades constitucionalmente reconocidas:

- El derecho de pensamiento y de conciencia (inciso 3 del artículo 2);
- El derecho de expresión (inciso 4 del artículo 2); y,
- El derecho de asociación (inciso 3 del artículo 2).

---

<sup>51</sup>Véase: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Literal a del Artículos 25; ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Literal a del numeral 1 del Artículo 23; *Constitución Política del Perú*. Numeral 17 del artículo 2.

Los mencionados derechos y libertades están recogidos por los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Perú.

Ello habilita el recurso al Control Constitucional Difuso, conferido al órgano jurisdiccional por el artículo 138 de la Constitución Política así como al denominado Control de Convencionalidad, que “obliga a la autoridad jurisdiccional a revisar que la legislación interna sea concordante y mantenga coherencia con las obligaciones asumidas por el Estado a nivel internacional” (Torres Zuñiga, 2012).

Por ello, es imprescindible invocar al órgano jurisdiccional a que, de conformidad con los mecanismos de Control Difuso y Control de Convencionalidad, declare la inaplicabilidad para el caso del artículo 200 del Código Penal, norma legal que contraviene mandatos constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>52</sup>.

Solo así el Poder Judicial cumplirá con su rol en el respeto, la protección y la contribución con la realización de los derechos humanos, asumida por el Estado Peruano como primordial.

#### **4.1.3. La Protesta como derecho fundamental y derechos conexos**

La toma de locales, obstaculizar vías de comunicación, impedir el libre tránsito de la ciudadanía o perturbar el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, no pueden caber en ningún

---

<sup>52</sup>En el 2010, el Tribunal Constitucional, en su sentencia del Expediente 00012-2008-PI/TC, declaró constitucional la modificación del párrafo cuarto del artículo 200, bajo el alegato de que resulta congruente con el artículo 42 de la Carta Política que limita los derechos de sindicación y huelga de ciertos funcionarios públicos. El resto del artículo no fue cuestionado por los demandantes, y por ende no ha suscitado ningún pronunciamiento del TC.

pensamiento que puede configurar delito de extorsión con agravante (delito de extorsión especial), peor aún, si se ve en contextos de protesta social.

La protesta social es una manifestación libre y creativa del ciudadano y es perfectamente lícito en una sociedad democrática, y refleja la esencia concreta del derecho fundamental a la reunión y la libertad de expresión, en este sentido, se podría entender en términos generales como una lucha colectiva por el reconocimiento público de los derechos que se estiman vulnerados.

El derecho a la protesta es un derecho humano fundamental. Aunque no forma parte del catálogo especificado por los instrumentos internacionales sobre la materia y la Constitución Política, se deriva de la dignidad humana y de los derechos al libre pensamiento y conciencia, a la libre expresión, de petición, de reunión, a la libre asociación, así como de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (derechos conexos). Es posible entender que es un derecho constitucional en función de la cláusula abierta del artículo 3 de la Carta Política. Aunque está claramente vinculado al artículo 2.12 de la Ley Fundamental.

Y en lo que respecta su vinculación con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, necesariamente debemos remontarnos al texto constitucional: *“Artículo 205°.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”*.

Lo anterior, concordante con la Cuarta Disposición Final y Transitoria: *“Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*.

Ambos concordantes con el artículo 55 del mismo cuerpo constitucional: “*Artículo 55°.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*”. Es decir, los tratados y convenios en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Perú, forman parte del derecho interno y puede ser utilizado por cualquier persona que se siente afectado en sus derechos constitucionalmente protegidos.

Sin embargo, es necesario abordar el derecho a la protesta en la doctrina. Para ello, nos remitimos a la posición del profesor argentino Roberto Gargarella, para quien el derecho a la protesta es el derecho ciudadano de demandar públicamente la garantía de sus derechos y “[...] reclamar que las instituciones operen conforme a su fines manifiestos” (Gargarella, *El derecho a la Protesta. El primer derecho*, 2007).

Mientras que para el profesor Eugenio Zaffaroni, el derecho a la protesta, implica el “[...] derecho de reclamar derechos [...]” (Zaffaroni, *Derecho Penal y Protesta Social*, 2010, pág. 6), que se justifica por su legitimidad institucional.

La tipificación de la Extorsión Agravada en el artículo 200 del Código Penal es una vulneración flagrante del derecho a la protesta social. Por tanto, en una sociedad con valores democráticos y donde el ciudadano ejerce plenamente sus derechos fundamentales, no es posible hablar de la criminalización de las protestas o manifestaciones sociales.

Por ello, la protesta social es una forma de rechazo u oposiciones colectivas a una o varias decisiones gubernamentales que perjudican a la colectividad o es una oposición o rechazo categórico de una estructura o modelo político, social, cultural y económico e incluso jurídico.

#### 4.1.4. Derechos constitucionales conexos al derecho a la protesta

El derecho a la protesta convive o se relaciona con varios derechos fundamentales, llamados derechos conexos. Por ello, cuando el Estado reprime o persigue a los protestantes o manifestantes mediante el uso de la fuerza bruta (policía nacional o ejército), no sólo afecta o vulnera el derecho a la protesta, sino, afecta otros derechos como la reunión sin armas (pacíficamente), el derecho a la libertad de expresión, derecho a la libertad de pensamiento, derecho a la asociación, petición, incluso del derecho a la vida y la salud.

La protesta social, es la manifestación de la libertad de reunión, y esta de la libertad de expresión, ergo, es un derecho constitucionalmente protegido. Pero como señala **Betoni**: “Tradicionalmente se ha entendido la criminalización de la protesta social como la instrumentalización del derecho penal por parte del Estado para procesar y sancionar a personas que hacen uso de su derecho a la protesta” (**Betoni, 2010**).

Y en los últimos años, en el Perú, a través del Parlamento folclórico, lo que se ha hecho es aprobar una ley cantinflasca, puesto que se ha modificado el artículo 200.3 del código penal, desnaturalizando la naturaleza o carácter patrimonial del delito de extorsión, con una clara intención de criminalizar las protestas sociales, frente a la inoperancia del gobierno de turno, que transgrede derechos fundamentales de la población. El derecho a reunirse pacíficamente, que está vinculado con el derecho a la protesta, según el Tribunal Constitucional, es: “la facultad de congregarse junto a otras personas, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes”<sup>53</sup>.

También el Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, señaló que se entiende por reunión como: “(...) la congregación intencional y temporal

---

<sup>53</sup>Se puede verificar la Sentencia del **Tribunal Constitucional del Perú (2005)**. Expediente N° 4677-2004-PA/TC. Fj.14.

de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto. Por lo tanto, el concepto abarca manifestaciones, asambleas en el interior de locales, huelgas, procesiones, concentraciones, e incluso sentadas” (**Consejo de Derechos Humanos, 2012**).

Por ello, la protesta social, es el medio o la forma legítima de ejercer el derecho fundamental a la reunión, reconocida de manera expresa en la normativa interna como en los instrumentos internacionales, siempre y cuando se realice sea pacífica, sin armas, y no afecte derechos.

Así, el derecho a protestar, no solo tiene una relación directa con la forma de ejercer la libertad de reunión, sino también por su instrumentalidad respecto a otros derechos fundamentales como la libertad de expresión. En ese sentido, la CIDH, señaló que: “la participación en manifestaciones, como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo y forma parte del buen funcionamiento del sistema democrático inclusivo de todos los sectores de la sociedad” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Así mismo, la CIDH, señaló que: “la relación entre los derechos políticos, la libertad de expresión y el derecho de reunión pacífica resulta aún más manifiesta, especialmente, cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de reclamar la efectividad de la democracia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

#### **4.1.4.1. Derecho a la reunión**

La **protesta social** es una de las manifestaciones del *derecho de reunión*. En las Constituciones como el de Perú, la libertad de reunión y libertad de expresión, son reconocidos como derechos fundamentales.

El derecho a la reunión, es la facultad que tiene toda persona individual o colectivamente de organizarse o agruparse temporalmente pero con objetivos

comunes, expresándose a través de manifestaciones públicas, marchas, mítines, entre otros, pero de manera pacífica.

El Tribunal Constitucional, como el guardián y máximo intérprete de la Constitución, teniendo en cuenta el artículo 2.12 de mismo texto constitucional, en la STC N° 04677, fundamento 14, define el *derecho a la reunión*, como:

“la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes” (Tribunal Constitucional, 2004).

Al respecto, el Tribunal advierte, si bien es cierto que la libertad de reunión y la libertad de expresión tienen contenido constitucionalmente protegido distinto tienen una vinculación reunión-manifestación singular.

El Tribunal cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), para destacar una jurisprudencia en el **caso Rekvényiha** y el caso **Stankov**, donde la libertad de reunión y expresión tienen una vinculación mutua entre ellos:

«la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación.” (...) Para luego señalar, en el caso Stankov, que "la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión”» (Tribunal Constitucional, 2004).

Es decir, la libertad de expresión, es un medio fundamental para garantizar de manera efectiva la libertad de reunión y de asociación. Y específicamente, la razón de ser de la libertad de reunión, es la opinión y la expresión.

En ese sentido, la protesta social es una manifestación de la libertad de *reunión*, aunque también vinculada a la libertad de *expresión* y asociación. Los dos primeros derechos, -reunión y expresión-, son fundamentos básicos de la protesta social. El primer paso para alcanzar un objetivo es reunirse, organizarse

y el segundo paso es expresarse, sea mediante palabra hablada, escrita o por otros medios pacíficos. Por tanto, sin el reconocimiento del derecho a la reunión, la protesta social pacífica no tendría bases sólidas, pues las libertades de expresión y de asociación, por sí solas, no serían suficientes para protegerla.

Por tanto, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de reunión, según el Tribunal Constitucional, constituye cinco elementos:

**a) Subjetivo:** Se trata de un derecho individualmente titularizado, pero sólo susceptible de ejercitarse de manera colectiva. Lo ejercita una agrupación de personas con fines o propósitos, en esencia, comunes. (...).

**b) Temporal:** Una de las características del derecho de reunión es la manifestación temporal o efímera de su ejercicio, incluso en los supuestos en los que tal manifestación sea periódica. (...).

**c) Finalista:** Es requisito fundamental para el válido ejercicio del derecho de reunión que su finalidad sea lícita (...). Y es que cuando el artículo 2º 12 de la Constitución alude a que el modus de la reunión se materializa "pacíficamente sin armas" (...).

**d) Real o espacial:** El derecho de reunión se ejerce en un lugar de celebración concreto. Así, el artículo 2º 12 de la Constitución establece que estos lugares pueden ser locales privados, locales abiertos al público, así como plazas o vías públicas. (...)

**e) Eficacia inmediata:** (...) En efecto, el derecho de reunión es de eficacia inmediata y directa, de manera tal que no requiere de ningún tipo de autorización previa para su ejercicio (...)" (Tribunal Constitucional, 2004).

De lo anterior, podemos colegir, que el derecho a la reunión es subjetivo (individual) pero ejercida colectivamente para fines comunes; es efímero, una vez resuelta o no el reclamo desaparece; su finalidad debe revestir legalidad (no recurrir a la violencia); debe darse en un lugar concreto o real; y es de eficacia inmediata, se ejerce de inmediato.

Siendo las cosas así, para que la protesta social sea reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico y constitucional, debe ser pacífica y sin armas, y su ejercicio no debe vulnerar otros derechos fundamentales como la libertad de los demás; entonces, toda protesta social que se realice apelando a la violencia o afectando derechos fundamentales deja de ser un derecho y se convierte en un acto ilícito, por no cumplir con los requisitos antes señalados, ergo, no reviste requisitos de validez para la configuración del derecho de reunión. En consecuencia, el Estado a través de sus aparatos fácticos (policía) y legales (poder judicial) proscribió dichas acciones, incluso, de ser el caso, lo penaliza (artículo 281 del Código Penal).

Pero en la realidad, si bien el Estado puede proscribir una manifestación con fines “ilícitos”, es este mismo Estado es el que provoca y convierte un derecho en un delito. No se puede negar la realidad, en las manifestaciones incluso la policía siembra objetos peligrosos para después denunciarlo e intimidarlo a través del Ministerio Público y Poder Judicial, esto, con el apoyo de la prensa nacional y local, quienes informan ciertas verdades o sesgadas, violando el derecho fundamental a la información verídica.

En un Estado democrático de derecho, antes de pretender imponer el principio de autoridad para promover el crecimiento económico, debe primero respetar y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, lo contrario, sería una dictadura. Por ello, una de las peores formas de violar los derechos humanos fundamentales de las personas es cuando el Estado no sólo reprime a los manifestantes, sino, criminaliza o convierte los derechos fundamentales en un delito, como es el caso de la protesta social, ha convertido en un delito de extorsión especial.

#### **4.1.4.2. Derecho a la libertad de expresión**

También la **protesta social** es una de las manifestaciones de la libertad de expresión. La Constitución de 1993, siguiendo al texto de 1979, en su artículo 2 inciso 4) reconoce las “**libertades de información, opinión, expresión y**

**difusión del pensamiento**". Al respecto, es necesario precisar el núcleo o contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, para distinguir cuándo una norma o una conducta pueden ser afectadas.

Para **Solozábal**, "La libertad de expresión es el derecho a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento" (Solozábal Echavarría, 1991). Por ello, la materialización del pensamiento puede expresar un conjunto de actos concretos como la comunicación escrita, oral, mímicas, gestos, música, arte, entre otros. Siguiendo al profesor argentino **Bidart Campos**, para quien el derecho a la libertad de expresión consiste en "la exteriorización de la libertad de pensamiento a través de las más variadas formas de comunicación, sea oral, escrita, a través de símbolos por radio, televisión o cualquier otra modalidad" (**Bidart Campos, 1985, pág. 228**).

En ese sentido, por ejemplo, "la libertad de prensa vendría a ser una especie del género libertad de expresión" (Sagues, 1993, pág. 105); por tanto, cuando se alude a la libertad de prensa solo es una de las manifestaciones de la libertad de expresión.

Cuando hablamos de la libertad de expresión y la libertad de opinión, en la doctrina puede hablarse de una diferencia o de una concepción dual genérica. Por ello, cuando se habla de la **libertad de información** comprende los derechos "a) a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de comunicación; derecho que a su vez comprende el de buscar y obtener información (aspecto activo); y, b) a recibir información en iguales condiciones (aspecto pasivo)" (**Espin & López Guerra, 1991, pág. 228**), existiendo una vinculación entre ambos derechos.

Para mayor ahondamiento sobre el derecho a la libertad de expresión y su vinculación con el derecho a la información, es necesario recurrir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la Sentencia **EXP. N.º 0905-2001-AA/TC**, fundamento 9, señala:

"Mientras que **la libertad de expresión** garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan *transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de*

*valor u opiniones, la **libertad de información**, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, (...), comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.*

Así, mientras que con la **libertad de expresión** se garantiza la *difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir*, la **libertad de información** garantiza el *acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz*. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser” (Tribunal Constitucional, 2002). [Énfasis en negrita y cursiva fuera del original].

Por tanto, la libertad de información debe ser veraz y objetiva, porque puede comprobarse en la realidad. En cambio, la libertad de expresión por ser subjetiva o estar en el mundo de las ideas, del pensamiento, opiniones no es contrastable objetivamente. Entonces, para el máximo Tribunal, el objeto de la **libertad de información** “no puede ser otro que la información veraz. Desde luego que, desde una perspectiva constitucional, la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes” (Tribunal Constitucional, 2002). En la misma línea, para **Javier Cremades**<sup>54</sup>, citado por el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la veracidad, sostiene: "La verdad, en cuanto lugar común de la información, puede entenderse como la adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, la manifestación de lo que las cosas son. Se trata, pues, de la misma sustancia

---

<sup>54</sup>Véase: Cremades, Javier (1999). "La exigencia de veracidad como límite del derecho a la información", en AA.VV. *Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruíz Rico*, T. I, Madrid, pág. 599.

de la noticia, de su constitutivo. Por ello es un deber profesional del informador el respetar y reflejar la verdad substancial de los hechos" (Tribunal Constitucional, 2002).

En las protestas *socio ambientales*, la libertad expresión esta concretamente referida a la manifestación tanto individual (voluntad de hacerlo por propia iniciativa) como colectivamente (organizarse conjuntamente con otros) con la finalidad de buscar intereses comunes, y muchas veces no se logra, no porque los manifestantes quieren todo o nada, sino, porque existe una desidia o falta de voluntad política de los gobiernos de turno para abrir canales de diálogo con los que realizan protestas, y para empeorar las cosas, otro actor que juega un rol protagónico a parte de la policía, son los mal llamados "medios de comunicación", que en puridad debieran llamarse "medios de difusión social" por la información amplia, pero sesgada que transmiten a nivel nacional. Cuando hablamos de información sesgada, nos referimos a que no se ajusta a la verdad, a los hechos verídicos, como advierte Cremades, sino, por el contrario, informan lo que les conviene, esconden o callan lo que no les conviene, y en concreto, cuando se realizan marchas por la reivindicación de los derechos individuales y colectivos o cuando las marchas son para proteger el medio ambiente, la prensa nacional empiezan estigmatizando a los manifestantes, tratándole de terroristas, revoltosos, entre otros adjetivos.

La prensa para obtener algo de credibilidad, deberían informar con la verdad, con la objetividad y cuando se pierde objetividad y se distorsiona la información, vulnera el derecho a la información que garantiza no sólo la Constitución, sino, los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

#### **4.1.4.3. Derecho a la asociación, petición y participación política**

El derecho a la asociación es reconocida a nivel regional en la CADH, en su artículo 16.1, que todas las personas tienen: "derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole"; mientras que la Constitución de 1993, en su artículo 2.13, señala que: "Toda persona tiene derecho a

asociarse y a constituir (...) diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. (...)

Para **Miguel Carbonell**, en términos generales “el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes de una comunidad para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes” (Carbonell Sánchez, 2011).

La diferencia entre la libertad de reunión y libertad de asociación, es: “La diferencia entre la libertad de reunión y la de asociación consiste sobre todo en la duración de los efectos que conlleva el ejercicio de una y otra. En tanto que la **libertad de reunión** *despliega sus efectos mientras físicamente se encuentran reunidas las personas que la ejercen*, la **libertad de asociación** se proyecta con *efectos temporales más extendidos, en la medida en que se crea una personalidad jurídica distinta de la que corresponde a las personas que la ejercen*” (Carbonell Sánchez, 2011). [Énfasis en negrita y cursiva fuera del original].

Según el Tribunal Constitucional, en el **EXP. N.º 02243-2010-PA/T**, fundamento 3; el derecho fundamental a la asociación “(...) se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, **a fin de** responder autónomamente por su devenir social, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro” (Tribunal Constitucional, 2010). [Énfasis en negrita y cursiva fuera del original]. En la misma sentencia el Tribunal ha señalado:

El ejercicio del derecho a la libertad de asociación, tal como está reconocido en la Constitución y ha sido desarrollado en la jurisprudencia constitucional, tiene por objetivo la obtención de metas particulares, a partir de la concurrencia de voluntades comunes, que pueden ser de distinto tipo: "culturales, deportivas, económicas, ideológicas, laborales, políticas, religiosas, sociales o de cualquier otra índole que las personas, tanto naturales como jurídicas, realizan en sociedad" [fundamento 3 del ATC 2243-2010- AA/TC].

En ese sentido, las personas tienen la libertad de asociarse (dimensión positiva) por propia voluntad, con la finalidad de lograr un objetivo común; pero también tiene la libertad de no asociarse (dimensión negativa) y nadie les puede obligarlos a hacerlo.

En el caso de las personas que realizan protestas sociales, en su mayoría pertenecen a una asociación, y es un medio para que sus exigencias o reclamos puedan ser discutidos con las autoridades y revistan de legitimidad y legalidad los acuerdos arribados, ergo, la asociación tiene por finalidad extendida de lograr intereses comunes.

Para complementar a los derechos de reunión, de expresión, de información y asociación, es necesario abordar el **derecho petición**. El artículo 2º, inciso 20) de la Constitución Política, establece como derecho de toda persona aquel referido *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad”*.

Al respecto, cuando las organizaciones sociales, gremios, sociedad civil y otras organizaciones solicitan a los órganos correspondientes algún tipo de reclamo o apoyo, estas deben ser respondidas dentro del plazo de ley y bajo responsabilidad. Sin embargo, las peticiones o solicitudes no son respondidas, y peor aún, no son sancionados por ello. En la mayoría de veces las protestas sociales se generan porque el gobierno no atiende las demandas presentadas por escrito.

Según el Tribunal Constitucional, en el **Exp. N.º 01420-2009-PA/TC**, fundamento 4, señala que el derecho fundamental a la petición tiene dos aspectos a saber:

“En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad **competente**; y, el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la

obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante” (Tribunal Constitucional, 2010). [Énfasis en negrita y cursiva fuera del original].

Cuando la autoridad competente no da respuesta dentro del plazo de ley y bajo responsabilidad, surge el problema. Puesto que no hay nadie que haga cumplir esa responsabilidad, y si pensamos recurrir al órgano jurisdiccional para hacer valer nuestros derechos, simplemente demora. El derecho a la petición es un derecho subjetivo de eficacia inmediata, pero en teoría. El Tribunal Constitucional prosigue:

“Si bien el derecho de petición implica que la autoridad competente debe dar respuesta por escrito a una petición formulada también por escrito, no debe confundirse el contenido del pronunciamiento de la autoridad con la notificación al peticionante de las acciones desarrolladas por aquella en atención a lo solicitado, pues el contenido del pronunciamiento –a expresarse por medio de la forma jurídica administrativa adecuada– se refiere a la decisión de la Administración que favorece o no lo peticionado; y la notificación se refiere más bien a una formalidad ineludible para la autoridad, utilizada para poner en conocimiento del peticionante el resultado de su petición” (Tribunal Constitucional, 2010).

Por ello,

“Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto” (Tribunal Constitucional, 2010).

Las protestas sociales en la mayoría de veces se realizan cuando la autoridad competente hace caso omiso a las peticiones planteadas o las repuestas a estas peticiones son negativas. El derecho fundamental a la petición es un derecho complementario a la libertad de reunión y expresión y por tanto del derecho a la protesta, puesto que las personas que reclaman algún derecho o algún interés común viabilizan sus pretensiones a través de peticiones.

Por último, en el marco o catálogo de los derechos políticos, pero conexos con los derechos civiles abordados, está el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (inciso 17 del artículo 2 de la Constitución). Sobre el derecho fundamental a la participación política, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 3 de la STC 5741-2006-AA/TC:

"el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocido en el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución, constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas [...]" (Tribunal Constitucional, 2006). [Énfasis en negrita fuera del citado].

Al respecto, el mismo Tribunal señala: "(...) el contenido de este derecho fundamental es complejo porque se vincula con los diversos espacios de

actuación que puede ejercitar una persona en el desarrollo de su vida en sociedad, tanto en la esfera pública como privada. Asimismo, la protección de este derecho no se restringe a un ámbito individual, sino que también posibilita y tutela una actuación plural que facilite y permita una actuación adecuada de la persona. En razón a ello, este atributo esencial está estrictamente relacionado con otros derechos fundamentales como es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de asociación, entre otros” (Tribunal Constitucional, 2017).

También, cabe precisar que esta participación en la vida política de la Nación puede ser de carácter directo o indirecto, tal como lo ha señalado este Tribunal en el fundamento 23 de la STC 0030-2005-AI/TC:

“el principio democrático se materializa a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona como titular de una suma de derechos de dimensión tanto subjetiva como institucional (derecho de voto, referéndum, iniciativa legislativa, remoción, o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, expresión, reunión, etc.), así como en su participación asociada, a través de organizaciones orientadas a canalizar el pluralismo político. Tales organizaciones son los partidos y movimientos políticos, reconocidos en el artículo 35° de la Constitución. Asimismo, el referido principio se materializa en la participación política indirecta de la ciudadanía; es decir, a través de sus representantes libremente elegidos. La democracia representativa es —como quedó dicho— el rasgo prevalente en nuestra Constitución” (Tribunal Constitucional, 2005).

Asimismo, es necesario abordar la sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Yatama vs. Nicaragua** cuando señala que:

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las

formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Los dirigentes sociales o líderes de las comunidades que protestan junto con su pueblo por el problema de la tierra o reivindicaciones de sus derechos individuales y colectivos, ellos se deben a que han sido elegidos de manera democrática por su pueblo en elecciones libres, sin embargo, una vez elegidos, son criminalizados, perseguidos por el aparato estatal a través de sus brazos derechos que son la policía, el ministerio público y el poder judicial.

De las sentencias del Tribunal Constitucional como de la Corte IDH, podemos colegir que el derecho a la participación política no se agota en elegir a los representantes para que los representen en el Estado, sino, constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. Por tanto, cuando los dirigentes sociales participan en decisiones que atañen a su comunidad y no son escuchados o son reprimidos por las fuerzas del orden o son criminalizados, están siendo vulnerados en sus derechos a la libertad política y participación política.

#### **4.1.4.4. Derecho a la vida, a la salud, al disfrute a un ambiente sano y equilibrado y defensa de la naturaleza como sujeto de derechos para el sumaq kawsay o el buen vivir**

##### **a) Sobre el derecho a la vida**

El derecho a la vida es uno de los derechos fundantes de los demás derechos, es decir, los demás derechos existen en la medida que existe la vida. El derecho a la vida, ha sido definido ampliamente dentro de la doctrina y jurisprudencia, pero básicamente en la doctrina constitucional y convencional. En el ámbito, convencional, es necesario recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 4.1, señala:

**“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.** [Énfasis en negrita fuera del original],

En ese sentido, el derecho a la vida es fundamental para que los demás derechos conexos se salvaguarden. En un caso interesante, la Corte IDH, se ha pronunciado al respecto, que: *“Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular”* (Corte IDH, 2005). Por ello, esta institución jurídica regional ha precisado que el derecho a la vida no sólo es impedir que arbitrariamente que una persona le quite la vida a otra persona, sino, garantizarles a las personas las condiciones mínimas para vivir dignamente, por ello, se pronuncia en los siguientes términos:

**“En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna” (Corte IDH, 1999).**

En el ámbito de la protesta social, nos referimos al derecho a la vida, porque se configuran en dos contextos básicos, uno, cuando existe enfrentamiento entre la policía y los manifestantes, siempre está en peligro la integridad física y psicológica de las personas, incluso con su consecuente muerte; y, dos, como señala el máximo corte regional, que el derecho a la vida también significa vivir con dignidad o con el mínimo indispensable; en nuestro país, cuando el Estado no garantiza las mínimas condiciones de las personas para vivir dignamente, es

natural que las personas se organicen y protesten para que se garanticen sus derechos o que se dicten políticas sociales que mejoren las condiciones de vida de la población. En esa línea, para **César Landa**, al referirse al artículo 1.1 de la Constitución, respecto del derecho a la vida, señala:

La vida se constituye como un derecho a no ser privado arbitrariamente de ella. Es decir, el derecho a la vida protege a la persona de cualquier intervención no justificada que pretenda la privación de su existencia. (...). Complementariamente, el derecho a la vida no sólo supone su respecto o no agresión sino también – dada su dimensión institucional como principio y valor del ordenamiento- el de vivir con dignidad, es decir, con un mínimo de condiciones que hagan del tránsito que tiene la persona en este mundo una oportunidad de realizarse, conforme a su personal proyecto de vida” (**Landa, 2017, pág. 11**).

Entonces, como venimos enfatizando, el derecho a la vida no sólo está referido a la definición tradicional de no quitar arbitrariamente la vida, sino, la garantía efectiva de las condiciones mínimas para vivir con dignidad y en libertad. En ese entendido, las protestas sociales tienen un sustrato y sustento de injusticia frente a las decisiones unilaterales de los gobiernos de turno de imponer políticas contrarias a sus demandas o porque por imperativo constitucional están en la obligación de garantizar los derechos humanos positivados de las personas, pero que no lo hacen.

Por ello, las protestas sociales que constantemente son criminalizadas por el Estado, en contubernio con el poder legislativo, creando tipos penales como la extorsión especial, tiene un propósito básico, el silenciar las protestas sociales y callar a sus dirigentes, es decir, ya no se discuten si las protestas sociales son lícitas o no, sino, en qué medida estas protestas afectan intereses de grandes grupos económicos.

Las protestas sociales como se ven en la actualidad, son por la defensa del territorio y la tierra, éste último, es el sustento de la vida, por tanto del buen vivir o el “sumaq kawsay”. Entonces, por un lado, los pueblos o comunidades luchan por defender la tierra que es el sustento de la vida presente y futura, por otro

lado, el gobierno con políticas extraccionistas pretenden privatizar o concesionar tierras ancestrales o comunales imponiendo decisiones autoritarias en pro de los grupos económicos, pero violando los derechos de los pueblos originarios (Convenio 169 de la OIT y la propia Constitución) y su propia ley (ley de consulta previa), incluso como venimos sosteniendo instrumentalizando el derecho penal.

## **b) Sobre el derecho a la salud**

Ahora, no podemos dejar de lado, **el derecho a la salud**, que es conexo con el derecho a la vida y otros derechos como la libertad de expresión, opinión, pensamiento, reunión y protesta, puesto que, en la medida que una persona goce de una vida saludable puede hacer política, puede realizarse en sociedad, puede organizarse para exigir sus derechos de manera individual o colectiva.

Siendo el derecho a la salud, un derecho social fundamental, es necesario analizar desde el contexto de las empresas que contaminan las tierras comunales donde se asientan. Pensemos por ejemplo, en el Proyecto Minero “Las Bambas” en Apurímac; el “Proyecto Minero Antapaccay, en Espinar – Cusco; Doe Run Perú y su Complejo Metalúrgico de La Oroya o Yanacocha en Cajamarca, por mencionar algunos. Desde que empezaron a operar con el nombre actual u otro, siempre han contaminado con sus actividades a las personas, a los animales (fauna) y plantas (flora), pero con la venia del Estado siempre han estado y están impunes de sus crímenes socio-ambientales.

Pero últimamente las personas han empezado a organizarse para exigir que se respeten la vida, la salud, el medio ambiente y otros derechos de la población, pero la respuesta del Estado, en vez de implementar políticas sociales sostenibles para la población afectada, ha sido mediante el uso de la fuerza, la represión y la criminalización de estas protestas (tipificación penal), por considerarse anti-sistema, por considerarse anti inversión, por considerarse anti desarrollo, en resumen, son terroristas.

### **c) Sobre el derecho a un ambiente sano y equilibrado**

En la mayoría de las protestas sociales, la plataforma de lucha o movilización es por la defensa del medio ambiente y sus componentes, los denominados “recursos naturales” como la defensa de las cabeceras de cuenca, ríos, lagos, bosques, entre otros. Por tanto, cuando el Estado reprime a través de la policía nacional o criminaliza estas manifestaciones o reivindicaciones que son justas, a todas luces se está vulnerando no sólo el derecho a un ambiente sano y sustentable, sino, el derecho a proteger el medio ambiente.

El derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado o simplemente “derecho al ambiente”, está reconocida dentro de la tercera generación de derechos humanos, y está pensada desde una perspectiva antropocentrista (el ser humano como medida y centro de todas las cosas) y no desde la perspectiva de la naturaleza, por ello, las cartas sociales de los países reconoce este derecho como que “las personas deben gozar de un ambiente sano y equilibrado”, y secundariamente señalan que también se debe “proteger el medio ambiente”, cuando debiera ser al revés, primero hay que proteger el medio ambiente (libre de destrucción y contaminaciones), puesto que, es el sustento de continuidad de la vida (y no sólo de los seres humanos).

En esa línea de ideas, podemos referirnos a algunas constituciones de Post Guerra, como la Constitución Portuguesa de 1976, en su artículo 66.1 señalaba: *“Todos tienen derecho a un medio ambiente de vida humano, salubre y ecológicamente equilibrado, y el deber de defenderlo”*. En la misma línea, el artículo 45.1 de la Constitución española de 1978, señalaba: *“Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”*; y también es necesario referirnos a la Constitución peruana de 1979, en su artículo 123 señalaba: *“Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental”*.

En la actual Constitución peruana de 1993, en su artículo 2.22, es reconocida como derecho fundamental, y señala: *“Toda persona tiene derecho: A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*.

Para **Franciskovic Ingunza**, el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado, significa que:

“el Estado debe garantizar y asegurar a sus ciudadanos las condiciones mínimas que le permitan vivir con calidad de vida (entendida esta como salud, alimentación, vivienda, educación, entre otros). Si no tenemos las condiciones mínimas, no podremos vivir un ambiente apto, saludable y que permita nuestro desarrollo integral no sólo el material, sino inclusive espiritual. (...) Pero nosotros los ciudadanos también tenemos el deber de cuidar y conservar nuestro entorno. No sólo es responsabilidad del Estado: cada uno con su actuar puede contribuir a curar al planeta de esta grave enfermedad que padece, como es el calentamiento global” **(Franciskovic Ingunza, 2016)**.

Para entender este derecho es necesario precisar que se entiende por la noción de “ambiente”. En este sentido, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, adopta una concepción amplia del concepto “ambiente”, al señalar en su artículo 2°, numeral 2.3, lo siguiente:

“2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros” **(MINAM, 2013)**.

Esta concepción amplia del ambiente ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias, como en el **Exp. N° 0018-2001-AI/TC**, fundamento 6 y 17, sobre la noción de “ambiente”, sostiene:

“El ambiente se entiende como un sistema; es decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales – vivientes o inanimados- sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos. El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivientes y que permiten –de una manera directa o indirecta- su sana existencia y coexistencia”. (...) Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye “(...) tanto el entorno globalmente considerado -espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna- como el entorno urbano”; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros” **(Tribunal Constitucional, 2005)**.

Ahora bien, precisado la noción de medio ambiente, el máximo Tribunal se va pronunciar sobre derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida en el mismo **Exp. N° 0018-2001-AI/TC**, fundamento 17, señala:

“(...) siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como prever los mecanismos de su garantía

y defensa en caso de transgresión. El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

En su primera manifestación, esto es, el *derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado*, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 10 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el *medio ambiente se preserve*. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente” (Tribunal Constitucional, 2005).

No hay duda que todas las personas tenemos derecho a un ambiente sano y equilibrado. Respecto a la obligación de proteger y preservar el medio ambiente no sólo compete al Estado, sino también a los particulares, y *con mayor razón si las actividades económicas de este particular contaminan directa o indirectamente*. Sin embargo, vemos a diario, fundamentalmente las empresas mineras que contaminan los ríos, lagunas y otras fuentes de vida, pero para las autoridades nacionales no contaminan o existe contaminación mínima. Además,

el Tribunal Constitucional, en el **Exp. N.º 00470-2013-PA/TC**, fundamento 16, sostiene:

“(…) por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible. En ese sentido, este Tribunal estima que la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan” (Tribunal Constitucional, 2013). [Énfasis en negrita fuera del original].

Por ello, para el máximo Tribunal, en el **Exp. N.º 0018-2001-AI/TC**, fundamento 18, el vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, se materializa en función a los principios siguientes:

“a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable (...); b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; e) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la

explotación de los recursos no renovables” (**Tribunal Constitucional, 2005**).

Por tanto, es necesario tomar en cuenta estos principios para que las personas en el presente como en el futuro puedan disfrutar o gozar de un ambiente sano y **equilibrado**. Éste último, también está relacionado al principio de desarrollo sustentable, que el aprovechamiento de los recursos naturales actuales debe ser racional y equilibrado basado en los tres pilares del desarrollo sostenible - economía, medio ambiente y social-, sin comprometer o pensando en las futuras generaciones.

Sin embargo, en la actualidad, en la economía de mercado con el extractivismo<sup>55</sup> o economías progresistas, no se toma en cuenta el futuro de los hijos o los que recién nacerán, no se toma en cuenta o no se previene si en el futuro los recursos serán escasos o no, sólo importa el beneficio económico de pocas personas y arrasan con todo lo que encuentran en la naturaleza, y las personas que luchan por defender la tierra y el territorio no sólo son incriminados o llevados a los Tribunales, sino en la mayoría de veces resultan asesinados, como está sucediendo en Colombia, México, Perú y otros países.

#### **d) Sobre la naturaleza como sujeto de derechos**

La razón de incorporar este tema, como ya venimos señalado en los anteriores acápite, tiene que ver con que la criminalización de las protestas sociales en su mayoría tiene que ver con la defensa del medio ambiente o los recursos naturales o simplemente –la naturaleza-, y en contrapartida, el gobierno de turno sin respetar derechos mínimos constitucionales de los pueblos originarios y comunidades campesinas, vienen privatizando o concesionando sus tierras.

La “Pacha Mama” o la “Madre Tierra”, o simplemente “La Naturaleza”, son “conceptos que nos remiten al sentimiento arquetípico de ser hijos todos,

---

<sup>55</sup>Por extractivismos entendemos “la extracción indiscriminada de recursos naturales en gran volumen o alta intensidad, exportados como materias primas sin procesar o con un procesamiento mínimo”, véase en: Gudynas, E. (2015). *Extractivismos: ecología, economía y política de un modo de entender la naturaleza*. Lima: Redge-CLAE-PDTG-Cooperación, p. 18.

humanos y no humanos, de una misma madre” (Melo, 2011, pág. 128), por ello, es el sustento de la vida, es la base del buen vivir o el “*sumaq kawsay*” no sólo de nuestros pueblos originarios o ancestrales, sino de toda la nación; sin embargo, en la mentalidad de un estado liberal o neoliberal en la que se encamina nuestro país, la tierra, los recursos naturales es sinónimo de crecimiento económico ¿pero para todos? y falsean el término como “desarrollo económico” o “calidad de vida”. Pero para nuestros pueblos originarios o comunidades campesinas, la tierra o la naturaleza no sólo es sustento de sus vidas, sino, es parte de su cosmovisión y espiritualidad. Por ejemplo, «El río [...] es el símbolo viviente de toda la vida que sostiene y nutre peces, insectos acuáticos, flora marina [...] osos, y todos los demás animales, incluyendo al hombre [...]». Por tanto, hablar de un derecho ecológico es hablar de herramientas jurídicas que consideran a la naturaleza como el sistema en el que se da la vida y que nosotros, los seres humanos, formamos parte de él» (Benavides Ordóñez, 2013, pág. 16).

En el mundo occidental se sigue pensando que sólo las personas están dotados de derechos y obligaciones. Ahora bien, si bien es cierto que la naturaleza tiene vida, pero no puede reclamar a los humanos que se le respete o que se le proteja, surge una corriente teórica en el pensamiento andino no occidentalizado que plantea una tesis interesante: “*la naturaleza debe ser sujeto de derechos y debemos darle contenido*”. Así, esta teoría de la “pachamama<sup>56</sup> con derechos”, trata de desestabilizar la teoría tradicional del constitucionalismo liberal antropocentrista, que siempre priorizó al individuo como el único sujeto de *derechos* y obligaciones.

Para entender la teoría sobre derechos de la naturaleza, debemos guiarnos con Zaffaroni, quien en su texto: “*La Pachamama y el humano*”, empieza contando que siempre le ha llamado la atención sobre la pretendida exclusividad del humano como titular de derechos y no otros seres no humanos, y parte de analizar el origen de las reflexiones sobre la Naturaleza (Gaia) desde las discusiones y formas de procesar de los derechos de los animales. En esa línea,

---

<sup>56</sup>Nombre quechua que significa “Madre Tierra” o “naturaleza” (Zaffaroni, 2011, p. 113).

sostiene que la base doctrinaria de la naturaleza como sujeto de derechos surge del salto del ambientalismo a la ecología profunda:

“a un verdadero ecologismo constitucional. La invocación de la Pachamama va acompañada de la exigencia de su respeto, que se traduce en la regla básica ética del *sumak kawsay*, que es una expresión quechua que significa buen vivir o pleno vivir y cuyo contenido no es otra cosa que la ética –no la moral individual– que debe regir la acción del estado y conforme a la que también deben relacionarse las personas entre sí y en especial con la naturaleza” **(Zaffaroni E. R., 2011, pág. 111).**

Por ello, “La Pachamama es una deidad protectora –no propiamente creadora, interesante diferencia– cuyo nombre proviene de las lenguas originarias y significa Tierra, en el sentido de mundo. Es la que todo lo da, pero como permanecemos en su interior como parte de ella, también exige reciprocidad, lo que se pone de manifiesto en todas las expresiones rituales de su culto” **(Zaffaroni E. R., 2011, pág. 112).** En la misma línea, para el jurista ecuatoriano **Ávila Santamaría**, la naturaleza es un “ser vivo” por excelencia, y como tal es sujeto de derechos, y dependerá de una apreciación como tal:

“(…) es una categoría mucho más extensa y todo depende si consideramos a la Tierra como un ser vivo. Si un ser vivo es un ente que nace, vive, reproduce su vida y muere, todo nos haría pensar que nuestro planeta, al igual que las estrellas y hasta el universo, es un ser vivo” **(Ávila Santamaría, 2011, pág. 204).**

En ese sentido, en “La Carta de la Tierra”, se enfatiza: “La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida. (...). La capacidad de recuperación de la comunidad de vida y el bienestar de la humanidad dependen de la preservación de una biosfera saludable, con todos sus sistemas ecológicos, una rica variedad de plantas y animales, tierras fértiles, aguas puras y aire limpio. El medio ambiente global, con sus recursos finitos, es una preocupación común para todos los pueblos. La protección de la vitalidad, la diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado” (Naciones Unidas, 2000).

Para **Alberto Acosta**, citando a Gudynas, sostiene que los derechos de la naturaleza se deben respetar para asegurar los derechos a un ambiente sano, puesto que: “La acumulación material –mecanicista e interminable de bienes–, asumida como progreso, no tiene futuro. (...) Si queremos que la capacidad de absorción y resiliencia de la Tierra no colapse, debemos dejar de ver a los recursos naturales como una condición para el crecimiento económico o como simple objeto de las políticas de desarrollo. Y por cierto debemos aceptar que lo humano se realiza en comunidad, con y en función de otros seres humanos, como parte integrante de la Naturaleza, sin pretender dominarla” (**Acosta, 2011, págs. 317-318**), por ello, para el autor, es necesario distinguir los derechos de la naturaleza de los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

Por su parte, el profesor uruguayo **Eduardo Gudynas**, plantea una postura biocentrista<sup>57</sup>, frente a la postura antropocentrista y utilitarista, que todos los seres vivos tienen igual importancia. Por ello, sostienen:

“El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza/Pachamama implica que ésta posee valores que le son propios, independientes de las valoraciones que le adjudican las personas. Ese reconocimiento hace que el ambiente deje de ser un objeto (o un conjunto de objetos), que sirve como medio para fines humanos, y para volverse un sujeto” (**Gudynas, 2011, pág. 245**).

Por ello, “los derechos de la Naturaleza por su defensa de los valores intrínsecos, y en especial al considerar la vida, sea humana como no humana, es un valor en sí mismo, es denominado biocentrismo. (...). En cambio, el antropocentrismo hace referencia a un modo de ser en el mundo; es un concepto más amplio que expresa las relaciones que discurren entre las personas y de éstas con la Naturaleza. Bajo el antropocentrismo todas las medidas y valoraciones parten del ser humano, y los demás objetos y

---

<sup>57</sup>En la postura biocentrista, se discuten el reconocimiento de los valores intrínsecos (ética biocentrista), los derechos de la Naturaleza y un campo de la justicia ecológica (políticas ambientales). En ese tenor: “el biocentrismo cuestiona el antropocentrismo convencional, no sólo como mediación ética, sino como un modo de ser en el mundo, donde se separa la sociedad de la naturaleza, y ésta pasa a ser un conjunto de objetos y procesos a dominar y aprovechar”, en: Gudynas, Eduardo: Derechos de la naturaleza: *muchos protagonistas, un único sujeto*. Disponible en: <http://www.gudynas.com/publicaciones/articulos/GudynasDerechosNaturalezaTemas11.pdf>.

seres son medios para sus fines. Es una postura profundamente cartesiana, desde la cual se construyó la dualidad que separa la Naturaleza de la Sociedad. Por lo tanto la Naturaleza sólo puede ser un objeto, y las valoraciones descansan en el beneficio humano, la instrumentalización y manipulación del entorno. Bajo esta perspectiva no pueden existir los valores propios y no se acepta a la Naturaleza como sujeto de derechos” **(Gudynas, 2011, págs. 258-259).**

La primera Constitución en reconocer que la naturaleza tiene derechos, es la Constitución ecuatoriana de 2008<sup>58</sup> y la segunda, fue la Constitución boliviana de 2009. En la primera Constitución, dedica todo un capítulo séptimo a Derechos de la Naturaleza, que glosamos:

*“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*

*Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y*

---

<sup>58</sup>En Ecuador utiliza el término “buen vivir” y en Bolivia el “vivir bien”.

*adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*

*Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.*

*Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”.*

Sobre el reconocimiento de la naturaleza con derechos en el neo constitucionalismo latinoamericano, empezando por la Constitución de Ecuador de 2008, es un avance significativo en el tratamiento no occidentalizado de los derechos de la naturaleza, rompiendo con la visión clásica del derecho y del desarrollo, que sólo los humanos tienen derechos, por ello, Alberto Acosta, uno de los propulsores de su incorporación en la Constitución de Ecuador, señala “Esta es, a no dudarlo, una propuesta de vanguardia que tensiona el concepto de desarrollo en tanto opción post-desarrollista a ser construida: el Buen Vivir” **(Acosta, El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi, 2010, pág. 6)**. En ese sentido, Alberto Acosta, en el prólogo del libro: “*Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*” de Gudynas, señala: “El Buen Vivir plantea una cosmovisión diferente a la occidental al surgir de raíces comunitarias no capitalistas. Rompe por igual con las lógicas antropocéntricas del capitalismo en tanto civilización dominante y también de los diversos socialismos realmente existentes hasta ahora. El Buen Vivir es algo diferente al desarrollo” **(Acosta, Prólogo: Los Derechos de la Naturaleza o el derecho a la existencia, 2014, pág. 17)**.

Por tanto, siendo existiendo una estrecha relación entre derechos de la naturaleza y la criminalización de las protestas socio-ambientales, las luchas *socio-ambientales* justas y criminalizadas por el estado en el Perú o en cualquier país mega diverso, deben dotarse de garantías constitucionales a la “pachamama” o “madre tierra” para una defensa más integral y efectiva.

## CAPÍTULO V

### 5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

#### **5.1. El delito de extorsión especial como medio de intimidación y criminalización de la protesta *socio ambiental***

Se dice que en el Perú “la extracción minera es la principal actividad económica (representa el 6.8% del Producto Bruto Interno) y genera un impacto significativo en el incremento de la conflictividad social, al coincidir la ubicación geográfica de los principales yacimientos mineros con territorios indígenas. Se incluye en el conflicto un elemento étnico-identitario al constituir los pueblos indígenas uno de los principales actores que ejercen la defensa colectiva de sus territorios ancestrales” (Salvador Pomalaza & Granados Torres, 2014).

Así, cuando las actividades extractivas, principalmente mineras o petroleras entran en el territorio de las comunidades campesinas o pueblos ancestrales (originarios), sin previa consulta y proceso de socialización de los beneficios e impactos de la gran empresa, es natural que reaccionen los pueblos en defensa de su territorio y tierra, como fuente de alimentación y practicas ancestrales, frente a la imposición del gobierno de turno.

Para Ruiz Mollineda, las organizaciones sociales realizan protestas por graves y sistemáticas de violaciones a sus derechos fundamentales, y que sólo a través de la libertad de expresión (movilizaciones o protestas organizadas), lograrán

generar la atención de la opinión pública, el gobierno de turno y los medios de comunicación que son el primer instrumento de desinformación de la población.

Por tanto, es claro que los pueblos buscan por medio de la protesta “el derecho de ser consultados respecto a las medidas gubernamentales (sean proyectos de desarrollo minero o medidas administrativas respecto a permisos o concesiones mineras) que afecten su territorio y como consecuencia, su calidad de vida” (Salvador Pomalaza & Granados Torres, 2014). Esto como una materialización de los instrumentos internacionales como el convenio 169 de la OIT o hacer efectivo “el derecho de los ciudadanos a reunirse y manifestarse pacíficamente”, reconocida en el artículo 13, referida a “la libertad de pensamiento y expresión” y el artículo 15 referida la “libertad reunión” de la Convención Americana de Derechos Humanos – CADH. Aquí se debe poner énfasis, toda vez que, el Estado peruano ha firmado estos tratados que tiene el carácter de vinculante, por tanto, forma parte de nuestro derecho interno.

Sin embargo, a pesar de ser la protesta un acto de defensa de los derechos fundamentales y en un país que supuestamente practica los valores democráticos como la tolerancia y los canales democráticos como el dialogo alturado, al Estado no se le ocurre otra idea que perseguir al pueblo por medio de dos instrumentos validados legalmente, por un lado, la fuerza bruta de las fuerzas del orden (la policía), y, por un lado, el derecho penal del enemigo<sup>59</sup>, que es un medio eficaz de intimidación con penas severas y desproporcionadas.

En ese tenor, han sido necesarias las encuestas y entrevistas realizadas en la presente investigación, que corrobora de manera objetiva los objetivos trazados y las hipótesis planteadas.

---

<sup>59</sup>Para Jakobs, el Derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos: “en primer lugar, se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de -como es lo habitual-retrospectiva (punto de referencia: el hecho cometido). En segundo lugar, **las penas previstas son desproporcionadamente altas**: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tenida en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas”. Véanse en: Jakobs, G.; Cancio Meliá, M. (2003). Derecho Penal del Enemigo, Madrid, Civitas, p. 79. Disponible en: <https://www.derechopenalenlared.com/libros/jakobs--melia-derecho-penal-del-enemigo.pdf>

### 5.1.1. Interpretación estadística (cuantitativo) de los resultados

Para la interpretación cuantitativa del trabajo de campo y que ha sido realizada en la Ciudad de Cusco, sobre “la descriminalización del delito de extorsión especial”, se ha considerado una muestra de **20 personas**: 10 abogados penalistas litigantes, 5 fiscales, 5 jueces en materia penal del Juzgado Penal Colegiado Supra - provincial de la Corte Superior del Cusco.

La técnica utilizada fue la encuesta y el instrumento de recolección de información ha sido el guía de encuesta. Y los **criterios** que se han tomado para elegir la muestra son:

**-Abogados penalistas litigantes:** Experiencia más de 5 años (litigando); que tengan maestría en derecho penal o especialización en delitos de extorsión; que hayan llevado casos sobre delitos de extorsión y delitos a fines.

**-Jueces:** Jueces en actividad o ex jueces, pero que hayan conocido casos sobre delitos de extorsión.

**-Fiscales:** Fiscales en función, que conocen o hayan conocido casos sobre delito de extorsión y delitos afines.

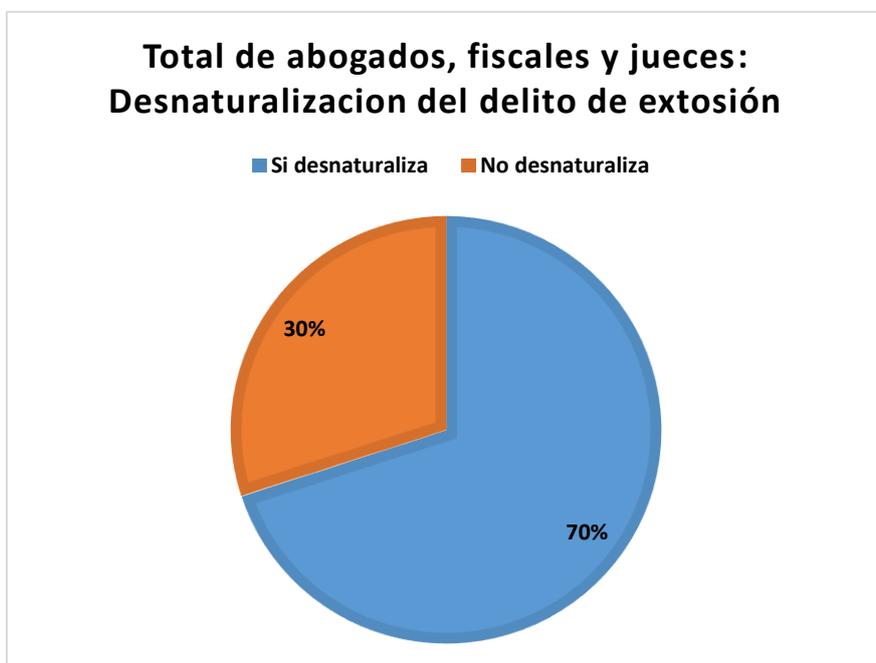
**PREGUNTA N° 01.** ¿Considera que el delito de extorsión especial tipificado en el artículo 200.3 del Código Penal desnaturaliza el carácter patrimonial del delito de extorsión?

**Cuadro N°. 02. Sobre desnaturalización del delito de extorsión**

<b>Respuesta</b>	<b>Abog. Litigantes</b>	<b>Fiscales</b>	<b>Jueces</b>	<b>Total</b>	<b>(%)</b>
<b>Si</b>	7	3	4	14	70 %
<b>No</b>	3	2	1	6	30%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia.

**Gráfico N° 01. Sobre desnaturalización del delito de extorsión**



**Fuente:** Elaborado por el autor [Encuestas realizadas]

### **INTERPRETACIÓN:**

Del cuadro y su correspondiente gráfico, se ha podido colegir que la mayoría (70%) de los encuestados [con preguntas cerradas: SI/NO] han respondido que el delito de extorsión especial [populismo penal], desnaturaliza el carácter patrimonialista [económico] del delito de extorsión, el mismo que es respaldado por la doctrina y el derecho comparado; mientras que un sector minoritario (30%)

de los encuestados respondieron que no desnaturaliza el carácter patrimonial del delito de extorsión, toda vez que, el derecho penal debe modernizarse para los tiempos actuales en que vivimos, donde existen personas, dirigentes o falsos abogados como se ha corroborado en el caso “Las Bambas”, que tienen el claro afán de beneficiarse a costa de los problemas del pueblo, siendo necesaria dicha regulación.

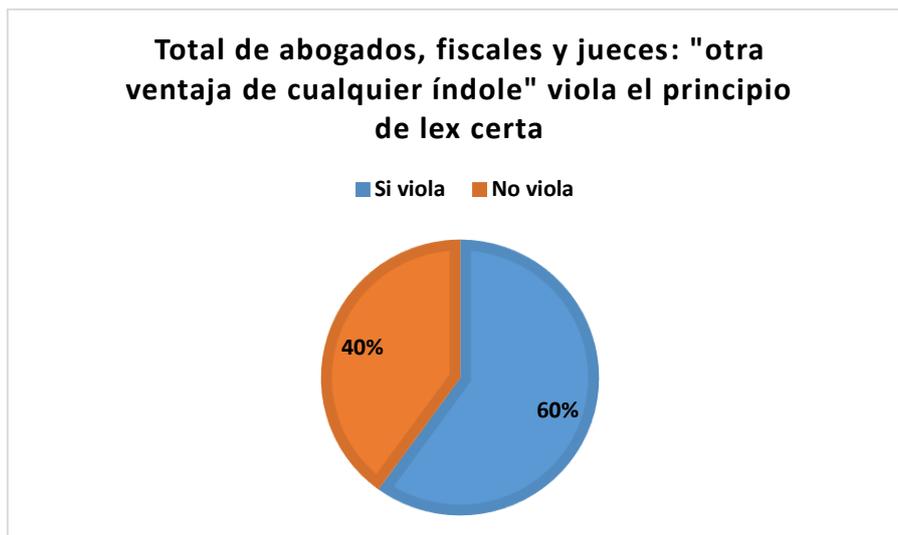
**PREGUNTA N° 02.** Según su análisis ¿la nomenclatura de “otra ventaja de cualquier índole” tipificado en el artículo 200.3 del Código Penal viola el principio de *lex certa* o mandato de determinación penal?

**Cuadro N°. 03. Sobre “otra ventaja de cualquier índole” que viola el principio de *lex certa***

<b>Respuesta</b>	<b>Abog. Litigantes</b>	<b>Fiscales</b>	<b>Jueces</b>	<b>Total</b>	<b>(%)</b>
<b>Si</b>	6	2	4	<b>12</b>	<b>60 %</b>
<b>No</b>	4	3	1	<b>8</b>	<b>40%</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia.

**Gráfico N° 02. Sobre “otra ventaja de cualquier índole” que viola el principio de *lex certa***



**Fuente:** Elaborado por el autor [Encuestas realizadas]

### INTERPRETACIÓN:

Del cuadro y su correspondiente gráfico, se puede colegir que el sector mayoritario (60%) de los encuestados corrobora la tesis planteada, que el término "otra ventaja de cualquier índole" viola el principio de *lex certa* como una de las manifestaciones del principio de legalidad penal; mientras que otro sector minoritario (40%) de los encuestados señalan que no viola el principio de *lex certa*.

**PREGUNTA N° 03.** Para Ud., ¿La tipificación del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal es inconstitucional por vulnerar los derechos a la libertad de expresión y de reunión y derechos conexos?.

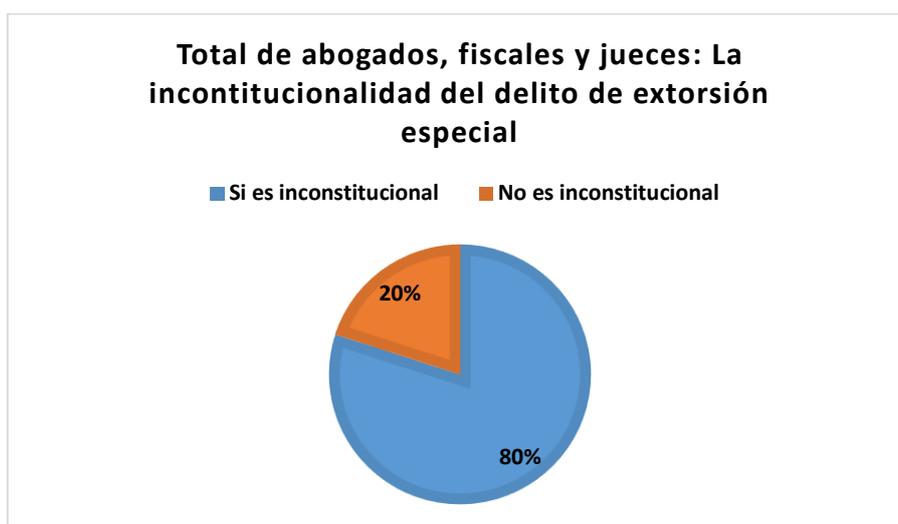
**Cuadro N°. 04. Sobre la inconstitucionalidad del delito de extorsión especial**

Respuesta	Abog. Litigantes	Fiscales	Jueces	Total	(%)
<b>Si</b>	10	2	4	<b>16</b>	<b>80 %</b>
<b>No</b>	0	3	1	<b>4</b>	<b>20%</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia.

**Gráfico N° 03. Sobre la inconstitucionalidad del**

### **delito de extorsión especial**



**Fuente:** Elaborado por el autor [Encuestas realizadas]

#### **INTERPRETACIÓN:**

Del cuadro y su correspondiente gráfico, se colige que la mayoría de los encuestados corroboran lo planteado en el trabajo, así como confirmar la tesis sostenida en la doctrina como en la jurisprudencia, que el delito de extorsión es a todas luces inconstitucional<sup>60</sup>; mientras que un sector minoritario, sostiene que no es inconstitucional.

**PREGUNTA N° 04.** Para que diga, *¿La motivación para la tipificación del delito de extorsión especial tipificado en el artículo 200.3 del Código Penal es la persecución y criminalización de la protesta socio – ambiental?*

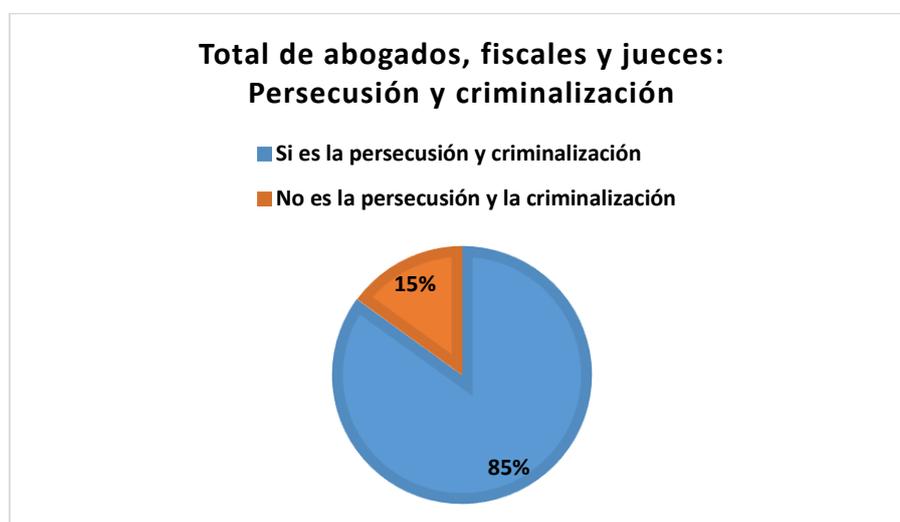
**Cuadro N°. 05. Sobre el delito de extorsión especial y la persecución y criminalización de la protesta socio ambiental**

<b>Respuesta</b>	<b>Abog. Litigantes</b>	<b>Fiscales</b>	<b>Jueces</b>	<b>Total</b>	<b>(%)</b>
<b>Si</b>	10	3	4	17	85 %
<b>No</b>	0	2	1	3	15%
<b>Total</b>	10	5	5	20	100%

<sup>60</sup>Al respecto, se puede corroborar en sendas sentencias, entre ellos “el Caso Aymarazo”, teniendo como protagonista principal a Walter Aduviri. Disponible en: <https://legis.pe/caso-aymarazo-lectura-sentencia-vista-walter-aduviri/>

**Fuente:** Elaboración propia.

**Gráfico N° 04.** Sobre el delito de extorsión especial y la persecución y criminalización de la protesta **socio ambiental**



**Fuente:** Elaborado por el autor [Encuestas realizadas]

### **INTERPRETACIÓN:**

Del cuadro y su correspondiente gráfico, se infiere que la mayoría (85%) de los encuestados afirman que el motivo o fundamento detrás de la tipificación del delito de extorsión está la persecución y criminalización (penalización) de las protestas socio – ambientales que supuestamente son una amenaza para la inversión privada; mientras que otro sector minoritario de los encuestados, sostienen que el delito de extorsión especial no busca perseguir o no perseguir o criminalizar las manifestaciones sociales.

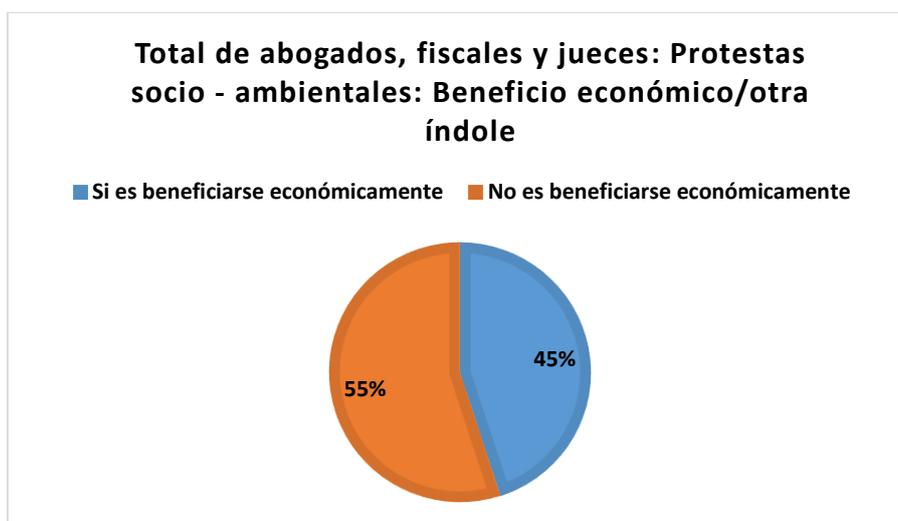
**PREGUNTA N° 05.** *¿La protesta socio ambiental tiene por objeto obtener de las autoridades y por violencia cualquier beneficio o ventaja económica indebida u “otra ventaja de cualquier otra índole”?*

**Cuadro N°. 06.** *Sobre si las protestas socio ambientales tienen como móvil beneficio económico particular*

<b>Respuesta</b>	<b>Abog. Litigantes</b>	<b>Fiscales</b>	<b>Jueces</b>	<b>Total</b>	<b>(%)</b>
<b>Si</b>	3	4	2	<b>9</b>	<b>45 %</b>
<b>No</b>	7	1	3	<b>11</b>	<b>55%</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia.

**Gráfico N° 05. Sobre el delito de extorsión especial y la persecución y criminalización de la protesta socio ambiental**



**Fuente:** Elaborado por el autor [Encuestas realizadas]

### **INTERPRETACIÓN:**

Del cuadro y su correspondiente gráfico, se concluye que la mayoría (55%) de los encuestados, afirman que las protestas sociales no buscan a través de la violencia algún beneficio económico personal, sino –beneficio colectivo– o es un descontento frente al Estado o llamar la atención cuando no son escuchados o no se apuesta por el dialogo; mientras que otro sector minoritario de los encuestados, afirman que las protestas sociales tiene como móvil el beneficio económico o un redito político (buscar una candidatura).

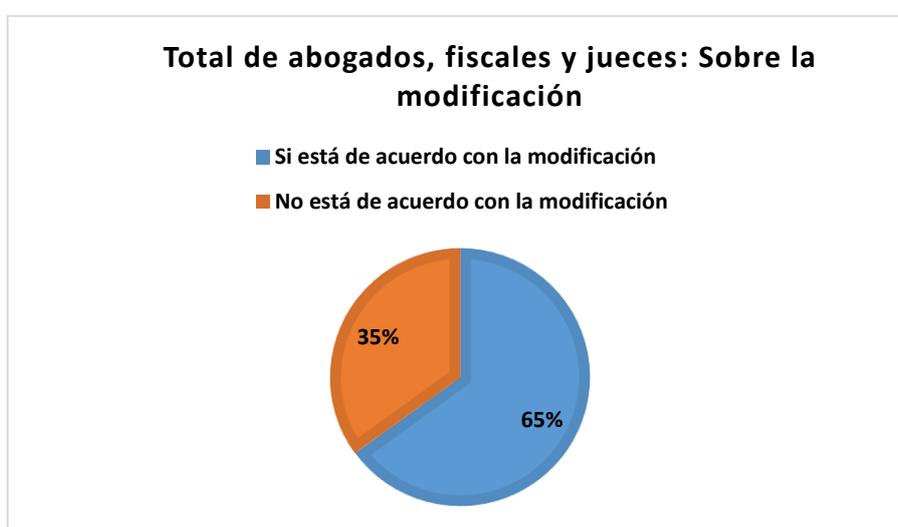
**PREGUNTA N° 06.** *¿Estaría de acuerdo con la modificación del artículo 200?3 del Código Penal que atenta a las protestas socio – ambientales justas y pacíficas?*

**Cuadro N°. 07. Sobre la modificación del artículo 200.3 del Código Penal vigente**

<b>Respuesta</b>	<b>Abog. Litigantes</b>	<b>Fiscales</b>	<b>Jueces</b>	<b>Total</b>	<b>(%)</b>
<b>Si</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>13</b>	<b>60 %</b>
<b>No</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>40%</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia.

**Gráfico N° 06.** Sobre la modificación del artículo 200.3 del Código Penal vigente



**Fuente:** Elaborado por el autor [Encuestas realizadas]

### **INTERPRETACIÓN:**

Del cuadro y su correspondiente gráfico, se colige que la mayoría (65%) de los encuestados están de acuerdo con modificar el artículo 200.3 del Código Penal vigente; mientras que un sector minoritario (35%) de los encuestados no están de acuerdo que se modifique el contenido del artículo señalado.

#### **5.1.2. Análisis nominal (cualitativo) de los resultados**

El presente trabajo, también es de naturaleza *cualitativa*, por tanto, ha sido necesario sistematizar las entrevistas realizadas a especialistas en torno al tema de delito de extorsión, producto de las manifestaciones o protestas socio ambientales, para luego discutirlos. Dichas entrevistas han sido preparadas previamente y son de tipo estructurada.

La técnica utilizada fue la entrevista y el instrumento de recolección de información ha sido el guía de entrevista.

### a.1) Análisis de entrevistas a abogados penalistas y dirigentes sociales

**Cuadro N° 08. Entrevistas a especialistas y dirigentes**

<b>Especialistas en materia penal / constitucional</b>		
<b>Ítems</b>	<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Función/ Cargo</b>
<b>01</b>	<b>Juan Carlos Ruiz Molleda</b>	Coordinador de área de litigio constitucional de IDL.
<b>02</b>	<b>Karina Baca Gómez</b>	Asesora de la FARTAC
<b>03</b>	<b>Mirtha Vasquez Chuquilin</b>	Coordinador del Área Legal de APRODECH Lima
<b>04</b>	<b>Paul Jose Casafranca Buob</b>	Coordinador Ejecutivo de APROVIDHA y Docente Universitario.
<b>05</b>	<b>Federico Quispe Tiesta</b>	Funcionario del MINJUS
<b>Dirigentes sociales o autoridades</b>		
<b>Items</b>	<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Función/ Cargo</b>
<b>01</b>	<b>Oscar Avelino Mollohuanca Cruz</b>	Ex Alcalde de Espinar
<b>02</b>	<b>Daniel Carbajal Huancahuire</b>	Ex Dirigente Social
<b>03</b>	<b>Mauro Campana Quispe</b>	Dirigente Social

**Fuente:** Elaboración propia.

#### a.1.1) Análisis de preguntas – respuestas de los abogados

**PREGUNTA N° 01:** Según su posición *¿el delito de extorsión es de carácter patrimonial y la libertad individual es un medio para lograrlo?*

**Cuadro N° 09. Primera pregunta – abogados penalistas / constitucionalistas**

<b>ENTREVISTA – ABOGADOS</b>					
Respuestas: Coincidencias – Diferencias					
Ítem de los entrevistados					
<b>01</b>	<b>02</b>	<b>03</b>	<b>04</b>	<b>05</b>	
Es patrimonial	Es patrimonial	Económico	Patrimonial	Animo lucro	de con

**Fuente:** Elaboración propia [con información de las entrevistas]

**ANÁLISIS:**

Del análisis del cuadro que antecede, se colige que la mayoría de los entrevistados tienen opiniones similares, al sostener que el delito de extorsión es de carácter patrimonial o económico, y la libertad individual es el medio para conseguir el fin propuesto.

**PREGUNTA N° 02.** Según su criterio, *¿la nomenclatura “(...) u otra ventaja de cualquier otra índole” tipificada en artículo 200.3 del CP vigente desnaturaliza el carácter patrimonial del delito de extorsión y viola de manera flagrante el principio de lex certa?*

**Cuadro N° 10. Segunda pregunta – abogados penalistas / constitucionalistas**

<b>ENTREVISTA - ABOGADOS</b>				
Respuestas: Coincidencias – Diferencias				
Ítem de los entrevistados				
<b>01</b>	<b>02</b>	<b>03</b>	<b>04</b>	<b>05</b>
Desnaturaliza	Es ambigua Distorsiona la lex certa	Desnaturaliza	Vulnera el principio de lex certa	Desnaturaliza

**Fuente:** Elaboración propia [con información de las entrevistas]

**ANÁLISIS:**

Del análisis del cuadro comparativo [coincidencias - diferencias], se advierte que la mayoría de los entrevistados coinciden que la incorporación del término “(...) u otra ventaja de cualquier otra índole” en el artículo 200.3 desnaturaliza o

distorsiona el carácter patrimonial del delito de extorsión y a todas luces viola el principio de *lex certa* como una de las manifestaciones del principio de legalidad penal.

**PREGUNTA N° 03.** Según su postura, *¿La tipificación del delito de extorsión especial en el texto del artículo 200.3 del CP vigente es inconstitucional por vulnerar el derecho a la libertad de expresión (derecho a la protesta) y derechos conexos?*

**Cuadro N° 11. Tercera pregunta – abogados penalistas / constitucionalistas**

<b>ENTREVISTA - ABOGADOS</b>				
Respuestas: Coincidencias – Diferencias				
Ítem de los entrevistados				
<b>01</b>	<b>02</b>	<b>03</b>	<b>04</b>	<b>05</b>
A todas luces es inconstitucional	Vulnera derechos	Es inconstitucional	Interviene derechos constitucionales	Es inconstitucional

**Fuente:** Elaboración propia [con información de las entrevistas]

**ANÁLISIS:**

Del análisis del cuadro que antecede [tomado de las entrevistas realizadas], se concluye que todos los entrevistados son de posición similar, que la regulación [tipificación] del delito de extorsión especial criminaliza [penaliza] las protestas socio – ambientales, por tanto, a todas luces es *inconstitucional*, es decir vacía de manera flagrante el contenido de los derechos constitucionalmente protegidos como es –la libertad de expresión y de reunión y derechos conexos–.

**PREGUNTA N° 04.** Según su posición, *¿Las protestas socio – ambientales están motivados en obtener beneficio o ventaja económica [patrimonial] de las autoridades mediante la generación de violencia o zozobra?*

**Cuadro N° 12. Cuarta pregunta – abogados penalistas / constitucionalistas**

<b>ENTREVISTA - ABOGADOS</b>				
------------------------------	--	--	--	--

Respuestas: Coincidencias – Diferencias				
Ítem de los entrevistados				
01	02	03	04	05
No beneficio o ventaja económica.	Descontento social llamar atención.	Necesidades o sociales (colectivas).	Pueden haber intereses personales, pero los problemas o necesidades colectivas se sobrepone a los intereses particulares.	Por afectación de derechos como a la tierra [Pacha Mama], sustento de la alimentación, la vida; y la contaminación.

**Fuente:** Elaboración propia [con información de las entrevistas]

### ANÁLISIS:

Del análisis del cuadro, se concluye que los entrevistados sostienen que las protestas socio – ambientales, por lo general, están motivados en exigir que el estado policiaco, estado pro empresario atienda sus necesidades y problemas sociales como el abandono de políticas públicas [sociales] en favor de su población o el abuso o la imposición de inversiones privadas en las tierras de las comunidades campesinas, pueblos originarios o pueblos en aislamiento y contacto inicial. Por tanto, las protestas sociales, no buscan un beneficio particular o individual, pero si buscan un beneficio colectivo, toda vez que, están motivados en la defensa del territorio y la tierra que es la fuente del *sumaq kawsay*, del buen vivir, de la vida, de la alimentación y también de su cosmovisión o espiritualidad ancestral; pero también buscan que su hábitat, el lugar donde viven de acuerdo a sus costumbres y usos no sean contaminados o intervenidos por la imposición del gobierno en contubernio con la gran inversión en nombre del falso crecimiento y desarrollo.

**PREGUNTA N° 05.** Según su criterio, *¿El delito de extorsión especial [populismo penal] deber ser declarado inconstitucional y expulsado del texto de Código*

*Penal vigente por ser atentatorio a las protestas **socio ambientales** justas y pacíficas?*

**Cuadro N° 13. Quinta pregunta – abogados penalistas / constitucionalistas**

<b>ENTREVISTA - ABOGADOS</b>				
Respuestas: Coincidencias – Diferencias				
Ítem de los entrevistados				
<b>01</b>	<b>02</b>	<b>03</b>	<b>04</b>	<b>05</b>
Declarado inconstitucional y expulsado del Código Penal	Declarado inconstitucional si vivimos en país que respecta la tolerancia y valores democráticos	Necesidades sociales (colectivas).	La protesta es constitucional y por tanto debe ser declarado inconstitucional	Se debe buscar la modificación del art. 200.3 del Código Penal

**Fuente:** Elaboración propia [con información de las entrevistas]

**ANÁLISIS:**

Del cuadro que precede, se concluye que los entrevistados coinciden en señalar –quizá en términos distintos– que están de acuerdo que se modifique el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal, por ser atentatorio a la libertad de expresión y derechos conexos, que es una de las manifestaciones del *derecho a la protesta* [primer derecho que aparece en el mundo para reivindicar derechos y frenar privilegios, abusos e imposiciones de los que detentaban el poder absoluto]. Por tanto, en un país supuestamente “social” y “democrático” de derecho o mínimamente en un “estado constitucional de derecho”, donde se deben garantizar los derechos constitucionales y respetar lo estatuido en la Constitución, no se puede trasgredir o intervenir o vaciar el contenido de los derechos en nombre la inversión privada, del crecimiento y desarrollo.

## a.1.2) Análisis de preguntas – respuestas de los dirigentes sociales

**PREGUNTA N° 01.** Para que diga, *¿Cuáles son las causas que motivan las protestas sociales y ambientales?*

**Cuadro N° 14. Primera pregunta – Dirigentes Sociales**

<b>ENTREVISTA – DIRIGENTES SOCIALES</b>		
Respuestas: Coincidencias – Diferencias		
Ítem de los entrevistados		
<b>01</b>	<b>02</b>	<b>03</b>
Por las inversiones privadas inconsultas en las tierras comunales (No respetan el Convenio 169 de la OIT). Se frenen las imposiciones y se apuesta por el diálogo.	No se atienden los problemas sociales como la construcción de escuelas, hospitales, pago de deudas sociales, contaminación de las cabeceras de cuencas por mineras.	Con las huelgas se defiende la vida, el agua, la alimentación, la diversidad biológica, el saqueo de los recursos naturales del pueblo por las empresas privadas con auspicio y protección del Estado

---

mediante la represión  
policial y criminalización.

---

**Fuente:** Elaboración propia [con información de las entrevistas]

**ANÁLISIS:**

Del cuadro que precede, se concluye que las protestas sociales y ambientales están motivadas en la desatención del Estado a las demandas del pueblo, es decir, las necesidades planteadas no son escuchadas por el gobierno de turno; o bien, el carácter autoritario, antidemocrático de imponer proyectos en las tierras de los pueblos indígenas o en las cabeceras de cuencas, sin consultar a sus verdaderos dueños que son las comunidades, a pesar de que existen normas internas y convencionales que protegen y garantizan a los pueblos indígenas y su componentes.

**PREGUNTA N° 02.** Para que diga, *¿El gobierno de turno respeta y garantiza las protestas sociales y ambientales?*

**Cuadro N° 15. Segunda pregunta – Dirigentes Sociales**

---

<b>ENTREVISTA – DIRIGENTES SOCIALES</b>		
Respuestas: Coincidencias – Diferencias		
Ítems de los entrevistados		
<b>01</b>	<b>02</b>	<b>03</b>
No respeta nuestro derecho a protestar de manera pacífica y que además es justo; nos tildan de violentos, terroristas, anti progreso, anti mineros.	Nos persiguen como a delincuentes a los que protestamos, mediante el uso de la fuerza policial. Somos el pueblo que queremos hacernos escuchar mediante la protesta, por la burla del gobierno.	El gobierno debería apostar por el diálogo alturado y no criminalizar las protestas, que no es un capricho del pueblo, sino, es una respuesta al incumplimiento de promesas.

---

**Fuente:** Elaboración propia [con información de las entrevistas]

## **ANÁLISIS:**

Del cuadro anterior, de la apreciación de los entrevistados, se concluye que el Estado no respeta ni garantiza las protestas sociales y ambientales, más por el contrario, persigue a través de sus instrumentos de intimidación, que vienen a ser, por un lado, la fuerza bruta policial, y por otro, la criminalización (penalización) de las manifestaciones socio – ambientales como –última ratio–. También enfatizan que las protestas se dan o se materializan en un contexto de incumplimiento de las promesas ofrecidas sobre proyectos sociales de envergadura o por que el Estado permite concesiones o privatizaciones de tierras comunales (propiedad colectiva), pero sin realizar consultas a sus verdaderos dueños, como prescribe la ley interna (Ley de consulta Previa) y normas convencionales como el Convenio 169 de la OIT.

**PREGUNTA N° 03.** Para que diga, *¿De qué manera el gobierno criminaliza las protestas sociales y ambientales?*

### **Cuadro N° 16. Tercera pregunta – Dirigentes Sociales**

<b>ENTREVISTA – DIRIGENTES SOCIALES</b>		
Respuestas: Coincidencias – Diferencias		
Ítems de los entrevistados		
<b>01</b>	<b>02</b>	<b>03</b>
Utilizando a la policía para agredirnos físicamente.	Sacando leyes que impiden las protestas sociales.	Haciendo que la policía nos acorrale como delincuentes y no nos
Incluso muchos dirigentes están siendo procesados por varios delitos, sólo por	Utilizan a la policía y el Código Penal como su biblia y arma para intimidarnos	deja manifestarnos libremente en un país supuestamente democrático.

---

defender la tierra que le permite vivir, de sus hijos y futuras generaciones. procesarnos con penas desproporcionadas, a la que los fiscales y jueces se prestan a este juego, propio del sistema, porque depende de su trabajo sesgado para subir de prestigio. Incluso provocan mediante el uso de la fuerza y arma de fuego para justificar que nosotros somos los que provocamos y actuamos con vandalismo, violencia, zozobra e incertidumbre para la inversión privada.

---

**Fuente:** Elaboración propia [con información de las entrevistas]

### **ANÁLISIS:**

Del cuadro que precede, se concluye de manera fehaciente que el Estado criminaliza las protestas *socio ambientales* mediante el uso de la fuerza bruta policial y el Código Penal, que se instrumentaliza a través de los operadores jurídicos como es el *Fiscal*, quien investiga y acusa; y el *Juez*, el soberano [boca de la ley], el justiciero, que castiga al hombre malo y perverso, que desestabiliza la inversión privada y el desarrollo pleno y maduro de la democracia en proceso.

**PREGUNTA N° 04.** Para que diga, *¿Estaría de acuerdo que se modifique la ley que persigue y criminaliza las protestas sociales y ambientales?*

### **Cuadro N° 17. Cuarta pregunta – Dirigentes Sociales**

---

<b>ENTREVISTA – DIRIGENTES SOCIALES</b>		
Respuestas: Coincidencias – Diferencias		
<i>Ítems de los entrevistados</i>		
<b>01</b>	<b>02</b>	<b>03</b>
Muy de acuerdo si es que se trata de mejorar y madurar la democracia a través de la tolerancia y	Sería un buen mensaje la modificatoria, que permita ejercer libremente el derecho a	Sería una justicia para los pueblos que luchan por una mejor atención a sus necesidades

---

---

la materialización de la reunirse, organizarse y materiales y que el  
justicia social (bienestar manifestarse Estado siempre estado  
general =calidad de pacíficamente, pero ausente.  
vida). respetando la propiedad  
privada y la vida.

---

**Fuente:** Elaboración propia [con información de las entrevistas]

## **ANÁLISIS:**

Del cuadro que precede, de las características similares de las respuestas, se concluye y de manera objetiva la necesaria modificación (descriminalizar) de la ley que criminaliza las protestas socio – ambientales, es decir, es imprescindible la modificación del artículo 200.3 del Código Penal [expulsión íntegra del texto normativo], que permite ejercer de manera libre y espontánea el derecho a la libertad de expresión en su contexto de “manifestación pacífica sin armas”, entendida –el expresar un deseo o desconformidad- pero teniendo como límite los derechos y libertades de otros.

### **5.2.1. Discusión y contrastación empírica de las hipótesis y verificación de los objetivos**

Después de la investigación teórica [dogmática] y trabajo de campo, realizado a través de la encuesta (cuantitativo) y la entrevista (cualitativo), se demuestra, se corrobora de manera fehaciente y objetiva que las hipótesis planteadas en el trabajo han sido **probadas**, conforme se tiene de la *interpretación* de los datos obtenidos numéricamente y del *análisis* de la información cualitativa. Asimismo, los objetivos que nos hemos planteado han cumplido su fin propuesto.

Por tanto, para mayor claridad, es necesario realizar la contrastación de cada uno de las hipótesis planteadas, y es como sigue:

#### **a) Hipótesis General:**

***“Es necesaria la descriminalización del delito de extorsión especial, en la medida que, impedirá la persecución y criminalización de las protestas socio - ambientales en el Perú”.***

Sobre la proposición general planteada, referido a la descriminalización [despenalización] del *delito de extorsión especial* tipificada o regulada en Código Penal vigente, se ha llegado a *probar* que es necesaria o imprescindible su expulsión del texto normativo, toda vez que, de la revisión de la literatura jurídica científica, la doctrina, derecho comparado, y fundamentalmente, desde el estudio de campo, aplicado mediante la técnica de la encuesta y entrevista, se ha podido corroborar la hipótesis planteada primigeniamente.

En puridad, el denominado “delito de extorsión especial”, referida a conductas y hechos como tomar locales, obstaculizar vías de comunicación o impedir el libre tránsito de la ciudadanía o perturbar el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, mediante violencia o amenaza para beneficiarse “patrimonialmente” o “de otra índole”, es un despropósito, un invento del legislador populista, no solo por desnaturalizar el delito de extorsión y desconfigurar el contenido del principio de *lex certa*, sino crear leyes sin criterio, toda vez que, la mayoría de estas conductas ya están han tipificadas en otros artículos del Código Penal vigente, como el artículo 283, referida al “entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos”, el artículo 315, referida a “Disturbios”, y otros.

Ahora bien, como se desarrollará más adelante, la intención de tipificar o encuadrar este tipo penal en el Código Penal vigente, es clarísimo, está motivado en las protestas socio – ambientales. Es decir, por un lado, las protestas sociales, que se dan por la incapacidad del gobierno de turno para ejecutar o garantizar de manera efectiva las necesidades urgentes de la población, y por otro, las protestas ambientales, que se dan por la imposición arbitraria de proyectos o concesiones en las tierras de los pueblos indígenas u originarios, donde no sólo contaminan la flora y la fauna, sino, se ven obligados a desplazarse de sus orígenes y por tanto, de sus tierras y territorio.

Así, instrumentalizar el derecho penal y con el apoyo de la fuerza bruta policial para perseguir a la gente que manifiesta su desconformidad ante una situación o circunstancia, en un país supuestamente democrático o que practica los valores democráticos, nos convierte en una comunidad donde el “poder del estado” aplasta a su pueblo (mediante la policía y el derecho penal) para beneficiar a unos particulares; y haciendo una comparación con el “estado de naturaleza” donde el hombre más fuerte obtenía la victoria y podía gozar de los beneficios de la naturaleza, en este caso, esa “fuerza física” sería sinónimo de “poder” [del Estado] para perseguir al pueblo.

### **b) Hipótesis específicas**

Sobre la 1° hipótesis específica planteada:

***“La tipificación del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal es inconstitucional por vulnerar los derechos a la libertad de expresión y de reunión y derechos conexos”.***

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se advierte que la protesta [manifestación, expresión] está estrechamente relacionado con los derechos constitucionalmente protegidos como es el derecho a la libertad de expresión, derecho a la reunión, opinión, entre otros derechos conexos. Teniendo como base esta teoría básica de la teoría constitucional [y derecho en general], que una norma de inferior en grado o prelación [Código Penal] contravenga a la Constitución en fondo y forma, a todas luces se configura la inconstitucionalidad de dicha norma. Por tanto, a partir de la revisión de la doctrina autorizada y aplicación de la entrevista y encuesta, se ha podido probar la hipótesis planteada, y el objetivo postulado o ha trazado ha cumplido su fin.

Sobre la 2° hipótesis específica planteada:

***2° La nomenclatura “... de otra ventaja de cualquier otra índole” tipificada en artículo 200.3 del Código Penal desnaturaliza el carácter patrimonial del***

***delito de extorsión y viola el principio de lex certa o mandato de determinación penal.***

Sobre esta hipótesis, existen dos planteamientos que se deben responder y dejar claro: por un lado, respecto del término ***“otra ventaja de cualquier otra índole”***, y por otro, sobre el ***principio lex certa***. Es vasta la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado, éste último, que se alimenta de los dos primeros, al postularse que la naturaleza jurídica del delito de extorsión es patrimonial [fin]; sin embargo, cuando se acuña el término ***“...otra índole”***, se puede colegir con el sentido común, que el delito de extorsión también puede ser de naturaleza “no patrimonial”, como una de las características del delito de extorsión especial [conocida comúnmente como ‘populismo penal’]. Esta postura, es totalmente errada, conforme se ha recabado información teórica (doctrina) como fáctica (entrevista y encuesta), toda vez que, el principio de *lex certa*, nos explica y orienta que la conducta del ser humano debe estar tipificada de manera *expresa e inequívoca* en la ley. Al respecto, los artículos II, III y VI del título preliminar del Código Penal definen los presupuestos y efectos del principio de legalidad. Está claro que el principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: ***“nullun crimen, nulla poena lege”***. Concordante con ello, la Constitución señala en su artículo 2.20 literal d): “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Sobre la 3° hipótesis específica planteada:

***3° La motivación para la tipificación del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal es la persecución y la criminalización de la protesta socio – ambiental.***

Para probar o descartar esta hipótesis, no sólo ha sido necesario recurrir a la doctrina y las respectivas entrevistas y encuestas realizadas, sino, ha sido fundamental el análisis de expedientes judiciales de los dirigentes comunales

que han sido procesados por diferentes delitos, como el delito de extorsión especial, disturbios, usurpación agravada, secuestro, robo agravado, entre otros; y las penas desproporcionadas que superan los veinte años y una reparación civil exorbitante. Entre ellos se tiene los casos más relevantes, polémicos y que generaron gran conmoción e indignación en los pueblos principalmente originarios, como es el “caso Baguazo”, de los hechos ocurridos en la “Cuerva del Diablo”, el 05 de Junio de 2009 [Exp. 00194-2009; 00163-2013; **06042-2016-0-5001-SU-PE-01**], y que recientemente en Enero de 2020, los 53 imputados indígenas (integrantes de las comunidades awajun y wampis) han sido absueltos por la Corte Suprema; seguida del “caso Aymarazo” [Exp. N° 682-2011-50-2101-JR-PE02], sentencia polémica donde Walter Aduviri, un líder indígena es sentenciado a 7 años de pena efectiva, por oponerse al Proyecto de Concesión Minera “Santa Ana”, como co autor no ejecutivo de la comisión del delito contra la tranquilidad pública [en su modalidad: paz pública, en su forma: disturbios], que en el proceso primigenio, se discuten otros delitos como el “extorsión especial”; el caso de “las Bambas” [y su implicancia con el corredor minero], y el caso de “Los hermanos Chávez Sotelo”, acusados de liderar la banda de extorsionadores “Los Chavelos”, donde el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dictara 36 meses de prisión preventiva contra los hermanos Frank y Jorge Chávez Sotelo, acusados del delito de extorsión y organización criminal en contra del proyecto minero Las Bambas, pero que han sido liberados en Abril de 2019 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, al ser declarada fundada en parte el recurso de apelación planteada por sus abogados [Véanse: Exp. 00053-2019-20-0301-SP-PE-01].

En la región de Cusco, el más conocido es la contaminación por los metales pesados en la Provincia de Espinar y los rezagos de relaves mineros de sus antecesores, en las comunidades de Huisa, Alto Huancane y otros, donde en 2015, dos defensores de derechos humanos han sido denunciados por el Estado, por denunciar la contaminación en estas comunidades, en una especie de amedrentamiento y persecución. Actualmente, el caso se tramita en el Exp. 00082-2015-0-1009-JM-CI-01 [Acción de cumplimiento], que declara fundada la demanda al obligar “exhortar” al Estado a través del MINSA atender la salud de

las comunidades afectadas en Espinar. Sin embargo, el verdadero causante de la contaminación que es la minera sigue siendo intocable, incluso defendido por el propio gobierno, en detrimento de la población, cuando la propia constitución señala que el Estado existe para garantizar y defender los derechos fundamentales de las personas [incluida las comunidades]; o el caso “Anabi”, en la provincia de Chumbivilcas, específicamente en la Comunidad de Llusco, que recobra actualidad, donde diez dirigentes han sido procesados por realizar protestas contra la minera Anabi entre diciembre de 2011 y Enero de 2012, y recién en Enero de 2020, después de larga batalla judicial han sido absueltos por el Juzgado Supraprovincial de la Corte Superior de Cusco.

Por tanto, teniendo como evidencia objetiva los casos más importantes antes señalados, confirmada por las entrevistas y encuestas realizadas, la hipótesis planteada ha sido probada, y por tanto, el objetivo planteado ha cumplido el fin trazado.

Sobre la 4° hipótesis específica planteada:

***4° La protesta socio ambiental no tiene por objeto obtener de las autoridades y por violencia cualquier beneficio o ventaja económica indebida u “otra ventaja de cualquier otra índole”.***

El profesor argentino Zaffaroni, entiende que la protesta es la expresión o materialización de la defensa de los derechos humanos. Mientras que el profesor Garagarella, entiende la protesta como el primer derecho creado en el mundo para la defensa de los derechos y libertades de las personas, es decir, la protesta como expresión o manifestación es el límite de la intervención o la vulneración de algún derecho por parte del Estado y particulares. Sin embargo, cuando el Estado utiliza la criminalización y persecución antes que el diálogo u otros canales democráticos, frente a los problemas álgidos de la sociedad, se convierte en un estado intransigente, arbitrario y fuera de los cánones de la tolerancia y el respeto por los derechos. Por tanto, el instrumento de defensa de los derechos conexos [incluso colectivos] es la materialización de la protesta.

Siguiendo la línea del trabajo de campo y la doctrina revisada, es más que evidente que las protestas sociales, por regla, lo que buscan no es un beneficio económico personal [aunque con excepción pueden haber los que se aprovechan de la situación] mediante la violencia o la intimidación, sino exigir que el gobierno garantice los derechos de los ciudadanos que ha sido dejado de lado, sea por acción o por omisión.

Por consiguiente, de esta cuarta hipótesis específica planteada, se puede verificar tanto en la teoría como a nivel fáctico, la mayoría de las protestas sociales no tiene como finalidad el obtener ventaja económica o patrimonial de las autoridades, lo que se busca es defender los derechos fundamentales de las personas, derechos traducidos en que se ejecuten los proyectos o promesas del gobierno de turno, que las utilidades de los proyectos de inversión beneficien a toda la población o que los establecimientos o servicios públicos funcionen de manera eficiente y sin discriminación, que se respete las tierras ancestrales y la cosmovisión andina, costumbres de las comunidades, como parte del *sumaq kawsay* o del buen vivir.

### **5.3. Propuesta legislativa (Lege Feranda)**

**Proyecto de Ley N°....**

**FÓRMULA LEGAL**

**El Congreso de la República;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**Ley que busca prevenir y evitar la criminalización de la protesta social**

#### **Artículo 1. - Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto prevenir y evitar la criminalización de la protesta social, a través de la modificación del artículo 200 del Código Penal sobre el tipo penal de extorsión y el artículo 2º de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado.

## **Artículo 2.- Modificación del artículo 200 del Código Penal**

Modifíquese el artículo 200 del Código Penal, en los siguientes términos:

### **"Artículo 200.- Extorsión**

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b) Participando dos o más personas.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

la pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad".

#### **Artículo 4. Derogatoria**

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

#### **I. Exposición de motivos**

La Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 12 reconoce el derecho a la reunión, como el derecho a la libertad de expresión en su artículo 2, inciso 4, que ha sido desarrollado de manera amplia en la doctrina como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Respecto del derecho fundamental a la reunión, el máximo Tribunal, en STC 4677-2004-PA/TC, fundamento 14, señaló en su oportunidad:

"El derecho de reunión puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes". **(Tribunal Constitucional, 2005).**

Es así que el derecho a la reunión es el derecho subjetivo de manifestarse junto con otros, en un lugar determinado, de manera temporal y pacífica, y sin

necesidad de autorización previa, y tiene por finalidad exponer o intercambiar ideas u opiniones, defender intereses o acordar acciones comunes, pero normalmente se manifiestan por algún descontento social o rechazo de las decisiones unilaterales del gobierno de turno. Por tanto, existe estrecho vínculo con el derecho a la libertad de expresión, tal y como lo expresa el propio Tribunal Constitucional: "la estrecha relación reunión-manifestación, genera una singular vinculación entre ambos [derechos]" (4677-2004-PA/TC, fundamento 14)

Esta particularidad del derecho a la reunión, vinculado a la manifestación y a la protesta social, genera este vínculo con el derecho a la libertad de expresión. Al respecto, es necesario recurrir al argumento de Gonzales Mantilla, para quien:

"La protesta social es un derecho que está en la base del constitucionalismo liberal, pues expresa la autonomía de las personas como fundamento del orden constitucional y es un instrumento indispensable para la garantía de los derechos, -cuya realización es la razón que, en última instancia, justifica la existencia de la democracia" (**Gonzales Mantilla, 2018**).

En el Informe Anual 2017, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, refiriéndose al principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, en su fundamento 1035, refiere:

"[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. **Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada**" (CIDH, 2017, pág. 348).

Prosigue más adelante, refiriéndose a la protesta social, en su fundamento 1038, que:

"(...) la protesta social es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos, y esencial para la

expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades. La Comisión ha señalado que “resulta en principio inadmisibles la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión”<sup>61</sup> y que “el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización”<sup>62</sup> **(CIDH, 2017)**.

Por tanto, los derechos de reunión y libertad de expresión “son fundamentales y su garantía es una condición necesaria para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática. Un Estado puede imponer limitaciones razonables a las manifestaciones con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas o dispersar aquellas que se tornan violentas, siempre que tales límites se encuentren regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Además, la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas, y deben utilizarse las medidas más seguras y menos lesivas para los manifestantes. El uso de la fuerza en manifestaciones públicas debe ser excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias conforme a los principios internacionalmente reconocidos” **(OEA, 2013)**.

Sobre el particular también la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión publicó en el 2015 el Informe sobre Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión, que señala:

"Los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias, su acceso a la información sobre la planificación y ejecución de medidas que afectan sus vidas diarias es incipiente y en general los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenados. Ante este escenario, en

---

<sup>61</sup>Véanse también en: CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57. 31 de diciembre de 2009. Párr. 197.

<sup>62</sup>Véase también en: CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011, párr. 139.

muchos países del hemisferio, la protesta y la movilización social se han constituido como herramienta de petición a la autoridad pública y también como canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos” **(CIDH, 2015)**.

Esta premisa, tal y como lo señala el propio informe refuerza el sentido que el "derecho a manifestarse públicamente está consagrado en diversos instrumentos internacionales. Como mencionamos anteriormente, el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión." Siendo así el derecho a la manifestación y la protesta un derecho de primer orden, cualquier restricción al mismo debe ser proporcional a la garantía de derechos fundamentales.

También sobre la actuación de defensores de derechos humanos, el Informe sobre la criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos de CIDH, en su fundamento 55, señala:

“La Comisión ha observado que en los procesos de manipulación del poder punitivo con el fin de criminalizar la labor de defensores y defensoras de derechos humanos por lo general intervienen actores estatales como legisladores, jueces, fiscales, ministros, policías y militares. También pueden intervenir actores no estatales como, por ejemplo, empresas privadas nacionales y transnacionales, guardias de seguridad privada, personal que labora en mega-proyectos, y propietarios de tierras” **(CIDH/OEA, 2015)**.

Así, “si bien los legisladores generalmente no participan de forma directa en los procesos de criminalización, la formulación de tipos penales contrarios al principio de legalidad contribuye a la criminalización. Un ejemplo de ello es la promulgación de leyes que castigan indebidamente el derecho de reunión y la libertad expresión como los tipos penales que sancionan la realización de manifestaciones sin un permiso previo, y de aquellas leyes en las cuales se tipifican conductas de forma excesivamente vaga o ambigua como ocurre con algunas leyes de lucha contra el terrorismo. Es por ello que los legisladores deben observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación

penal para satisfacer el principio de legalidad y en consecuencia procurar que los tipos penales se formulen de forma expresa, precisa, taxativa y previa, y así brindando seguridad jurídica al ciudadano” (CIDH/OEA, 2015).

El delito de extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal, estaba orientado a sancionar a aquel que: "mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años."

Se trataba así de una figura que sancionaba prácticas donde la violencia o amenaza estuviera presentes y daba espacio de discrecionalidad a jueces y fiscales para considerar una práctica o conducta como de extorsión.

A partir de la publicación del Decreto Legislativo N° 982, la tipificación del delito de extorsión tuvo una modificación sustantiva, introduciendo los siguientes elementos:

- Se incluye como conducta parte del delito la toma de locales y la obstaculización de vías.

- Asimismo, se incluye como conducta de sanción la perturbación del funcionamiento de servicios públicos y de obras legalmente autorizadas.

- Se establece que estas conductas adicionales de toma de locales, perturbación de obras, entre otros, tienen como objeto obtener de las autoridades cualquier tipo de beneficio, ya sea económico o de otra índole.

Los elementos centrales de los cambios introducidos por el DL N° 982, están orientados a hacer muy específica la supuesta conducta extorsionadora, estableciendo que prácticas o situaciones que han formado parte de la protesta social, en situaciones donde el reclamo es urgente y necesario, ahora son inmediatamente identificadas como extorsión, más allá de los legítimos motivos de la protesta social.

Con las modificaciones del tipo penal de extorsión, cualquier protesta contra algún proyecto que afecta a una comunidad supone considerarlo como extorsión ya que puede ser denunciado por la empresa o los fiscales por estar

"entorpeciendo" la ejecución de una obra. Además, genera que si esta protesta social, como es el caso de la mayoría de reclamos, supone la exigencia que el Estado cumpla sus obligaciones, estaríamos también ante una práctica de extorsión.

Es evidente, que el gobierno de García utilizó el decreto legislativo 982, como mecanismo para reprimir y criminalizar la protesta social, mecanismo legal que lejos de fomentar la reducción de la protesta, ha dado un arma a las empresas o grupos económicos que afectan derechos ciudadanos. La norma pasó de ser una que protegía a los ciudadanos, para ser una norma orientada a proteger a las empresas sobre el legítimo derecho de las comunidades y otros colectivos que reivindican sus derechos fundamentales.

El artículo 200 del Código Penal, lejos de clarificar supuestos de extorsión, ha generado la práctica de criminalizar manifestaciones y protestas sociales, las cuales gozan de una protección constitucional, como expresiones del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la reunión.

Es así, que resulta imperioso realizar una modificación que evite que las manifestaciones y protestas legítimas puedan ser configuradas como delito de extorsión.

De otro lado, la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado en su artículo 2° establece una definición de organización criminal que no tiene como elemento de tipificación el objetivo directo o indirecto de obtener un beneficio económico o material. Este elemento es parte de la definición establecida por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. La incorporación de este elemento es necesaria para evitar su confusión con otros tipos penales, y el uso arbitrario de la definición de organización criminal.

Si bien la definición contenida en la Ley N° 30077, dispone que se entiende por organización criminal, una agrupación estable de tres o más personas que se distribuyen tareas con el fin de cometer uno o más delitos graves, es necesario delimitar de manera expresa que no deberá entenderse en ningún caso, como comprendidos en este supuesto la actuación que realizan las organizaciones sociales, sindicales y comunidades nativas y campesinas en el ejercicio de sus derechos constitucionales como los de participación política, huelga y protesta.

## II. Efectos de la norma en la legislación nacional

**Cuadro N° 06. Propuesta legislativa**

<b>Artículo 200 del Código Penal (dice...)</b>	<b>Propuesta de modificatoria (Debe decir...)</b>
<p><b>Artículo 200.- Extorsión</b> El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida <u>u otra ventaja de cualquier otra índole</u>, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.</p> <p>La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.</p> <p><b>El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica <u>indebida u otra ventaja de cualquier otra índole</u>, será</b></p>	<p><b>Artículo 200.- Extorsión</b> El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.</p> <p>La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.</p> <p>La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios. b) Participando dos o más personas.</p> <p>Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole,</p>

**sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.**

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida:

- a. A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b. Participando dos o más personas;
- o,
- c. Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
- d. Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.
- e. Simulando ser trabajador de construcción civil.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Durara más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad.

<p>a. Dura más de veinticuatro horas.  b. Se emplea crueldad contra el rehén.  c. El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.  d. El rehén adolece de enfermedad grave. e. Es cometido por dos o más personas.  f. Se causa lesiones leves a la víctima.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando:</p> <p>a. El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.  b. El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.  c. Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto. d. El agente se vale de menores de edad.</p>	
--	--

**Fuente:** Elaboración del autor [Data del Congreso de la República.]

### III. Análisis costo beneficio

El proyecto no irroga gasto para el erario público y tiene un impacto positivo ya que permitirá afrontar los conflictos sociales, sin la necesidad de criminalizar conductas que se dan en espacios de protesta o manifestación.

#### 3.1. Beneficios de la norma

- 1.-Se evitará que se desnaturalice el carácter patrimonial del delito de extorsión.
- 2.-Se evitará que se viole el principio *lex certa*, que es una manifestación del principio de legalidad en el derecho penal.

3.-Se evitará que se criminalice la protesta *socio ambiental* justo y pacífico.

4.-Se evitará la violación de los derechos constitucionalmente protegidos.

5.-Se evitará que los dirigentes sociales y autoridades sean perseguidos por ejercer el derecho constitucional a la protesta.

6.-Se evitará que defensores de derechos humanos o activistas pro medio ambiente sean perseguidos por manifestarse de manera pacífica o sean tildados como terroristas o vándalos.

7.-Se restablecerá el estado constitucional de derecho [y estado social y democrático de derecho] y los valores democráticos como la tolerancia y el respecto al permitir que las personas de manera individual o colectiva se manifiesten dentro del territorio nacional.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** - Es necesaria la descriminalización (despenalización) del delito de extorsión especial tipificada en el texto del artículo 200.3 del Código Penal vigente, para evitar la persecución y criminalización de las protestas *socio ambientales* justas y pacíficas; además se evitará la desnaturalización del carácter *patrimonial* del delito de extorsión, al ser distorsionada por el de “naturaleza no patrimonial” y la vulneración del principio de *lex certa*, al ser acuñada el término “...de cualquier otra índole”.

**SEGUNDA.**-El delito de extorsión especial tipificada en el artículo 200.3 del Código Penal es *inconstitucional*, porque contraviene a la Constitución, toda vez

que, tomar carreteras, locales públicos, impedir el libre tránsito de la ciudadanía o perturbar la ejecución de obras legalmente autorizadas, no constituye delito de extorsión [especial], sino populismo legal, por tanto, transgrede la Constitución, cuando advierte que la conducta de la persona debe estar calificada en la ley de manera expresa e inequívoca, en cumplimiento del principio de legalidad.

**TERCERA.-** La nomenclatura de *“otra ventaja de cualquier otra índole”* incorporada en artículo 200.3 del Código Penal, constituye un delito que persigue una finalidad *“no patrimonial”* y en clara contradicción de principio de *lex certa* penal y a la Constitución, por vulnerar los derechos fundamentales como la protesta social, la libertad de expresión y reunión, la libre opinión y conciencia, la petición, la participación política y legalidad.

**CUARTA.-**La motivación para la tipificación del delito de extorsión especial en el artículo 200.3 del Código Penal es la persecución y la criminalización de la protesta *socio – ambiental*, teniendo como herramienta fundamental la fuerza física policial y los operadores judiciales (fiscales y jueces), quienes consideran que las manifestaciones sociales son indebidas e ilegítimas, por tanto, aplican en automático el Código Penal, sin tomar en cuenta los instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la propia Constitución.

**QUINTA.-**Las protesta socio ambiental no tienen por objeto obtener de las autoridades y por violencia cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, por el contrario, buscan que el Estado los proteja (de los particulares como la contaminación ambiental producto de la actividad minera), respete (no intervenga en las manifestaciones justas y pacíficas) y garantice (ejecute obras o implemente servicios sociales) los derechos fundamentales de la comunidad.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** - Al Congreso de la República, modifique el artículo el artículo 200.3 del Código Penal, referido al delito de extorsión especial, por ser atentatorio a las protestas socio ambientales que están reconocidas constitucionalmente y por ser contrario a un estado democrático y constitucional de derecho.

**SEGUNDA.** –A las diferentes instituciones públicas y privadas defender el estado constitucional y convencional de derecho, puesto que, al desnaturalizar el delito de extorsión e introducir el populismo penal “*otra ventaja de cualquier otra índole*”, se está violando a todas luces el principio y derecho constitucional de legalidad, siendo necesaria plantear una demanda de inconstitucionalidad a la instancia constitucional correspondiente. También se recomienda a los Amicus Curiae (amigos de la Corte), apoyar la iniciativa.

**TERCERA.** – A la Defensoría del Pueblo como defensor de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, priorizar la defensa a las personas, dirigentes y defensores de derechos humanos que están siendo perseguidos por el estado a través de la criminalización de la protesta social en el país.

**CUARTA.** -Al Tribunal Constitucional, como guardián y máximo intérprete de la Constitución, resolver con celeridad la demanda de inconstitucionalidad del delito de extorsión, por vulnerar el derecho fundamental a la protesta social, y los derechos que la componen: la libre reunión, la libre expresión, la libre conciencia, la participación política y la petición, entre otros derechos y principios fundamentales contenidos en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia expedida por el TC y la Corte IDH. En los hechos, la tipificación actual del delito fomenta la criminalización de la protesta socio ambiental y contra los defensores y

defensoras de derechos humanos. Por tanto, debe ordenar la expulsión del supuesto delito de extorsión especial.

**QUINTA.** –A los dirigentes, autoridades y defensores de derechos humanos, sociabilizar a la población a través de los medios de comunicación que las manifestaciones o protestas socio ambientales no tienen como objetivo obtener una ventaja económica o patrimonial de las autoridades.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Libros básicos que sustentan la metodología de la investigación

Hernández Sampieri, R. *et al* (2014). *Metodología de la Investigación*. McGrawHill, 6ta Edición, México.

Ramos Núñez, C. (2007). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Gaceta Jurídica, Lima, 2007.

Witker, J. (1991). *Como elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador de derecho*. Editorial Civitas, IJJUNAM, México.

### II. Libros que sustentan la teoría

Acosta, A. (2010). *El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi*. Quito: Fundación Friedrich Ebert, FESILDIS. Obtenido de [https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Analisis/Buen\\_vivir/Buen\\_vivir\\_posdesarrollo\\_A.\\_Acosta.pdf](https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Analisis/Buen_vivir/Buen_vivir_posdesarrollo_A._Acosta.pdf)

Acosta, A. (2011). Los Derechos de la Naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia. En A. Acosta, & E. Martínez, *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (págs. 317-368). Quito: Abya-Yala.

Acosta, A. (2014). Prólogo: Los Derechos de la Naturaleza o el derecho a la existencia. En E. Gudynas, *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales* (págs. 11-20). Lima: Red GE, CooperAcción y PDTG. Obtenido de [https://www.academia.edu/35468035/Derechos\\_de\\_la\\_Naturaleza.\\_Etica\\_bioc%C3%A9ntrica\\_y\\_pol%C3%ADticas\\_ambientales\\_2a\\_ed\\_](https://www.academia.edu/35468035/Derechos_de_la_Naturaleza._Etica_bioc%C3%A9ntrica_y_pol%C3%ADticas_ambientales_2a_ed_)

Amnistía Internacional. (2016). *Uso de la fuerza: Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Madrid: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional. Obtenido de [https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso\\_de\\_la\\_fuerza\\_vc.pdf?x45368](https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368)

Ardito Vega, W. (S/A). *Perú: La criminalización de la protesta en el gobierno de Alan García*. Obtenido de <https://www.servindi.org/node/43460>

- Ardito, W., Peñafiel Garreta, R., & Pinedo Torres, K. (2007). *Serios peligros para los derechos humanos. Los 11 decretos del gobierno de Alan García*. Lima: Área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de APRODEH.
- Artese, M. (2013). *Cortes de ruta y represión: la justificación ideológica de la violencia política entre 1996 y 2000*. Buenos Aires: Eudeba.
- Ávila Santamaría, R. (2011). El derecho de la naturaleza: fundamentos. En A. Acosta, & E. Martínez, *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (págs. 173-238). Quito: ABYA YALA. Obtenido de <https://www.rosalux.org.ec/pdfs/derechos-naturaleza.pdf?fbclid=IwAR2IRKzRgLBubZCm--dZA-Ar37f0MzQvPk9ltX9nSKEfxz6YjrRsBiq5Un0>
- Benavides Ordóñez, J. (2013). Prólogo. En J. M. Prieto Méndez, *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional (Nuevo derecho ecuatoriano, 4)* (págs. 15-18). Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador/CEDEC. Obtenido de [https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Prieto\\_DDN\\_2013.pdf](https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Prieto_DDN_2013.pdf)
- Betoni, E. (2010). *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*. Buenos Aires: Universidad de Palermo.
- Bidart Campos, G. (1985). *Manual de Derecho Constitucional argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Bramont Arias, L. (2006). *Manual de derecho penal*. Lima: San Marcos.
- Carbonell Sánchez, M. (2011). Democracia y derecho de asociación: apuntes sobre la jurisprudencia interamericana. *Pensamiento Constitucional Año XV N° 15*, 11-25. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3058>
- Caro Coria, D. C. (2007). Comentarios al Decreto Legislativo N° 982, decreto legislativo que modifica el Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635. *JuS-Legislación, N° 7, Grijley, Lima*.
- Carrara, F. (2000). *Programa del Curso de Derecho Criminal (Vol. II)*. (O. B. Pacheco, Trad.) San José, Costa Rica: Jurídica Continental. Obtenido de [http://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/francesco\\_carrara\\_tomo\\_2.pdf](http://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/francesco_carrara_tomo_2.pdf)
- Castro, A. (04 de Mayo de 2019). *Proponen que el bloqueo de carreteras no califique delito de extorsión*. Obtenido de <https://ojo-publico.com/1179/proponen-que-bloqueo-de-carreteras-no-califique-como-delito-de-extorsion>

- CIDH. (2002). *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002*. San José de C.R.: Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202002.pdf>
- CIDH. (2015). *Informe Anual 2015. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/15. 31 diciembre 2015)*. OAS. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/anuales.asp>
- CIDH. (2017). *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017 (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/V/II) (Vol. II)*. OAS. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/AnexoRELE.pdf>
- CIDH/OEA. (2015). *Criminalización de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II)*. OEA/TRUST/Asdi. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. S/. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/venezuela2009sp/VE09CAPIISP.htm#II.D>
- Consejo de Derechos Humanos. (2012). *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai*. s/c: Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-27\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-27_sp.pdf)
- Correas, O. (2011). *La criminalización de la protesta social en México*. México : Ediciones Coyoacán : Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.
- Corte IDH. (1999). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf)
- Corte IDH. (2005). *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)
- CORTE IDH. (2012). *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. San José de C.R.: Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf)
- Corte IDH. (2013). *Caso J. Vs. Perú*. San José de C.R.: Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)
- Corte IDH. (2014). *sentencia del Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. San José

- de C.R.: Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José de C.R.: Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)
- Corte Superior de Justicia de Amazonas. (2016). *Expediente N° 00194-2009 (0163-2013)*. Bagua, Perú. Obtenido de [https://ia801207.us.archive.org/24/items/SentenciaBagua22092016/Fallo\\_Bagua\\_Caso\\_Curva\\_del\\_Diablo.pdf](https://ia801207.us.archive.org/24/items/SentenciaBagua22092016/Fallo_Bagua_Caso_Curva_del_Diablo.pdf)
- Creus, C. (1998). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. I). Buenos Aires: Astrea. Obtenido de <https://www.studocu.com/es/document/universidad-mayor-de-san-andres/derecho/otros/derecho-penal-parte-especial-tomo-i-carlos-creus/3373151/view>
- De la Mata Amaya, J., & Sánchez Tomás, J. M. (2007). *Teoría del delito*. República Dominicana : Escuela Nacional de Judicatura.
- Defensoría del Pueblo. (2008). *Análisis de los Decretos Legislativos promulgados al amparo de las facultades otorgadas por la Ley N° 29009: Informe Defensorial N° 129*. Lima: Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo.
- Donna, E. A. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vols. Tomo II-B). Buenos Aires: RUBINZAL-CULZONI EDITORES. Obtenido de <http://perso.unifr.ch/derechopenal/documentos/obrasjuridicas>
- Espin, E., & López Guerra, L. (1991). *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Espinoza Hernandez, R. (2014). Defender los derechos, defender la protesta. *El Cotidiano*, núm. 186,, 97-118. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32531428006>
- Ferrajoli, L. (2012). El principio de Lesividad como Garantía Penal. *Nuevo Foro Penal Vol. 8, No. 79*, 100-114.
- Foro de Seguridad. (29 de Julio de 2019). *Qué es la extorsión*. Obtenido de [http://www.forodeseguridad.com/artic/reflex/8181\\_que\\_es\\_la\\_extorsion.htm](http://www.forodeseguridad.com/artic/reflex/8181_que_es_la_extorsion.htm)
- Franciskovic Ingunza, M. (21 de Enero de 2016). *Gozar de un ambiente equilibrado: desarrollo de vida y minería*. Obtenido de <http://polemos.pe/gozar-de-un-ambiente-equilibrado-desarrollo-de-vida-y-mineria/>
- Gaceta Jurídica. (2005). Delito de secuestro. *Actualidad jurídica*, 125-126. Obtenido de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/18F090B6FE3247110525814000763DDC/\\$FILE/ACTUALIDADJURIDICA152.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/18F090B6FE3247110525814000763DDC/$FILE/ACTUALIDADJURIDICA152.PDF)

- Gamarra Herrera, R. (2010). Libertad de expresión y criminalización de la protesta social. En E. Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?: derecho penal y libertad de expresión en América Latina* (págs. 183-208). Buenos Aires: Universidad de Palermo (UP). Obtenido de [https://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO\\_BERTONI\\_COMPLETO.pdf](https://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO_BERTONI_COMPLETO.pdf)
- Gargarella, R. (2007). *El derecho a la Protesta. El primer derecho*. Buenos Aires: Ad-hoc.
- Gargarella, R. (2008). El derecho frente a la protesta social. *Revista de la Facultad de Derecho UNAM, Vol 58, No 250*, 183-199. Obtenido de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60938/53742>
- Gargarella, R. (2008). Un diálogo sobre la ley y la protesta social. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP, Núm. 61*, 19-50. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3177/2995?fbclid=IwAR02NWX5jMf-AU7JqUftnM1eZYcXEtYrf7eF1XxWWJ7Uw7gJWRFUYDRqPZ8>
- Gonzales Mantilla, G. (2018). *La protesta social es un derecho que está en la base del constitucionalismo liberal*. Obtenido de Legis : <https://legis.pe/protesta-social-un-derecho-que-esta-en-la-base-del-constitucionalismo-liberal/>
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En A. Acosta, & E. Martínez, *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (págs. 239-286). Quito: Abya-Yala.
- Huerta Barrón, G. M. (2004). *Temas de Derecho Penal general*. Lima : Academia de la Magistratura.
- IDL. (2019). *Informe: Convenios entre la Policía Nacional y las empresas extractivas en el Perú. Análisis de las relaciones que permiten la violación de los derechos humanos y quiebran los principios del Estado democrático de Derecho*. Lima, Perú: EarthRights International/Instituto de Defensa Legal/Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Obtenido de <https://earthrights.org/wp-content/uploads/Informe-Convenios-entre-PNP-y-empresas-extractivas.pdf>
- Izunza Cázares, E. (2009). *La exacta aplicación de la ley penal y el mandato de determinación*. México, D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. Obtenido de [https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2653-la-exacta-aplicacion-de-la-ley-penal-y-el-mandato-de-determinacion?fbclid=IwAR3H734XHgjbBK-gCO\\_v-MdIZQGxXT\\_EvU6pPRfnXzSxyL9KGcmhDIm58Ng](https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2653-la-exacta-aplicacion-de-la-ley-penal-y-el-mandato-de-determinacion?fbclid=IwAR3H734XHgjbBK-gCO_v-MdIZQGxXT_EvU6pPRfnXzSxyL9KGcmhDIm58Ng)

- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales* . Lima : Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Machicado, J. (2012). Tipicidad y Tipo penal. *Apuntes Juridicos*. Recuperado el 29 de Julio de 2019, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#1>
- Machicado, J. (2013). *¿Qué es una garantía?* S/C: Apuntes Juridicos. Recuperado el 3 de Agosto de 2019, de [https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia\\_4536.html](https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia_4536.html)
- Melo, M. (2011). De Montecristi a Cochabamba. Los derechos de la madre tierra en debate. En C. Espinosa Gallegos–Anda, & C. (. Pérez Fernández, *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos* (págs. 123-138). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Obtenido de [https://www.academia.edu/8421794/Derechos\\_de\\_la\\_Naturaleza\\_y\\_la\\_Naturaleza\\_de\\_sus\\_Derechos](https://www.academia.edu/8421794/Derechos_de_la_Naturaleza_y_la_Naturaleza_de_sus_Derechos)
- MINAM. (2013). *Ley General del Medio Ambiente - Ley N° 28611* . Lima: Vice Ministro de Gestion Ambiental .
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2008). *Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 982*. Lima. Recuperado el 30 de Julio de 2019, de [http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/julio/22/DL-982\\_22-07-07.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/julio/22/DL-982_22-07-07.pdf)
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch. Obtenido de [http://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General\\_Munoz\\_Conde\\_Mercedes\\_Aran.pdf](http://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf)
- Naciones Unidas. (2000). *La Carta de la Tierra*. Recuperado el 3 de Agosto de 2019, de <https://cartadelatierra.org/descubra/la-carta-de-la-tierra/>
- OEA. (13 de Septiembre de 2013). *Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales* . Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=931&IID=2>
- Oré Sosa, E. A. (2007). Comentarios a las modificaciones del Código Penal en virtud de los Decretos Legislativos promulgados al amparo de la ley de delegación de facultades (Ley N° 29009). *Université de Fribourg (UNIFR)*, 1-11. Obtenido de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_51.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_51.pdf)
- Paredes Infanzón, J. (2016). *Delitos contra el patrimonio* . Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima : IDEMSA.

- Pérez Morales, V., & otros. (2014). *Análisis de la extorsión en México 1997-2013. Retos y oportunidades*. México, D.F: Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad. Obtenido de [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Interiores-Extorsioi\\_\\_768\\_n-02-ONC-Digital-final22febrero1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Interiores-Extorsioi__768_n-02-ONC-Digital-final22febrero1.pdf)
- PODER JUDICIAL. (2008). *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República (Año Judicial 2004)* (Vol. XCIII). Lima: Centro de Investigaciones Judiciales (CIJ). Obtenido de [http://historico.pj.gob.pe/cortesuprema/cij/documentos/AnalesJudiciales2004\\_071009.pdf](http://historico.pj.gob.pe/cortesuprema/cij/documentos/AnalesJudiciales2004_071009.pdf)
- Prado Saldarriaga, V. R. (2016). Prólogo . En M. d. Humanos, *Código Penal (Decreto Legislativo N° 635)* (págs. 5-14). Lima : DOSMASUNO S.A.C.
- Rafecas, E. D. (S/A). Una aproximación al concepto de garantismo penal. *Leccione sy Ensayos UBA*, 159-176. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/una-aproximacion-al-concepto-de-garantismo-penal.pdf>
- Rawls, J. (2013). *Teoría de la justicia*. (M. D. González, Trad.) Cambridge, Massachusetts: FCE. Obtenido de [https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john\\_rawls\\_-\\_teoria\\_de\\_la\\_justicia.pdf](https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf)
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas. Obtenido de [https://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2012/01/derecho\\_penal\\_-\\_parte\\_general\\_-\\_claus\\_roxin.pdf?fbclid=IwAR30yYqHpyn9uRI4aF75sXVupWTCWa02mq00ckT3so81nl7MKU5qown1SwM](https://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2012/01/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin.pdf?fbclid=IwAR30yYqHpyn9uRI4aF75sXVupWTCWa02mq00ckT3so81nl7MKU5qown1SwM)
- Ruiz Molleda, J. C. (2018). ¿Cómo diferenciar medidas de fuerza “legítimas” en el marco del ejercicio de protesta de actos criminales de vandalismo? *Ideele Revista del Instituto de Defensa legal N° 281*. Obtenido de <https://revistaideele.com/ideele/revista/281-0>
- Sagues, N. P. (1993). *Elementos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Saldaña Cuba, J. H. (2014). *El derecho humano a la protesta frente al sistema de justicia penal: El caso del proyecto minero Congra (Cajamarca, 2012)*. Lima: IDEH PUCP. Obtenido de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/10/Investigaci%C3%B3n-concurso-IDEHPUCP-Derecho-humano-a-la-protesta-Jos%C3%A9-Carlos-Ortega.pdf>
- Saldaña Cuba, J., & Portocarrero Salcedo, J. (2017). La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP, núm. 79*, 311-352. Obtenido de <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n79/a13n79.pdf>

- Saldaña Cuba, J., & Salcedo, J. P. (2017). La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú. *Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP*, Núm. 79, 311-352.
- Salina Siccha, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Grijley. Obtenido de [https://www.academia.edu/37242406/SALINAS\\_SICCHA\\_RAMIRO\\_SALINA\\_Juez\\_Superior\\_Titular\\_d\\_i](https://www.academia.edu/37242406/SALINAS_SICCHA_RAMIRO_SALINA_Juez_Superior_Titular_d_i)
- Soler, S. (1992). *Derecho penal argentino* (Vol. IV). Buenos Aires: TEA. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/321975193/Derecho-Penal-Argentino-Sebastian-Soler-Tomo-IV>
- Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino* (Vol. IV). Buenos Aires: TEA. Obtenido de [http://todosxderecho.com/recopilacion/Tratados%20y%20Manuales%20Basicos/Penal%20Parte%20General%20y%20Especial/Derecho\\_Penal\\_Argentino\\_-\\_Sebastian\\_Soler\\_-\\_Tomo\\_IV%28full%20permission%29.pdf](http://todosxderecho.com/recopilacion/Tratados%20y%20Manuales%20Basicos/Penal%20Parte%20General%20y%20Especial/Derecho_Penal_Argentino_-_Sebastian_Soler_-_Tomo_IV%28full%20permission%29.pdf)
- Solozábal Echavarría, J. J. (1991). La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 32, 73-113. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79437>
- Torres Zuñiga, N. (2012). *El control de convencionalidad : deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias) [Tesis]*. Lima: Repositorio PUCP. Obtenido de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1367>
- Tribunal Constitucional. (1989). *STC 69/1989*. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE). Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/1275>
- Tribunal Constitucional. (2002). *STC Exp. N.° 0905-2001-AA/TC*. Lima. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2003). *STC Sentencia N° 0017-2003-AI/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional. (2003). *STC Exp. N° 010-2002-AI/TC*. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Tribunal Constitucional. (2004). *STC Exp. N° 04677-2004-AA/TC*. Lima. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2005). *STC Exp. 4677-2004-PA/TC*. Lima. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2005). *STC Exp. N° 0030-2005-AI/TC*. Lima. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2005). *STC Exp. N° 0048-2004-PI/TC*. Lima. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

- Tribunal Constitucional. (2006). *STC Exp. N° 5741-2006-AA/TC*. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05741-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2010). *STC Exp. N.° 01420-2009-PA/TC*. Lima. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01420-2009-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2010). *STC Exp. N.° 02243-2010-PA/TC*. Lima. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02243-2010-AA%20Resolucion.html>
- Tribunal Constitucional. (2013). *STC Exp. N.° 00470-2013-PA/TC*. Lima. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00470-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2017). *STC Exp. N° 0006-2017-PI/TC*. Lima. Obtenido de [http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img\\_bol08/00006-2017-AI.pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img_bol08/00006-2017-AI.pdf)
- Uprimny, R., & Sánchez Duque, L. M. (2010). Derecho Penal y protesta social. En E. (. Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?: derecho penal y libertad de expresión en América Latina* (págs. 47-74). Buenos Aires: UP/CELE.
- Urquiza Olaechea, J. (2001). *Principio de determinación de la ley penal*. Cuenca: Universidad de Castilla - La Mancha. Obtenido de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/3principio-de-determinacion-de-la-ley-penal.pdf>
- Vallejo, M. (5 de Diciembre de 2016). *¿Conoces la diferencia entre extorsión y secuestro?* Obtenido de <https://blog.handbook.es/diferencias-entre-extorsion-y-secuestro/>
- Vasquez, M. (S/A). *La criminalización de la protesta social como estrategia de desarticulación del movimiento social en el Perú*. GRUFIDES. Obtenido de <http://www.grufides.org/sites/default/files/documentos/documentos/Criminalizaci%C3%B3n%20de%20la%20Protesta%20ult.pdf>
- Velazco Rondón, D. L., & Quedena Zambrano, R. M. (2015). *La criminalización de la protesta social y el Caso Majaz*. Lima: Oxfam América.
- Zaffaroni, E. (2010). Derecho Penal y Protesta Social. En E. Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?: Derecho Penal y Libertad de Expresión en América Latina* (págs. 1-16). Buenos Aires: Universidad de Palermo.
- Zaffaroni, E. (2010). Derecho penal y protesta social . En E. legítima, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y la libertad de expresión en América Latina* (págs. 1-16). Buenos Aires : Universidad de Palermo .

Zaffaroni, E. R. (2011). *La pachamama y el mundo*. Buenos Aires: Colihue.  
Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20180808\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20180808_02.pdf)

## **ANEXO**

**Caso Aymarazo Nro. 00682-2011-66-2101-SP-01.**

**LUGAR DE INVESTIGACIÓN EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**

Delitos	Denunciados /acusados/ agraviado	Breve resumen del proceso penal	Penas y reparaciones civiles Ministerio público/el colegiado
delito CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de extorsión en su forma de extorsión agravada, previsto y sancionado por el artículo 200, tercer párrafo, concordante con la agravante prevista por el quinto párrafo literal b) del mismo artículo del código penal, y alternativamente por la comisión del delito contra la seguridad pública en su modalidad de delitos contra los	<p>Fueron 28 denunciados en un inicio</p> <p>Llegaron a juicio oral 10 denunciados</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Walter Aduviri Calisaya</li> <li>2. Patricio Illacutipa Illacutipa</li> <li>3. Gilver Chura Yupanqui</li> <li>4. Javier Pari Sarmiento</li> <li>5. Rufino Machaca Quinto</li> <li>6. Domingo Quispe Tancara,</li> </ol>	<p>HECHOS PRECEDENTES.</p> <p>Que, de la revisión y análisis de los documentos que integran la carpeta fiscal de la referencia se advierte que a raíz de la aprobación del Decreto Supremo N°083-2007-EM en fecha 29 de noviembre de 2007, que permitía la realización de actividades mineras, bajo el denominado Proyecto de Concesión Minera "Santa Ana", solicitado por la empresa internacional Bear Creek Mining Company Perú, autorizándose a la citada empresa minera a adquirir siete derechos mineros ubicados en el departamento de Puno, en la zona fronteriza con Bolivia, específicamente en los distritos de Huacullani y Kelluyo de la provincia de Chucuito. Motivo por el cual el Comité Central del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la zona sur de Puno, convocaron, organizaron, la medida de fuerza que consistió en un paro con bloqueo de vías, piquetes, el</p>	<p>siendo la pena propuesta por la representante del Ministerio Público</p> <p>1) En relación a Walter Aduviri Calizaya solicitó como pena principal veintiocho años (28) de pena privativa de libertad con carácter de efectiva (veintiún [21] años por el delito de extorsión agravada y siete [7] años por del delito de disturbios); y alternativamente solicitó catorce (14) años de pena privativa (siete [7] años por entorpecimiento al normal funcionamiento de los servicios públicos, y siete [7] años por el delito de disturbios.</p> <p>Reparación Civil.- El Estado Peruano constituido en actor civil propuso al incorporar la pretensión civil en la fase intermedia, que los acusados paguen por concepto de reparación civil la suma de S/ 7 000,000.00 (SIETE MILLONES</p>

<p>medios de transporte y comunicación y otros servicios públicos, en su forma de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos previsto y sancionado por el artículo 283, primer párrafo, concordante con el agravante prevista por el segundo párrafo del artículo del código penal, todo en agravio del estado.</p>	<p>7. Eddy Uriarte Chambilla</p> <p>8. Gregorio Ururi Fernández</p> <p>9. Félix Illacutipa Mamani</p> <p>10. Severo Efraín Iturry Gandarillas</p> <p>Denunciante</p> <p>1. El Estado Peruano representado por la procuraduría Publica en asuntos de orden público del ministerio del interior</p> <p>2. Procuraduría publica de asuntos judiciales del ministerio publico</p>	<p>mismo que tuvo lugar en la ciudad de Puno, protesta que se agudizo desde 23 al 27 de mayo del 2011, causándose destrozos en la propiedad pública y privada. Los manifestantes en su mayoría provenientes de comunidades campesinas pedían la derogatoria del Decreto Supremos N° 083-2007 EM, y cese y cancelación definitiva de concesiones mineras petroleras en la región de Puno, al mismo tiempo solicitaban al gobernador regional de Puno a firmar la Ordenanza Regional N° 005-2011, la misma que anulaba el Decreto Supremo N°083-2007 EM.</p> <p>FUNDAMENTO DE ABSOLUCION La ventaja indebida es un elemento objetivo del delito, esta debe ser indebida, es decir, el agente no debe tener el derecho a obtenerla. Caso contrario si se verifica que el agente tenía derecho a esa ventaja, la extorsión no aparece6. Criterio doctrinario que acoge el Colegiado. El Colegiado señalo que los hechos imputados por el señor Fiscal como delito de extorsión, no tenían una finalidad indebida, pedir la derogatoria de un decreto supremo que no fue sometido a la consulta previa, la misma que se</p>	<p>DE SOLES) en forma solidaria. En sus alegatos de apertura, el Procurador que representa al Estado Peruano, precisó que pretende CINCO MILLONES DE SOLES por el tipo penal de disturbios, y UN MILLON DE SOLES por el tipo penal de entorpecimiento a los servicios públicos.</p> <p>Colegiado Por unanimidad absolvieron a los imputados respecto a los delitos de Extorsión agravada, entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos y de disturbios, solamente al imputado Walter Aduviri Calizaya POR UNANIMIDAD y con voto singular de la señora Jueza Condori Chata, CONDENARON al acusado A 07 años de pena privativa de libertad efectiva</p> <p>POR UNANIMIDAD FIJARON la reparación civil la suma de DOS MILLONES DE SOLES que el sentenciado Walter Aduviri Calisaya deberá pagar a favor del Estado Peruano. Estado actual del proceso: Se encuentra en casación después de haber sido confirmado la sentencia por</p>
--	---	--	---

		<p>encuentra prevista en los tratados internacionales, por ende al no verificarse la finalidad indebida como elemento del tipo objetivo, los hechos imputados resultan ser atípicos pues el hecho no constituye delito.</p> <p>Si no pasa el filtro de la tipicidad objetiva, entonces, ya no corresponde seguir analizando los demás elementos de la teoría del delito: tipicidad subjetiva, antijuridicidad y culpabilidad.</p> <p>Respecto de la Ordenanza Regional 05-2011-GRP, ocurre lo mismo puesto que la petición de que se promulgue dicha Ordenanza Regional no contiene lograr alguna ventada indebida. Por tanto, también resulta ser atípico.</p> <p>Además, en colegiado refiriéndose a la antijuridicidad indicó que las protestas realizadas por los aimaras, constituye ejercicio regular del derecho previsto en el artículo 20.8 del Código Penal, que constituye una causa de justificación.</p> <p>El colegiado advierte una superposición de tipificación de los delitos, puesto con el mismo fáctico, se acusa por el delito de extorsión y delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.</p>	<p>la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Puno.</p>
--	--	--	---

**Caso majes siguas II Espinar expediente Nro. 03501-2017-12-1001-JR-PE-01**

**Lugar de investigación: juzgado penal colegiado supra provincial cede central de Cusco**

Delitos	Denunciados /acusados/ agraviado	Breve resumen del proceso penal	Pena y reparación civil
<p>1. Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos</p> <p>2. Disturbios</p> <p>3. Extorsión Agravada</p> <p>En su modalidad de Extorsión, sub-tipo EXTORSIÓN EN SU FORMA AGRAVADA, prevista y sancionada por el artículo 200 párrafo primero, tercero, quinto literal b), sexto, y séptimo literales</p>	<p>Fueron 28 denunciados en un inicio</p> <p>Llegaron a juicio oral 10 denunciados</p> <p>1. Edgar Cevallos Carlos</p> <p>2. Nestor Cuti Huallpa</p> <p>3. Herbeth Huaman Llave</p> <p>4. Benedicto Usca Machaca</p> <p>5. Horacio Quispe Sucle</p> <p>6. Arturo Corahua Salcedo</p>	<p>Hechos</p> <p>Que, de la revisión y análisis de los documentos que integran la carpeta fiscal de la referencia se advierte que a raíz del mensaje presidencial de fecha 28 de julio del 2010, el Presidente anunció que el día 15 de setiembre del 2010 se otorgaría la licitación para la ejecución de la Represa de Angostura, ante lo cual los dirigentes de la localidad de la provincia de Espinar se han pronunciado en contra de estas declaraciones, anunciando un paro indefinido desde el día 13 de setiembre del 2010; y que en fecha 16 de agosto del 2010, en una reunión de bases convocada por el Comité de Lucha y el Frente Único de Intereses de Espinar-FUDIE, , quienes acordaron el reinicio de la huelga indefinida desde el 13 de setiembre del 2010.</p> <p>Se dirigieron al Ministerio Público y mediante violencia ingresaron a las instalaciones del Ministerio Público a las 13:00 horas y tomaron como rehén al fiscal adjunto Wilber Caballero Condori, obligando al Ministerio Público por</p>	<p>Siendo la pena propuesta por la representante del Ministerio Público para los imputados Néstor Cuti Huallpa, Hebert Huamán Llave, Benedicto Usca Machaca, Horacio Quispe Sucle, Arturo Corahua Salcedo, Silvestre Carlos García, Delfor Condori Incacayo, Wilber Huaylla Quispe y Eloy Ladislao Chancayauri Pezo TREINTA Y CINCO (35) AÑOS de pena privativa de la libertad con el carácter de EFECTIVA.</p> <p>Reparación Civil.-</p> <p>Se ha solicitado el pago de la reparación Civil para por la Procuraduría Pública en asuntos de orden Público del Ministerio del Interior S/100,000.00 soles (Cien mil</p>

<p>c) y e), del Código Penal.</p>	<p>7. Silvestre Carlos Garcia</p> <p>8. Delfor Condori Incacayo</p> <p>9. Wilber Huaylla Quispe</p> <p>10. Eloy Ladislao Chacayauri</p> <p>Denunciante</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado Peruano representado por la procuraduría Publica en asuntos de orden público del ministerio del interior</li> <li>• Procuraduría publica de asuntos</li> </ul>	<p>intermedio de la Fiscal Provincial Celia Janeo Carazas a obtener una ventaja indebida como es la liberación de los dos intervenidos (Edgar Cevallos Carlos y Aníbal Segundo Huillca Flores), siendo esta ventaja indebida el medio para lograr su cometido extorsivo. Es así que el fiscal tomado como rehén trato de dialogar con los imputados.</p> <p>ALEGATO DE APERTURA EN DEFENSA DE LOS ACUSADOS HORACIO QUISPE SUCLE Y EDGAR CEVALLOS CARLOS. – Dijo mi patrocinado Horacio Quispe Sucle, está siendo imputados por el supuesto delito de extorción y queremos acreditar que no es posible la comisión de este delito porque este se encuentra configurado como un delito económico, ya que la primera cosa que se debe acreditar es la ventaja económica, y no se ha acreditado, la Fiscalía hace su acusación en base a la supuesta ventaja indebida, pero no acredita la ventaja económica, y que en el tema de la extorción para la acusación en contra de mi patrocinado Horacio Quispe Sucle se debe tomar en cuenta que la norma penal, tal como está redactada es inconstitucional porque lo que exige la Constitución en su artículo 2, inciso 24, literal D, principio de legalidad dice que el tipo penal debe estar perfectamente descrito y tiene que ser inequívoco, cuando dice ventaja indebida o cuando la norma penal planea cualquiera otra índole, está haciendo inconstitucional, por lo que pido que en base al principio de control de</p>	<p>soles con 00/100); respecto a la Procuraduría Públicos de asuntos Judiciales del Ministerio Público y de la Empresa Minera Xstrata Tintaya S.A., solicita la suma de S/30,000.00 soles (Treinta mil soles con 00/100), que deben de pagar de forma solidaria los co-imputados.</p>
-----------------------------------	--	--	---

	<p>judiciales del ministerio publico</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Empresa minera xtrata tintaya S. A.</li> </ul> <p>Susana Quispe Mayta</p>	<p>constitucionalidad, inaplique esta norma penal por lo que no estaríamos al frente de un delito de extorsión (Artículo 200° del Código Penal), ya que la Fiscal está planteando una ventaja indebida, pero lo que exige un delito económico, es un daño patrimonial, que en este caso no se ha acreditado.</p> <p>Parte decisoria del colegiado</p> <p>El presente caso los denunciados fueron absueltos por no contar con suficientes elementos de convicción. La fiscalía apelo fuera de plazo, por lo que quedo consentida y ejecutoriada.</p> <p>La absolución de los imputados se fundamentó básicamente en que la acusación del total de pruebas no se tiene una sola imputación directa a los acusados por lo que no se acredita la tesis del Ministerio Público (delito de extorsión). El colegiado con respecto al delito de extorsión llevo a establecer que los hechos descritos en la acusación fiscal no configuran el tipo penal. Asimismo señalo que no resulta antijurídica porque el colegiado ha advertido que existe duda razonable sobre la comisión del delito.</p>	
--	---	--	--

**Caso Estudiantes de la UNSAAC: Carpeta fiscal N° 2300-2016**

**LUGAR DE INVESTIGACIÓN: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO**

Delitos	Denunciados /acusados/ agraviado	Breve resumen del proceso penal	SITUACION ACTUAL DEL CASO
<p>1. Delito CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de extorsión en su forma de extorsión agravada, previsto y sancionada por el artículo 200, tercer párrafo, concordante con la agravante prevista por el quinto párrafo literal b) del mismo artículo del código penal.</p> <p>2. Daños agravados</p> <p>3. Disturbios simple</p>	<p>denunciados</p> <p>1. Victor Raul Maita Frisancho</p> <p>2. Daniel Carbajal Huancahuire</p> <p>3. Ronnie Escarza Talavera</p> <p>4. Mauro Campana Quispe</p> <p>5. Gustavo Geremy Loayza Cáceres</p> <p>6. Roger Gomez Gomez</p> <p>7. Frnklin Choquehuanca Chino</p> <p>8. Leydi Ayma Choque</p> <p>Y LQRR</p>	<p>HECHOS PRECEDENTES.</p> <p>Que, de la revisión y análisis de los documentos que integran la carpeta fiscal de la referencia se advierte que a raíz de la aprobación y aplicación de la resolución N° CU-359-2015-UNSAAC-Reglamento de evaluación académica, la misma que establecía la nota mínima aprobatoria, razón por la cual en fecha 21 de julio del 2016 en horas de la madrugada los estuantes representado por la Federación Universitaria de Estudiantes y centros federados procedieron a tomar las instalaciones de la ciudad universitaria de la, ubicado en la Av. De La Cultura N° 723 Cusco, cerrando las puertas con cadenas y candados, arrumando carpetas las carpetas.</p> <p>FUNDAMENTO QUINTO DEL ARCHIVO</p> <p>El Fiscal refirió que el delito de extorsión previsto en el artículo 200° párrafo 3ro del Código Penal, tiene la denominación de ser una Extorsión Especial por cuanto regula lo referente a "...El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier</p>	<p>La disposición de improcedencia de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, fue apelada por la universidad nacional de San Antonio Abad del Cusco a la cuarta fiscalía superior penal de apelaciones. Donde fue declarada infundada la apelación por la fiscalía superior.</p>

	<p>Denunciante</p> <p>1. UNSAAC</p> <p>2. Baltazar Nicolas Cáceres Huambo</p>	<p>beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole...” No se encontraba en el marco general del delito de extorsión que se requiere para su configuración que el agente consigue incrementar su patrimonio a costa de los bienes de un tercero quien se ve despojado del uso y disfrute de sus derechos reales.</p> <p>Asimismo señalo el señor fiscal que para la configuración del tipo penal denunciado se requiere: a) el que mediante violencia o amenaza, b) toma locales, obstaculiza vías de comunicación, impide el libre tránsito, perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras, y c) con el objeto de obtener de la autoridad beneficio o ventaja económica o cualquier otra índole.</p> <p>Por lo tanto para que se configure el delito será necesario determinar si la exigencia de algún beneficio o ventaja económica es indebida. ¿ Y quién se encarga de señalar si las exigencias son debidas o indebidas?, por lo cual de la estructura del tipo penal se advierte que se trata de un tipo penal abierto. Ello genera que para los protestantes todos sus reclamos serán debidos y por tanto legítimos; en tanto que para los representantes del gobierno o de las instituciones públicas, las exigencias de los protestantes serán indebidas y por lo tanto ilegítimas.</p>	
--	---	---	--

**Caso Docentes de la UNSAAC: Carpeta fiscal N° 3958-2018**

**LUGAR DE INVESTIGACIÓN: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO**

Delitos	Denunciados /acusados/ agraviado	Breve resumen del proceso penal	SITUACION ACTUAL DEL CASO
---------	----------------------------------	---------------------------------	---------------------------

<p>1. Delito CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de extorsión en su forma de extorsión agravada, previsto y sancionada por el artículo 200, tercer párrafo, concordante con la agravante prevista por el quinto párrafo literal b) del mismo artículo del código penal.</p>	<p>denunciados 1. Alfredo Fernández Ttito 2. Domingo Walter Kehuarucho Cárdenas 3. Pablo Apaza Huanca 4. Olintho Aguilar Condemayta 5. Julio Lucas Warthon Escarza 6. Domingo Gonzales Gallegos 7. Emeterio Gilberto Velarde Velasco 8. Nancy Berduzco Torres 9. Antero Vidal Chavez Rivera 10. Maximo Cordova Humani Y LQRR</p> <p>Denunciante 1. UNSAAC 2. Baltazar Nicolas Cáceres Huambo</p>	<p>HECHOS PRECEDENTES.</p> <p>Que, de la revisión y análisis de los documentos que integran la carpeta fiscal de la referencia se advierte que a raíz de una medida de fuerza emprendida por la SINDUC y la FUC, en fecha 11 de noviembre del 2018, los mismos que pedían el cumplimiento de la sentencia de la corte suprema de la justicia de la república que declaraba ilegal varios artículos del estatuto universitario como la nulidad de las macro facultades, razón por la que la autoridad universitaria a través de la asesoría legal de la UNSAAC procedió a denunciar a 10 dirigentes del SINDUC.</p>	<p>Se archivó la denuncia sin embargo fue apelado por la autoridad universitaria a la fiscalía superior penal de apelaciones.</p> <p>El fundamento del recurso fue por no haber notificado al procurador de la universidad.</p> <p>El proceso sigue en traite.</p>
---	--	--	--

**Caso los Chavelos: Expediente Nro. 00053-2019-20-0301-SP-PE-01**

**LUGAR DE INVESTIGACIÓN: Corte Superior de Justicia de Apurímac – Sala Penal de Apelaciones - Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Abancay-Apurímac**

Delitos	Denunciados /acusados/ agraviado	Breve resumen del proceso penal	SITUACION ACTUAL DEL CASO
<p>2. Delito de Extorsión  3. Organizacin Criminal  4. Delito contra la fe pública-falsificación de sellos y timbres.  4. Delito contra la seguridad público-tenencia ilegal de armas de fuego y municiones</p>	<p>denunciados</p> <p>1. Jorge Martín Chávez Sotelo,  2. Frank Aníbal Chávez Sotelo  3. Carlos Fernando Vargas Arizabal</p> <p>Denunciante</p> <p>1. Estado Peruano  2. Compañía Minera MMG “Las Bambas”.</p>	<p><b>HECHOS PRECEDENTES.</b></p> <p>Que, de la revisión y análisis de los documentos que integran la carpeta fiscal de la referencia se advierte que a raíz de la medida de fuerza emprendida por la comunidad Campesina de Fuerabamba, en el fundo de YAVI-YAVI, el cual se agudizo a finales de marzo del 2019 en inicios del mes de abril del mismo año, cabe precisar que los reclamos se registran desde el año 2016, cuyo fin era obtener el pago de derecho de servidumbre de paso, Responsabilidad Civil generados por la construcción de la carretera, daño emergente y lucro cesante; la misma se realizó mediante reiteradas cartas emplazadas a la empresa minera MMG las BAMBAS, recurriendo para tal efecto, actos tendientes al bloqueo de la vía, impidiendo el libre paso de los vehículos que trasportan los minerales que se extraen de la</p>	<p>En fecha 30 de abril del 2019 La Sala penal de Apelaciones de Apurimac, revoco la resolución nro. 03 que declaraba procedente la prisión preventiva en contra de los investigados Jorge Martín Chávez Sotelo, Frank Aníbal Chávez Sotelo y Carlos Fernando Vargas Arizabal.</p> <p>El proceso se encuentra en el juzgado penal de investigación preparatoria de Tmbobamba</p> <p>Fundamentos</p> <p>1. La sala penal de apelaciones en sus fundamento para revocar señalo que habiendo antecedentes de que el Estado había asumido el pago, es decir, sus peticiones-cartas- merecieron un control de legalidad administrativa, prueba de ello, el Estado asumió dicho pago, lo contrario implicaba la negativa del Estado; asimismo señala que en autos no se evidencia, que dichos investigados hubiesen ordenado o bloqueado la red de la vía nacional, o este hubiese sido su rol o papel funcional, como parte de la organización</p>

		<p>mina, todo ello presuntamente con el asesoramiento de los hermanos “Los Chavelos” integrado por los investigados Jorge Martín Chávez Sotelo, Frank Aníbal Chávez Sotelo y Carlos Fernando Vargas Arizabal y otros.</p> <p>Fundamento del recurso</p> <p>Los Investigados Jorge Martín Chávez Sotelo y Frank Aníbal Chávez Sotelo, como argumentos de agravio postulan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que los hechos imputados no se subsumen en el delito de organización criminal.</li> <li>2. Que la calidad de profesional de derecho, no se adecua al grupo delictivo organizado de Organización Criminal.</li> <li>3. Que igualmente no concurren los elementos constitutivos del delito de extorsión.</li> <li>4. No existe un análisis mínimo respecto de la tipicidad de los delitos que se le atribuyen.</li> </ol>	<p>criminal, sino que actuaron como Abogados, redactando sus peticiones de las comunidades como afirman los investigados, que los ha contratado sus servicios profesionales, lo cual es licito; sin embargo, si bien existe indicios reveladores, empero no hay una sospecha grave de su materialización de pertenecer a una organización criminal y realizar en forma directa actos extorsivos, siendo así, los hechos así imputados, será materia de investigación preparatoria, en el cual consolide la tesis fiscal.</p> <p>2. Del mismo modo la sala señala que Gregorio Rojas Paniura en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Fuerabamba, ha afirmado, que sus co- investigados, son sus asesores, el cual también admite los investigados, pero este hecho, por principio de legalidad no se puede penalizar, si acaso no se acompaña, que con la petición de Carta de Requerimiento de pago de Quinientos Millones de soles por concepto de vulneración e irregularidades cometidas contra la Comunidad Campesina de Fuerabamba, que fueron formulados por los investigados Jorge Martín Chávez Sotelo, Frank Aníbal Chávez Sotelo y Carlos Fernando Vargas Arizabal, hubiesen realizado actos extorsivos y con ello beneficiarse económicamente, esto es, en forma ilícita, tan solo indicios, que deben ser corroborados en el curso de la Investigación</p>
--	--	---	---

			Preparatoria, por consiguiente si bien la tipificación legal, se subsume, pero como dijimos es provisional, el mismo que puede variar .
--	--	--	---

